



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15585

VIERNES 14 DE AGOSTO DE 2020

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 31036.- Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Andrés Araujo Morán, en la provincia y departamento de Tumbes **4**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 140-2020-PCM.- Prórroga de Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín) y de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" de Cinco (5) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Cusco - Ica - Lima **4**

R.S. N° 122-2020-PCM.- Designan Viceministro de Gobernanza Territorial de la PCM **8**

R.M. N° 209-2020-PCM.- Designan Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM **8**

R.M. N° 210-2020-PCM.- Designan Asesor II de la Secretaría General de la PCM **8**

R.M. N° 211-2020-PCM.- Autorizan transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa, por las acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la PCM **8**

R.M. N° 212-2020-PCM.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **9**

AGRICULTURA Y RIEGO

D.S. N° 007-2020-MINAGRI.- Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles **10**

R.S. N° 004-2020-MINAGRI.- Designan Viceministro de Políticas Agrarias **17**

R.J. N° 120-2020-ANA.- Prorrogan reserva de recursos hídricos provenientes de los acuíferos de las subcuencas Rumichaca, Huascacocha y Pucará del Sistema Hidrográfico de la cuenca del río Mantaro, para el desarrollo del Proyecto Minero Toromocho de la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. **17**

R.J. N° 121-2020-ANA.- Establecen disposiciones para garantizar la atención de demandas de uso de agua con fines poblacionales en el distrito de Chóchope, provincia y departamento de Lambayeque con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Motupe **18**

Res. N° D000054-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.- Aprueban el redimensionamiento de las Zonas 1, 3A y 3C del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios **19**

CULTURA

R.M. N° 000215-2020-DM/MC.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **21**

R.M. N° 000217-2020-DM/MC.- Designan Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho **21**

R.V.M. N° 000120-2020-VMPCIC-MC.- Modifican las bases del "Premio Nacional de Literatura - Edición 2020" **22**

R.D. N° 000220-2020-DGIA-MC.- Modifican bases de diversos Concursos Nacionales **23**

R.D. N° 000034-2020-DGPC/MC.- Suspenden los efectos de la R.D. N° 00008-2020-DGPC/VMPCIC/MC, que aprobó las Bases para la convocatoria del Concurso "Premio Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural" **25**

DEFENSA

R.M. N° 0450-2020-DE/SG.- Modifican el Anexo de la R.M. N° 1567-2017-DE/SG con la finalidad de designar como Unidad Ejecutora de Inversiones - UEI del Instituto Geográfico Nacional, Organismo Público adscrito al Ministerio de Defensa **26**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.V.M. N° 008-2020-EF/15.01.- Aprueban precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF **27**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 219-2020-MINEM/DM.- Modifican el derecho de superficie otorgado a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. sobre un predio de propiedad del Estado, ubicado en la provincia Padre Abad, departamento de Ucayali **27**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0215-2020-JUS.- Actualizan conformación de los miembros integrantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que forman parte de la Comisión de Gracias Presidenciales **33**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 156-2020-MIMP.- Designan Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **33**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 0476-2020-MTC/01.02.- Disponen la publicación en el Portal Institucional del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial y modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su exposición de motivos **33**

R.M. N° 0477-2020-MTC/01.02.- Aprueban la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" **34**

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

R.J. N° 083-2020-PERÚ COMPRAS.- Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS **37**

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. N° 075-2020-COFOPRI/DE.- Designan Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI **37**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 090-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de unidades ejecutoras para el financiamiento de prestaciones no tarifadas de salud (insuficiencia renal crónica) brindadas a los asegurados SIS a cargo del FISSAL **38**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 098-2020-OS/CD.- Aprueban publicación para comentarios el "Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP" **40**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Res. N° 111-2020-ATU/PE.- Designan Director de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU **41**

Res. N° 112-2020-ATU/PE.- Designan Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU **41**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

RR. N°s. 000089 y 000090-2020-PRE/INDECOPI.- Designan miembros de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas **43**

Res. N° 000091-2020-PRE/INDECOPI.- Designan miembro del Consejo Consultivo del INDECOPI **43**

Res. N° 000092-2020-PRE/INDECOPI.- Designan miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3 **44**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Res. N° 067-2020-SUSALUD/S.- Disponen la publicación del proyecto de norma que aprueba el "Reglamento para la presentación de Información Económica -Financiera y Contable e Indicadores Financieros para Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS" **44**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 100-2020-SUNEDU/CD.- Rectifican la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad Nacional de Piura para ofrecer el servicio educativo superior universitario **46**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 107-2020-SUNARP-SN.- Aprueban la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados (*Separata Especial*)

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

R.J. N° 032-2020-ODECMA-CSJPPV/PJ.- Reprograman el Programa Anual 2020 de las Visitas Judiciales Ordinarias a llevarse a cabo en Sedes Judiciales de Ventanilla, Mi Perú, Pachacutec, Santa Rosa y Ancón y aprueban en parte Propuesta Complementaria Anual de las Visitas Judiciales Ordinarias a los Órganos Jurisdiccionales del distrito de Puente Piedra **47**

Res. Adm. N° 000203-2020-P-CSJPPV-PJ.- Reconocen y felicitan a Presidenta del Tribunal Constitucional **51**

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0081-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/ JNE que declaró nula Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **52**

Res. N° 0085-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00272-2020-JEE-PIUI/JNE, que declaró improcedente solicitud de nulidad total de elecciones en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **57**

Res. N° 090-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00093-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró nula Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **59**



Res. N° 091-2020-JNE.- Declaran válida el Acta Electoral N° 027947-30-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **60**

Res. N° 098-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00150-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró válida Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **63**

Res. N° 0099-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00131-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró válida Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **64**

Res. N° 0106-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00126-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró válida Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **66**

Res. N° 0107-2020-JNE.- Confirman la Resolución N° 00104-2020-JEE-SCAR/JNE, que declaró válida Acta Electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **67**

Res. N° 0128-2020-JNE.- Disponen requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, para que convoque nuevamente a sesión extraordinaria a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida contra regidor **69**

Res. N° 0137-2020-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Vitor, provincia y departamento de Arequipa **72**

Res. N° 0154-2020-JNE.- Disponen que el Concejo Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, convoque a sesión extraordinaria a efectos de resolver solicitud de vacancia **73**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 01861-2020.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de agencias ubicadas en los departamentos de Lima, Piura, La Libertad y la Provincia Constitucional del Callao **77**

Res. N° 1890-2020.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **77**

Res. N° 1996-2020.- Fijan tasas de contribuciones de las empresas y entidades supervisadas para el tercer y cuarto trimestre del año 2020 **78**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO**

Ordenanza N° 004.- Declaran de Interés Prioritario y Necesidad Pública la Recuperación de la Calidad del Aire y Suelo Contaminados por Metales Pesados en la Región Callao **79**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE PUNTA NEGRA**

D.A. N° 006-2020/AL/MDPN.- Prorrogan la Ordenanza N° 007-2019/MDPN, que regula de manera extraordinaria y excepcional la expedición de Constancia de Posesión, Visación de Planos y Memoria Descriptiva para los pobladores que formen parte de programa (s) y/o proyecto (s) de factibilidad de servicios por parte del Estado y/o de las empresas prestadoras de los servicios básicos **80**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO**

R.A. N° 344-2020-A/MDSJL.- Delegan diversas facultades administrativas al Gerente Municipal y dejan sin efecto la R.A. N° 327-2020-A/MDSJL **81**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 435/MDSJM.- Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Juan de Miraflores 2020 **82**

R.A. N° 091-2020-MDSJM.- Aprueban lineamientos de vigilancia, prevención y control de Covid-19 para la regulación de funcionamiento de mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos ubicados en el distrito de San Juan de Miraflores **84**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE BELLAVISTA**

Ordenanza N° 008-2020-MDB.- Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Bellavista - Callao 2020 **85**

D.A. N° 02-2020-MDB.- Aprueban el "Protocolo Sanitario-Ambiental para Emolienteros" **86**

SEPARATA ESPECIAL

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 107-2020-SUNARP-SN.- Aprueban la Directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva que regula procedimientos registrales y procedimientos administrativos agrupados

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPUBLICA****LEY Nº 31036**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y
NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DEL DISTRITO
DE ANDRÉS ARAUJO MORÁN, EN LA PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Andrés Araujo Morán, en la provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día 14 de marzo de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de agosto de dos mil veinte.

MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República

LUIS ALBERTO VALDEZ FARIAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

1877380-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Prórroga de Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín) y de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" de CINCO (5) Kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Cusco - Ica - Lima

**DECRETO SUPREMO
Nº 140-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 109-2020-PCM, de fecha 18 de junio de 2020, se declaró la prórroga

por el término de SESENTA (60) días calendario, del 22 de junio de 2020 al 20 de agosto de 2020, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Huachocolpa, Surcubamba, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca y Colcabamba de la provincia de Tayacaja y en los distritos de Chinchihuasi, Pachamarca, San Pedro de Coris de la provincia de Churcampa del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina y Villa Virgen de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción y en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín; así como, la declaratoria del Estado de Emergencia de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" de CINCO (5) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Cusco - Ica - Lima, desde el centro poblado "Nuevo Mundo", río "Urubamba" aguas arriba, Camisea, Planta de Fraccionamiento Malvinas, hasta el Kilómetro Progresivo (KP) del Ducto de Transporte de Gas KP 80, comprendiendo los centros poblados de Ivochote, Kiteni, Yuveni y Santa Ana, hasta el límite entre los distritos de "Echarate" y "Villa Kintiarina", de la provincia de La Convención, departamento del Cusco, a fin de que las bases militares ubicadas en dicha franja y en inmediaciones de dichos poblados tengan la flexibilidad operacional para brindar la protección al gasoducto, hasta el límite entre los distritos de "Echarate" y "Villa Kintiarina", de la provincia de La Convención, departamento del Cusco;

Que, mediante Informe Técnico Nº 004-20 CCFFAA/D-3/DCT (S), de fecha 05 de agosto de 2020, el Jefe de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, concluye, desde el punto de vista operacional, que los TREINTA Y TRES (33) distritos deben mantenerse en dicha situación, con el fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del CE-VRAEM;

Que, asimismo, la citada Jefatura informa que el sistema de transporte de gas, así como los Lotes 57 y 58 de los cuales se extrae gas natural que es transportado por vía fluvial hacia la Planta de las Malvinas, para su posterior envío a través del Sistema de Transporte de Ductos hacia Lima, son susceptibles de sufrir atentados por parte de elementos terroristas, por lo que, recomienda prorrogar el Estado de Emergencia en la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" de CINCO (5) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Cusco - Ica - Lima, desde el Centro Poblado "Nuevo Mundo", río "Urubamba" aguas arriba, Camisea, Planta de Fraccionamiento Malvinas, hasta el Kilómetro Progresivo (KP) del Ducto de Transporte de Gas KP 80, comprendiendo los centros poblados de Ivochote, Kiteni, Yuveni y Santa Ana, hasta el límite entre los distritos de "Echarate" y "Villa Kintiarina", de la provincia de La Convención, departamento del Cusco;

Que, mediante Dictamen Nº 268-2020/CCFFAA/OAJ (S), de fecha 05 de agosto de 2020, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que la prórroga del Estado de Emergencia de los TREINTA Y TRES (33) distritos, así como, de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" referida en el considerando precedente, se encuentra comprendida dentro de los alcances del marco legal previsto en el numeral (1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo al Informe Técnico Nº 004-20 CCFFAA/D-3/DCT (S), del Jefe de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Dictamen Nº 268 -2020/CCFFAA/OAJ (S), del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de fecha 05 de agosto de 2020, el Jefe del Comando



Conjunto de las Fuerzas Armadas informa con Oficio N° 175 JCCFFAA/D-3/DCT (S), de fecha 05 de agosto de 2020, que en los TREINTA Y TRES (33) distritos mencionados en el primer considerando, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria de Estado de Emergencia, cuyo plazo de vigencia culmina el 20 de agosto de 2020; en ese sentido, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia respecto a los distritos antes citados; así como, de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" de CINCO (5) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Cusco – Ica – Lima, desde el Centro Poblado "Nuevo Mundo", río "Urubamba" aguas arriba, Camisea, Planta de Fraccionamiento Malvinas, hasta el Kilómetro Progresivo (KP) del Ducto de Transporte de Gas KP 80, comprendiendo los centros poblados de Ivochote, Kiteni, Yuveni y Santa Ana, hasta el límite entre los distritos de "Echarate" y "Villa Kintiarina", de la provincia de La Convención, departamento del Cusco;

Que, conforme al análisis vertido en el Informe Técnico N° 004-20 CCFFAA/D-3/DCT (S), se recomienda la prórroga de Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Chungui, Santa Rosa, Samugari, Anchihuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Huachocolpa, Suncubamba, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca y Colcabamba de la provincia de Taya-caya y en los distritos de Chinchihuasi, Pachamarca, San Pedro de Coris de la provincia de Churcampa del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina y Villa Virgen de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción y en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 21 de agosto al 19 de octubre de 2020;

Que, de la misma forma, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM", conforme al término señalado en el párrafo precedente, a fin que las bases militares ubicadas en dicha franja y en inmediaciones de dichos poblados tengan la flexibilidad operacional para brindar la protección al gasoducto;

Que, el numeral (1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional,

disponiendo en su artículo 4 que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo, establece que durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que previa coordinación cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional;

Que, conforme al artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional, que reúne las tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que la actuación de los remanentes terroristas, constituyen un grupo hostil, toda vez que reúnen las condiciones antes señaladas;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 de la norma en mención, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia, se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del citado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, de fecha 15 de marzo de 2020;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE, publicado el 19 de mayo de 2016;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, publicado el 21 de junio de 2013, precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control de orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas;

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

De conformidad con lo establecido en los numerales (4) y (14) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 21 de agosto hasta el 19 de octubre de 2020, el Estado de Emergencia en los distritos que se indican en la relación del anexo (1), que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar el Estado de Emergencia de la Franja Territorial denominada "Eje Energético del CE-VRAEM" de CINCO (5) kilómetros a cada lado del Sistema de Transporte de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural de Cusco – Ica – Lima, desde el Centro Poblado "Nuevo Mundo", río "Urubamba" aguas arriba, Camisea, Planta de Fraccionamiento Malvinas, hasta el Kilómetro Progresivo (KP) del Ducto de Transporte de Gas KP 80, comprendiendo los centros poblados de Ivohote, Kiteni, Yuveni y Santa Ana, hasta el límite entre los distritos de "Echarate" y "Villa Kintiarina", de la provincia de La Convención, departamento del Cusco, por el término señalado en el artículo 1, conforme al mapa incorporado como anexo (2), que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia del Estado de Emergencia a que se refiere los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos (9), (11), (12) y (24), apartado (f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del Orden Interno durante el Estado de Emergencia declarado en los distritos indicados en el Anexo (1) referido en el artículo 1 y en la Franja Territorial señalada en el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 5.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, de fecha 15 de marzo de 2020.

Artículo 6.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en los distritos indicados en el Anexo (1) referido en el artículo 1 y en la Franja Territorial referida en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del Orden Interno.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ
Ministro del Interior

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

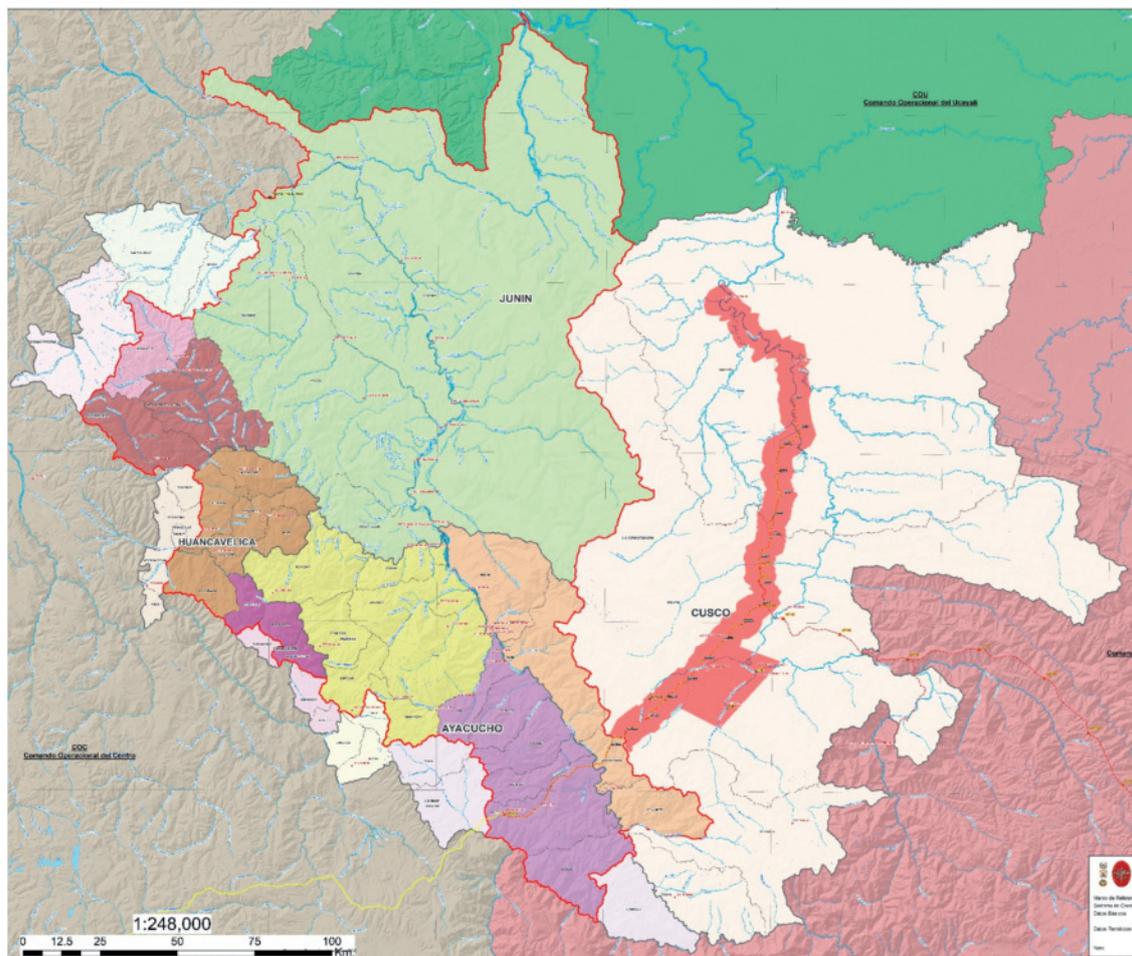
**Anexo (1) del Decreto Supremo
N° 140-2020-PCM**

PRÓRROGA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR (AYACUCHO), DE LAS PROVINCIAS DE TAYACAJA Y CHURCAMP (HUANCAVELICA), DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCION (CUSCO) Y DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCION Y HUANCAYO (JUNIN), POR SESENTA (60) DIAS - DEL 21 DE AGOSTO AL 19 DE OCTUBRE DE 2020

Ítem	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	
1	Ayahuanco	Huanta	Ayacucho	
2	Santillana			
3	Sivia			
4	Llochegua			
5	Canayre			
6	Uchuraccay			
7	Pucacolpa			
8	Anco	La Mar		
9	Ayna			
10	Chungui			
11	Santa Rosa			
12	Samugari			
13	Anchihuay			
14	Huachocolpa	Tayacaja	Huancavelica	
15	Surcubamba			
16	Tintaypuncu			
17	Roble			
18	Andaymarca			
19	Colcabamba			
20	Chinchihuasi	Churcampa		
21	Pachamarca			
22	San Pedro de Coris			
23	Kimbiri	La Convención		Cusco
24	Pichari			
25	Villa Kintiarina			
26	Villa Virgen			
27	Mazamari	Satipo		Junín
28	Pangoa			
29	Vizcatán del Ene			
30	Río Tambo			
31	Andamarca	Concepción		
32	Santo Domingo de Acobamba	Huancayo		
33	Pariahuanca			

**Anexo (2) del Decreto Supremo
N° 140-2020-PCM**

PRÓRROGA DE ESTADO EMERGENCIA DE LA FRANJA TERRITORIAL DENOMINADO “EJE ENERGÉTICO DEL CE-VRAEM” DE CINCO (5) KILÓMETROS A CADA LADO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL DE CUSCO – ICA – LIMA, DESDE EL CENTRO POBLADO “NUEVO MUNDO”, RÍO “URUBAMBA” AGUAS ARRIBA, CAMISEA, PLANTA DE FRACCIONAMIENTO MALVINAS, HASTA EL KILÓMETRO PROGRESIVO (KP) DEL DUCTO DE TRANSPORTE DE GAS KP 80, COMPRENDIENDO LOS CENTROS POBLADOS DE IVOCHOTE, KITENI, YUVENI Y SANTA ANA, HASTA EL LÍMITE ENTRE LOS DISTRITOS DE “ECHARATE” Y “VILLA KINTIARINA”, DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DEL CUSCO POR SESENTA (60) DÍAS – DEL 21 DE AGOSTO AL 19 DE OCTUBRE DE 2020



1877380-2

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO

SE INFORMA AL PÚBLICO EN GENERAL QUE DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA SE RECIBIRÁN LAS PUBLICACIONES OFICIALES SÓLO EN MODO VIRTUAL COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

- HORARIO DE RECEPCIÓN POR CORREO:
 - LUNES A VIERNES, 8:30 AM a 5:30 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 8:30 AM a 5:30 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- HORARIO DE RECEPCIÓN PORTAL PGA:
 - LUNES A VIERNES, 9:00 AM a 7:00 PM
 - SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, 9:00 AM a 6:00 PM (sólo publicaciones para día siguiente)
- CORREO PARA COTIZACIONES : cotizacionesnll@editoraperu.com.pe
- CORREO PARA PUBLICACIONES : normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Designan Viceministro de Gobernanza Territorial de la PCM**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 122-2020-PCM**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la funcionario/a que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor PAULO CESAR VILCA ARPASI en el cargo de Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1877395-1

Designan Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 209-2020-PCM**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario designar a el/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO, en el cargo de Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1877326-1

Designan Asesor II de la Secretaría General de la PCM**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 210-2020-PCM**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, es necesario designar a el/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor MANUEL HUMBERTO CASTILLO MENDEZ, en el cargo de Asesor II de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1877326-2

Autorizan transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa, por las acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la PCM**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 211-2020-PCM**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, por Resolución Ministerial N° 451-2019-PCM, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros - PCM para el Año Fiscal 2020;

Que, la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, dispone que cuando los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales reciban el apoyo de las Fuerzas Armadas (FFAA) y/o de la Policía Nacional del Perú (PNP), para transporte aéreo, terrestre y fluvial, de pasajeros y/o de bienes, valores y/o suministros, para un mejor cumplimiento de sus funciones, quedan autorizados, para realizar transferencias financieras a favor del pliego Ministerio de Defensa y/o Ministerio del Interior, según corresponda, sólo si el gasto efectuado por el apoyo que brinden las FFAA o la PNP supera el monto máximo que debe ser financiado con cargo al presupuesto institucional aprobado de los pliegos Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, respectivamente. Dicho monto máximo anual se establece mediante decreto supremo;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que las transferencias financieras a las que se refiere el considerando precedente, para el caso de las entidades del Gobierno



Nacional, se financian con cargo al presupuesto institucional del pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, adicionalmente, se dispone que las mencionadas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe de la Presidencia del Consejo de Ministros en el que se debe indicar si el pliego Ministerio de Defensa o Ministerio del Interior, según corresponda, ha excedido el monto máximo destinado a las acciones de apoyo fijado por la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego que reciba el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad del titular del referido pliego, publicándose la mencionada resolución en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2020-PCM se estableció el monto máximo de S/ 52 727,00 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 SOLES) con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa, para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el Año Fiscal 2020;

Que, mediante Oficio N° D000112-2020-PCM-SG, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, remite a la Secretaría General del Ministerio de Defensa, el Informe N° D00098-2020-PCM-OGPP elaborado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la PCM, documento en el que se concluye que el Ministerio de Defensa ha excedido el monto máximo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2020-PCM con cargo a su presupuesto, para atender las operaciones de apoyo a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales en el año fiscal 2020;

Que, mediante el Oficio N° 03720-2020-MINDEF/SG, la Secretaría General del Ministerio de Defensa solicita a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros, se disponga la transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa, por concepto de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas durante el periodo de mayo a junio del presente año fiscal, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, a través del Informe N° D000228-2020-PCM-OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, señala que ha validado la información por el apoyo brindado por el Ministerio de Defensa al Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros, y que se cuenta con los recursos presupuestarios hasta por el monto de S/ 295 400,70 con cargo a la específica del gasto 2.4.1.3.1.1 "A Otras Unidades del Gobierno Nacional" y fuente de financiamiento "Recursos Ordinarios" de la Unidad Ejecutora 003 Secretaría General – PCM, proponiendo que se gestione la autorización de transferencia financiera a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, por concepto de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el periodo mayo a junio del 2020, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, en virtud de lo antes expuesto, y en el marco de las normas descritas, resulta pertinente aprobar la transferencia financiera por la suma de S/ 295 400,70 con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego Ministerio de Defensa, destinada a financiar los gastos por el apoyo que brindan las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el periodo mayo a junio del 2020, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Con el visado de las Oficinas Generales de Planificación y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de

Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, por las acciones de apoyo brindado por las Fuerzas Armadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, por el importe de S/ 295 400,70 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS Y 70/100 SOLES), por los fines expuestos en la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución ministerial, se afectará al presupuesto de la Unidad Ejecutora 003: Secretaría General – PCM del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, por la Fuente de Financiamiento: 1 Recursos Ordinarios–Rubro: 00 Recursos Ordinarios y Genérica del Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, y específica del gasto 2.4.1.3.1.1 A Otras Unidades del Gobierno Nacional.

Artículo 3.- Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución ministerial, no podrán ser destinados bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución ministerial a la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que realice las acciones administrativas que corresponda.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución ministerial se publique en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1877326-3

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 212-2020-PCM

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar a el/la funcionario/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor WALTER FERNANDO CHÁVEZ CRUZ, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

1877422-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2020-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento;

Que, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley;

Que, el artículo 99 de la referida Ley N° 28611, determina que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales;

Que, asimismo, el artículo mencionado en el considerando precedente señala que los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras

semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto;

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, creado mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual le confiere la condición de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre; por lo que, se constituye en autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional;

Que, el artículo 107 de la referida Ley N° 29763, establece que el SERFOR, en coordinación con las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, aprueba la lista de ecosistemas frágiles en concordancia con la Ley N° 28611, con base en estudios técnicos e información científica disponible, en el ámbito de su competencia; y, que establece las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en estos ecosistemas;

Que, el SERFOR establece los criterios para identificar los ecosistemas frágiles a incluirse en la lista sectorial de ecosistemas frágiles, así como establece las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre, de conformidad al artículo 130 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Que, en el marco de las normas citadas, se ha elaborado la propuesta de Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, dirigida a optimizar la articulación interinstitucional para asegurar una adecuada gestión y protección de los ecosistemas frágiles a fin de prevenir y mitigar los impactos generados por las actividades ilegales o informales, promover el saneamiento físico legal del área correspondiente, generar seguridad jurídica, y establecer un procedimiento claro para actuar frente a alguna afectación por causa antrópica, incluyendo lo relacionado a la recuperación extrajudicial, en caso corresponda;

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



Que, conforme a lo antes expuesto, resulta necesario aprobar el Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles; y,

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el "Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Supremo y el "Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", son publicados en los portales institucionales de los Ministerios cuyos titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, la Ministra del Ambiente y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación del Reglamento para la Gestión Forestal

Modifícase el artículo 130 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 130. Lista de ecosistemas frágiles

El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, elabora y aprueba la lista sectorial de ecosistemas frágiles, en concordancia con la normativa sobre la materia.

La elaboración de la lista de ecosistemas frágiles, se basa en estudios técnicos e información científica disponible.

El SERFOR, en el ámbito de su competencia, establece las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

KIRLA ECHEGARAY ALFARO
Ministra del Ambiente

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

JORGE EDUARDO MONTOYA PÉREZ
Ministro del Interior

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA GESTIONAR Y PROTEGER LOS ECOSISTEMAS INCLUIDOS EN LA LISTA SECTORIAL DE ECOSISTEMAS FRÁGILES

GLOSARIO DE TÉRMINOS

MINCUL	Ministerio de Cultura.
GOBIERNO LOCAL	Refiérase a Municipalidad Provincial y Municipalidad Distrital.
INPE	Instituto Nacional Penitenciario.
MINAGRI	Ministerio de Agricultura y Riego.
MINAM	Ministerio del Ambiente.
MINEM	Ministerio de Energía y Minas.
MP	Ministerio Público.
OSINFOR	Organismo de Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
SERFOR	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
SBN	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
SUNARP	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
PNP	Policía Nacional del Perú.
ARFFS	Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA GESTIONAR Y PROTEGER LOS ECOSISTEMAS INCLUIDOS EN LA LISTA SECTORIAL DE ECOSISTEMAS FRÁGILES

INTRODUCCIÓN

Los ecosistemas frágiles son áreas de alto valor de conservación por su biodiversidad y los servicios ambientales que brindan, y son altamente vulnerables a consecuencia de las actividades antrópicas que se desarrollan en ellos o en su entorno, como son las invasiones, que amenazan y ponen en riesgo los recursos forestales y de fauna silvestre, así como los servicios que brindan a nuestro entorno.

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificada por el artículo único de la Ley N° 29895, establece, en su artículo 99, que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares, y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

Es así que, en el marco de lo previsto por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el SERFOR, en coordinación con las ARFFS, elabora y aprueba la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, en concordancia con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y en base a estudios técnicos e información científica disponible.

En esa medida, el ámbito de aplicación de la presente norma son las áreas que comprenden a los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, los cuales son reconocidos por el SERFOR, en coordinación con las ARFFS, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva.

De esa manera, el presente protocolo tiene por objetivo ordenar y articular las competencias que tienen las instituciones públicas en cuanto a la gestión y protección de los ecosistemas frágiles incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, a fin de prevenir y hacer frente a las actividades ilegales o informales, tales como invasiones, tráfico de terrenos, entre otros.

ACCIONES DE PREVENCIÓN		
Gestor	Acción	Desarrollo
PROCEDIMIENTO 01: RECONOCIMIENTO DE ECOSISTEMAS FRÁGILES Y CONDICIONES PARA EL USO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE		
SERFOR	1.	<p>El SERFOR, en coordinación con las ARFFS, aprueba la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, en concordancia con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, con base en estudios técnicos e información científica disponible, en el ámbito de su competencia¹. Esta lista se actualiza cada cinco (5) años, caso contrario queda automáticamente ratificada².</p> <p>El SERFOR establece las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles³.</p>
PROCEDIMIENTO 02: IDENTIFICACIÓN Y SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DEL ECOSISTEMA FRÁGIL		
SERFOR	2.	<p>Como parte del proceso de identificación de ecosistemas frágiles que realiza el SERFOR, la ficha técnica de estado de conservación, que sustenta la inclusión del ecosistema en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> El análisis del valor de conservación y el análisis del valor de gestión, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR⁴. Mapa de ocupación actual del territorio, que recopila la información obtenida de SUNARP, MINAGRI, MINEM, MINCUL, SERNANP, SBN, Gobiernos Regionales (listado de derechos inscritos y no inscritos) y Gobiernos Locales, entre otras entidades competentes, sobre el estado situacional jurídico del área a ser reconocida como ecosistema frágil, para el análisis de superposición de derechos. Mapa de presión antrópica donde se registra la presencia de la ocupación actual, retiros de cobertura forestal, cambio de uso del suelo, utilizando imágenes satelitales de alta resolución (<i>Sentinel, PeruSat</i>) como principal herramienta para su análisis. En los recorridos de campo para el registro de diversidad biológica también se recopila y registra información de cualquier evidencia de cambio de uso en el suelo del área.
SERFOR SBN SUNARP	3.	<p>Finalizada la elaboración de la ficha técnica de estado de conservación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si existiesen áreas que no se encuentren inscritas o que no constituyan propiedad de particulares, ni de Comunidades Campesinas o Nativas, el SERFOR comunica a la SBN o al Gobierno Regional correspondiente⁵, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a efectos que se inicie el procedimiento de saneamiento físico legal; para lo cual, el SERFOR adjunta la ficha técnica de estado de conservación, el plano perimétrico/ubicación y la memoria descriptiva, en físico y digital (Datum WGS84) del área no inscrita, así como los resultados de las consultas realizadas a las entidades competentes. Inmatriculado el predio a favor del Estado en el Registro de Predios, en caso la entidad titular sea la SBN, esta debe notificar al Gobierno Regional de la jurisdicción respectiva, a fin de que presente la solicitud del acto de disposición o administración, según corresponda. De existir derecho de propiedad estatal o privado inscrito, total o parcialmente, y una vez emitida la resolución que incluye el ecosistema en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, el SERFOR solicita a la SUNARP la anotación de la carga registral, la cual se inscribe sin perjuicio de la variación en la titularidad del predio. <p>Para ambos supuestos, es necesario contar con el mapa de ubicación y la memoria descriptiva, adjuntando la cobertura <i>shapefile</i> o <i>feature class</i>, zona UTM y datum WGS84, en físico y digital. El proceso de inclusión del ecosistema en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles continúa con su trámite, sin perjuicio del resultado final del saneamiento físico legal.</p>
SERFOR GOBIERNO REGIONAL	4.	<ol style="list-style-type: none"> Para fines de protección del espacio natural, el SERFOR remite la ficha técnica de estado de conservación, al Gobierno Regional del ámbito donde se encuentre ubicado dicho ecosistema. En caso de que el ecosistema frágil comprenda un predio estatal que no se encuentre bajo su competencia, el Gobierno Regional solicita el acto de disposición o administración que corresponda, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶ a la entidad competente, en cuyo procedimiento puede solicitar además la entrega provisional del área. El Gobierno Regional, tiene un plazo de treinta días (30) hábiles, contado desde la notificación de la inmatriculación del área donde se encuentre el ecosistema frágil, para solicitar el acto de disposición o administración que corresponda. El Gobierno Regional que tenga la administración, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de haberse efectivizado la asignación o reasignación de la administración del área de dominio público, bajo responsabilidad funcional, comunica dicha situación al Gobierno Local o gobiernos locales en cuya jurisdicción territorial se encuentre el ecosistema frágil en cuestión, a fin que inicie o inicien las medidas de prevención que correspondan; así como, promuevan programas, planes, actividades y/o propuestas que coadyuven a la conservación del ecosistema frágil, en el marco de sus competencias, en coordinación con el SERFOR y las entidades competentes establecidas en el PROCEDIMIENTO 03 del presente Protocolo, según corresponda. Los ecosistemas frágiles incorporados en la Lista Sectorial conforman los Ecosistemas Priorizados para la Conservación de la Biodiversidad de la Zona de Protección y Conservación Ecológica, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁷.

¹ En base a los "Lineamientos para la identificación de ecosistemas frágiles y su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 287-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, y modificados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

² Artículo 107 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

³ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba las "Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de ecosistemas frágiles".

⁴ "Lineamientos para la identificación de ecosistemas frágiles y su incorporación en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 287-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, y modificados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 021-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

⁵ Los Gobiernos Regionales que cuentan con funciones transferidas para la administración de predios del Estado, inscritos o no inscritos en SUNARP, dentro de su jurisdicción son los Gobiernos Regionales de Tacna, Lambayeque, Tumbes, Arequipa, Amazonas, San Martín y Callao, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 429-2006-EF/10; N° 656-2006-EF/10 y N° 398-2016-VIVIENDA.

⁶ Ley 29151: Ley General del Sistema de Bienes Estatales, Reglamento y otras normas reglamentarias.

⁷ Artículo 27 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



ACCIONES DE PREVENCIÓN		
Gestor	Acción	Desarrollo
PROCEDIMIENTO 03: MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN		
SERFOR ARFFS	5.	a) El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, sólo procede al amparo de las modalidades que permite la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sus reglamentos y normas complementarias, teniendo en cuenta que el objeto del aprovechamiento y su intensidad debe contribuir al mantenimiento o mejora del ecosistema frágil. El SERFOR articula y promueve acciones con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para asegurar la gestión sostenible los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas frágiles. b) Las autoridades competentes para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables dentro de un ecosistema incluido en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre ⁸ .
SERFOR GOBIERNO LOCAL	6.	a) En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29772, Ley Orgánica de Municipalidades, y respetando las competencias de los gobiernos regionales y demás entidades públicas, las municipalidades ubicadas en zonas rurales promueven el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre a través de la administración y el uso de los bosques locales ⁹ establecidos por el SERFOR a su solicitud, entre otros mecanismos previstos en dicha Ley Orgánica. b) Los bosques locales, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son destinados a posibilitar el acceso legal y ordenado de los pobladores locales al aprovechamiento sostenible con fines comerciales de bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre ¹⁰ . Los bosques locales deben ser compatibles con los ecosistemas frágiles y sus condiciones de uso. En ecosistemas frágiles incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, se pueden otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, bajo planes de manejo, conforme a lo establecido por la legislación forestal y de fauna silvestre y las disposiciones del SERFOR.
GOBIERNO REGIONAL MINAGRI	7.	En los ecosistemas frágiles que recaigan sobre tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal (F) o de protección (X), con o sin cobertura forestal, se encuentra prohibido el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados ¹¹ .
GOBIERNO REGIONAL GOBIERNO LOCAL SERFOR	8.	a) El Gobierno Regional notificado con la resolución que incorpora un ecosistema en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, dispone, a través del área competente, el apoyo al SERFOR y la ARFFS, según corresponda, para el desarrollo de las acciones de control, supervisión y fiscalización, en el marco de sus competencias, a fin de hacer cumplir la legislación forestal y de fauna silvestre. b) Los gobiernos locales apoyan en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre. Asimismo, promueven y establecen mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión forestal y de fauna silvestre a nivel local, en el marco de los planes y políticas forestales y de fauna silvestre nacional y regional ¹² . c) El alcalde en cuya jurisdicción territorial se encuentre el ecosistema frágil, incorporado en la Lista Sectorial, debe comunicar y difundir, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de notificado, el reconocimiento y las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en dichos ecosistemas, a las gerencias municipales correspondientes. d) El Gobierno Regional realiza la delimitación física del ecosistema frágil reconocido, en coordinación con los gobiernos locales y organizaciones locales, a través de cercos vivos, hitos, paneles, entre otros, en coordinación técnica con el SERFOR.
SERFOR PNP	9.	El SERFOR notifica, en forma física y/o digital, a la Región Policial sobre los ecosistemas incluidos en la Lista sectorial de Ecosistemas Frágiles que se encuentren bajo su jurisdicción, a fin de que las comisarías correspondientes cuenten con la información técnica (mapas de ubicación ¹³ , condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles) y legal (partidas registrales de los predios que comprenden los ecosistemas) a fin de poder actuar en casos de flagrancia, como en procesos de recuperación extrajudicial.
Ecosistemas frágiles reconocidos en el año 2013		
SERFOR SBN GOBIERNO REGIONAL	10.	Tratándose de ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles en el año 2013, el SERFOR actualiza la información bajo el formato de una ficha técnica de estado de conservación, remitiéndola a la SBN y al Gobierno Regional, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles desde la publicación del presente Protocolo. La SBN y el Gobierno Regional, de acuerdo con sus competencias, proceden con el saneamiento físico legal de las áreas no inscritas, de acuerdo con lo previsto en las Acciones 3 y 4.
SERFOR SUNARP	11.	Para el inicio del trámite de saneamiento físico legal de predio estatal no inscrito, el SERFOR adjunta la ficha técnica de estado de conservación, el plano perimétrico/ubicación y la memoria descriptiva, en físico y digital (datum WGS84) y la resolución que incluye el ecosistema en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles. En los casos de terrenos privados, y en los predios estatales inscritos, el SERFOR solicita a la SUNARP, la anotación de las condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, como carga, sin perjuicio de la variación en la titularidad del predio.
GOBIERNO LOCAL	12.	En caso se identifique la existencia de constancias de posesión, visación de planos, así como la inscripción de contribuyentes en el área de rentas de la municipalidad, que recaigan sobre ecosistemas frágiles, deben ser evaluados por la municipalidad de la jurisdicción, conforme a lo establecido en la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y dotación de servicios básicos, la Ley N° 29763 ¹⁴ , Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Decreto Legislativo 1202 ¹⁵ , Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

⁸ Artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y numeral 2.1 del Anexo de las "Condiciones para el uso de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", aprobadas por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

⁹ Artículo 20. de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹⁰ Artículo 30. de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹¹ Artículo 37 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹² Artículo 20 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹³ Mapa de ubicación y coordenadas disponibles en GEOSERFOR: <http://geo.serfor.gob.pe>

¹⁴ Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección

(...).

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1202, que modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

(...).

2.2. Los Programas de Adjudicación de Lotes de Vivienda no pueden ejecutarse en:

(...).

c) Áreas forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, en el caso de estas últimas se requerirá opinión previa vinculante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. (...), d) Zonas calificadas como de alto riesgo u otras condiciones que hagan que el terreno no sea apto para fines de vivienda, tales como franjas marginales, quebradas, cauces de los ríos, entre otros.

ACCIONES DE PREVENCIÓN		
Gestor	Acción	Desarrollo
En caso de los ecosistemas frágiles reconocidos en el 2018		
SERFOR	13.	Tratándose de ecosistemas frágiles que han sido incluidos en la Lista Sectorial en el año 2018, el SERFOR debe realizar la actualización de la ficha técnica de estado de conservación, en un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles, contado desde la publicación del presente Protocolo, con la finalidad de ejercer la protección y defensa del patrimonio forestal y fauna silvestre. Adicionalmente, aplica lo establecido en las acciones 10, 11 y 12 del presente Protocolo.
PROCEDIMIENTO 04: GESTIÓN DE LOS ECOSISTEMAS FRÁGILES INCLUIDOS EN LA LISTA SECTORIAL DE ECOSISTEMAS FRÁGILES		
GOBIERNO REGIONAL GOBIERNO LOCAL SERFOR	14.	a) El Gobierno Regional planifica, promueve y administra el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre en los ecosistemas frágiles incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, conforme a su competencia, en el marco del proceso de descentralización y, según lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, sus reglamentos y demás normas complementarias. Asimismo, el MINAM brinda asistencia técnica necesaria a los Gobiernos Regionales para la conservación de la diversidad biológica y sus componentes. b) El Gobierno Regional, con la asistencia técnica del MINAM, incluye el componente ecosistemas frágiles en los instrumentos regionales de planificación, tales como la Estrategia Regional de Diversidad Biológica y la Estrategia Regional de Cambio Climático, entre otros, estableciendo mecanismos de gestión participativa que incluya e involucre a los gobiernos locales, la población local, organizaciones vecinales y demás actores de la sociedad civil públicos y privados relacionados con el ecosistema frágil. c) El Gobierno Regional, en coordinación con los gobiernos locales, lleva un registro de los diversos actores y gestores locales, y de sus actividades de protección sobre los ecosistemas frágiles y los incluye en sus actividades diversas en favor de los ecosistemas frágiles. d) El Gobierno Regional y Gobierno Local promueve la participación y colaboración de la población de las zonas aledañas al ecosistema frágil para su protección y conservación. e) El SERFOR brinda el asesoramiento técnico y acompañamiento pertinente a las entidades involucradas.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN GOBIERNO REGIONAL	15.	El Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y Unidades de Gestión Educativas Locales (UGEL) promueven la sensibilización sobre ecosistemas frágiles de cada región, para que los docentes a través de la planificación de actividades pedagógicas desarrollen conciencia ambiental en sus estudiantes.
GOBIERNO LOCAL GOBIERNO REGIONAL ARFFS	16.	a) El Gobierno Local en cuya jurisdicción territorial se encuentre el ecosistema frágil puede habilitar un espacio dentro del distrito, en función a disponibilidad, a fin que las organizaciones locales involucradas en la protección y conservación del ecosistema tengan un espacio para realizar actividades a favor de la gestión del ecosistema. b) La ARFFS orienta a las organizaciones vecinales y demás actores de la sociedad civil públicos y privados relacionados con el ecosistema frágil, sobre las características de los ecosistemas frágiles, así como las actividades permitidas y prohibidas en dichos ecosistemas, a efectos de que puedan contribuir eficazmente con dicha entidad en su labor de administración y control del patrimonio forestal y de fauna silvestre.
GOBIERNO REGIONAL SERFOR	17.	La ARFFS debe llevar un registro de las iniciativas de restauración que se lleven a cabo dentro de los ecosistemas frágiles, en el marco de lo dispuesto en los "Lineamientos para la restauración de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre" ¹⁶ . La ARFFS remite al SERFOR la información del mencionado registro, para su incorporación en el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS.
GOBIERNO REGIONAL INPE	18.	Para el desarrollo de las campañas de conservación, el Gobierno Regional puede coordinar con la Dirección de Medio Libre del INPE (Direcciones Regionales, según sea el caso), el empleo de la mano de obra de las personas condenadas a penas limitativas de derechos (prestación de servicios comunitarios). Ello comprende a aquellos que recibieron penas alternativas al encierro dictadas por el juez o la jueza, así como quienes hayan obtenido la conversión de una pena privativa de libertad y que, como parte de su reinserción a la sociedad, deben cumplir una labor comunitaria.
PROCEDIMIENTO 05: SISTEMAS DE VIGILANCIA Y ALERTA		
SISTEMA DE VIGILANCIA		
GOBIERNO LOCAL GOBIERNO REGIONAL SERFOR MP	19.	Las organizaciones locales comunican a la ARFFS y al SERFOR, en su calidad de punto focal de denuncias en materia forestal y de fauna silvestre, las actividades o acciones que afecten negativamente los ecosistemas frágiles. Asimismo, comunican al/la administrador/a del área o bien inmueble de dominio público, cualquier afectación sobre la misma, como el caso de invasiones. Las denuncias se realizan ante la ARFFS, al SERFOR, el Ministerio Público, y/o dependencia policial competente y a la autoridad del Gobierno Regional encargada de la administración del área, según corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Recibir las denuncias por presunta alteración, vulneración, en caso de ataques o invasiones al ecosistema frágil reportados por las organizaciones vecinales o cualquier ciudadano/a de manera verbal o escrita, pudiendo emplear el formato de denuncia elaborado por SERFOR¹⁷. • En caso de denuncias sobre invasiones, estas se derivan al Gobierno Local que corresponda, Gobierno Regional y Fiscalía Penal de Turno y/o Fiscalías Penales, Mixtas y de Prevención con competencia en materia ambiental, así como las Fiscalías Provinciales Especializadas en Materia Ambiental, de ser el caso. • La identidad del denunciante, cual sea el caso, se mantiene en reserva, a fin de proteger su integridad física, y salvaguardar la integridad de la denuncia.

¹⁶ Aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

¹⁷ ALERTA SERFOR. Denuncias forestales y de fauna silvestre: <http://appweb.serfor.gob.pe/denunciasserfor/>

ACCIONES DE PREVENCIÓN		
Gestor	Acción	Desarrollo
SISTEMA DE ALERTA		
SERFOR GOBIERNO REGIONAL MP PNP	20.	Creación de un sistema de alerta temprana que gestione las denuncias interpuestas por la sociedad civil, organizaciones vecinales, organizaciones no gubernamentales, entidades estatales y privadas, sobre actos que atenten o vulneren, en sus diversas modalidades, el ecosistema declarado y reconocido; derivando de manera inmediata las denuncias al Gobierno Regional, Gobiernos Locales, Ministerio Público o Policía Nacional del Perú, según sea el caso, actuando de forma rápida y eficaz.
PROCEDIMIENTO 06: CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN		
SERFOR ARFFS	21.	<p>Cualquier ciudadano/a o entidad, público o privada, puede presentar denuncias por hechos que consideren atentan contra los recursos forestales y fauna silvestre en ecosistemas frágiles.</p> <p>Las denuncias¹⁸ de hechos que afectan los recursos forestales y de fauna silvestre de los ecosistemas frágiles, deben contener, como mínimo, lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.</p> <p>En caso la denuncia sea presentada al SERFOR, esta entidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, evalúa la denuncia presentada en base a los hechos, el tiempo, lugar, autores, entre otros datos relevantes. Acto seguido, traslada la denuncia a la ARFFS competente.</p> <p>Recibida una denuncia, ya sea en forma directa o por que ha sido trasladada por SERFOR, la autoridad competente realiza las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La autoridad competente, en un plazo no mayor a cinco (5) días realiza las coordinaciones requeridas para la ejecución de la inspección en campo (lo cual incluye, pero no se limita, a solicitar la intervención u acompañamiento de la PNP para que brinden las garantías necesarias en el desarrollo del trabajo de campo, gobiernos locales, FEMA, denunciante y otras). • Efectuadas las coordinaciones o terminado el plazo antes referido, lo que ocurra primero, se programa la inspección ocular conjunta con las autoridades convocadas, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, para verificar la afectación al recurso forestal y de fauna silvestre. • Concluida la inspección de campo, emite un informe técnico, que contiene la evaluación de la afectación del recurso forestal y de fauna silvestre e identifica las presuntas infracciones administrativas (cambio de uso, incendios, desbosques, quema de recursos forestales, entre otros). • Este informe técnico es remitido al SERFOR, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, SBN, y al Gobierno Local, entre otras autoridades, dependiendo de cada caso concreto, para los fines correspondientes de acuerdo con sus atribuciones. • En caso se evidencien presuntas infracciones administrativas, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se debe adoptar las medidas administrativas necesarias para la protección del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre. <p>En el supuesto que se evidencie la ocupación ilegal, será aplicable el PROCEDIMIENTO 07 de este Protocolo.</p> <p>En áreas que se encuentren reconocidas como ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles y que a su vez sean objeto de aprovechamiento a través de los títulos habilitantes regulados por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la autoridad competente efectúa el desarrollo de las acciones de control, supervisión y fiscalización, respetando las competencias del OSINFOR, encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las actividades realizadas en el marco de los referidos títulos habilitantes.</p>
PROCEDIMIENTO 07: RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE ECOSISTEMAS FRÁGILES UBICADOS EN TERRENOS DEL ESTADO (LEY N° 30230)		
GOBIERNO REGIONAL SBN MP PNP	22.	<p>a) La recuperación extrajudicial de los terrenos o predios del Estado, que albergan ecosistemas frágiles, que hayan sido ocupados ilegalmente, se realiza de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.</p> <p>b) Las entidades, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones; para lo cual requerirán el auxilio de la PNP, bajo responsabilidad. Las entidades son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entidad estatal a cuyo nombre se encuentre inscrito en la SUNARP el terreno estatal sobre el cual se encuentra el ecosistema frágil. • Los gobiernos regionales, en caso de que los ecosistemas frágiles se encuentren en terrenos estatales registrados a su nombre en la SUNARP. • Los gobiernos regionales con funciones transferidas, en el caso que el ecosistema frágil se encuentre dentro de su jurisdicción, y cuando el terreno se encuentra inscrito a nombre del Estado o no se encuentre inscrito en la SUNARP¹⁹. • La SBN en caso de que los ecosistemas frágiles se encuentren ubicados en terrenos inscritos a nombre de la SBN o a nombre del Estado en las jurisdicciones que no cuentan con funciones transferidas o en el caso de terrenos de propiedad estatal no inscritos. <p>c) La autoridad que asuma jurisdicción y la titularidad de las acciones de recuperación de los ecosistemas frágiles afectados, debe informarlo por escrito al resto de autoridades competentes, para una adecuada coordinación.</p> <p>d) Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requiere al/la titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro de los términos de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido el plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN inicia las acciones de recuperación extrajudicial.</p> <p>No obstante, esta disposición no elimina la posibilidad de que la recuperación sea posible pasados los cinco (5) días hábiles, toda vez que, según artículo 73 de nuestra Constitución Política del Perú, los bienes de dominio público son imprescriptibles e inalienables.</p> <p>e) La solicitud referida debe ser tramitada por la Procuraduría de la entidad competente o quien haga sus veces; y debe contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acreditación del/la Procurador/a Público/a que actúa en representación de la entidad, o el que haga sus veces. • Acreditación de la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación. • El plano perimétrico - ubicación del ecosistema frágil ocupado ilegalmente. • La partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral, cuando el predio estatal no se encuentre inscrito. • Señalar expresamente que los/las ocupantes carecen de título de propiedad. <p>f) La autoridad policial debe, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario, conforme al Art. 66 de la Ley N° 30230, realizar las siguientes acciones:</p>

¹⁸ Se consideran las denuncias recibidas por medios escrito o por el aplicativo web "Alerta SERFOR".

¹⁹ Los Gobiernos Regionales que cuentan con funciones transferidas para la administración de predios del Estado, inscritos o no inscritos en SUNARP, dentro de su jurisdicción son los Gobiernos Regionales de Tacna, Lambayeque, Tumbes, Arequipa, Amazonas, San Martín y Callao, de acuerdo con las Resoluciones Ministeriales N° 429-2006-EF/10; N° 656-2006-EF/10 y N° 398-2016-VIVIENDA.

ACCIONES DE PREVENCIÓN		
Gestor	Acción	Desarrollo
		<ul style="list-style-type: none"> • Verificar que la solicitud presentada cumple con los requisitos formales y que contiene la documentación sustentatoria, de conformidad con la Ley N° 30230. • Ejecutar las acciones que considere necesaria para establecer la situación de la zona a intervenir, lo cual puede implicar, según determine la autoridad policial: inspección de campo, acciones de inteligencia, reuniones de coordinación, solicitud de mayor información, entre otras, en el ámbito de sus competencias y funciones legales. • La formulación de la Orden de Operaciones correspondiente. • Las coordinaciones que sean necesarias con otras unidades de la PNP y/o otras autoridades estatales, para la ejecución del auxilio policial en favor de la entidad que ejecutará el desalojo de los/las ocupantes ilegales. <p>g) Una vez determinada la fecha de la recuperación extrajudicial, esta debe ser comunicada a la entidad solicitante. El/la Procurador/a Público/a asignado/a o el/la funcionario/a de la entidad que haga sus veces debe estar presente. La diligencia se suspende por inasistencia de este, máxime si la PNP tiene por finalidad en dicha diligencia prestar garantías al funcionario/a público/a peticionante y garantizar que no se altere el orden público en la recuperación extrajudicial de predios de propiedad del Estado.</p> <p>h) La autoridad policial competente debe informar a la Fiscalía de Prevención del Delito y a la de turno, sobre la realización de la recuperación extrajudicial correspondiente, debiendo indicar las razones de la intervención y los riesgos identificados. Las dependencias del Ministerio Público evalúan si consideran pertinente su participación en el operativo. En cualquier caso, la negativa del Ministerio Público en participar sea expresa o tácita, no impide la ejecución del desalojo extrajudicial planificado ni la participación de la PNP prestando el auxilio policial respectivo.</p> <p>i) En la fecha de ejecución de la recuperación extrajudicial, se debe tener en cuenta lo siguiente para antes y durante el operativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Comisario debe contar con los recursos suficientes para la realización de la diligencia de recuperación extrajudicial • No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria, establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los/las invasores/as u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, gobiernos regionales o gobiernos locales, toda controversia sobre los supuestos de derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramita en la vía judicial y con posterioridad a la misma, tal como señala el artículo 65, de la Ley N° 30230. • En casos que en los predios objeto de recuperación extrajudicial, se deba constatar la existencia de instalaciones temporales informales, el organismo público solicitante, con el auxilio de la PNP, se encuentra facultado para removerla²⁰. • En caso de instalaciones permanentes, el/la Procurador/a procede a notificar a la Municipalidad para que la gerencia de fiscalización o la que haga sus veces, inicie el procedimiento coactivo, de demolición y recuperación del espacio. <p>j) En el caso que antes, durante o al final de la ejecución la recuperación extrajudicial, la PNP tome conocimiento o constate la comisión de uno o más delitos, debe informarlo en forma inmediata a la unidad especializada de la PNP que corresponda, al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad que considere competente dependiendo del caso. Las acciones judiciales que deriven de estas comunicaciones siguen su curso correspondiente, promovidas por la Procuraduría Pública competente.</p>
PROCEDIMIENTO 08: INTERVENCIÓN POST RECUPERACIÓN		
GOBIERNO LOCAL	23.	Recuperado el ecosistema invadido, el Gobierno Local correspondiente pueden conformar comités de vigilancia en coordinación con las organizaciones vecinales, quienes colaboran con la vigilancia y cautela del ecosistema frágil; sin perjuicio de las actividades que efectúen las autoridades competentes en el marco de la Acción 8 del PROCEDIMIENTO 3, y demás acciones de gestión y protección contenidas en el presente Protocolo, según corresponda.
GOBIERNO LOCAL GOBIERNO REGIONAL PNP	24.	En caso existan posteriores invasiones dentro de los tres (3) meses de ocurrida la recuperación, los comités de vigilancia y/o organizaciones vecinales, informan de manera inmediata, a la Comisaría, al Gobierno Regional y al Gobierno Local en cuya jurisdicción se encuentre el ecosistema frágil. La PNP constata que se trata de una invasión al mismo ecosistema y dentro del plazo antes referido. Asimismo, la PNP comunica al Ministerio Público (Fiscalía de Prevención del Delito o Fiscalía Penal), para su conocimiento y fines que correspondan.
PNP MP	25.	Habiéndose comprobado que se trata de la misma área, reconocido como ecosistema frágil, y encontrándose dentro del plazo establecido, la comisaría de la jurisdicción, en el marco de defensa posesoria, interviene en las mismas circunstancias de recuperación extrajudicial, establecida en la Ley N° 30230, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, disponiendo de efectivos policiales que sean necesarios, dentro y fuera del ecosistema frágil invadido, por un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, según Protocolo para desalojos extrajudiciales. La PNP ingresa al área, reconocido como ecosistema frágil, que se encuentra invadida, en compañía del Ministerio Público, a fin de evitar excesos o la puesta en peligro de bienes jurídicos de mayor importancia, como la vida o la salud de las personas.
MP	26.	Como resultado del operativo, el representante del Ministerio Público (Fiscalía de prevención del Delito) levanta un acta fiscal que contiene el detalle de las actuaciones realizadas y la precisión respecto de si se advirtió o no algún elemento que evidencie la presunta comisión de actos ilícitos.

²⁰ Artículo 5 del Título 3 del Procedimiento Policial del Protocolo de Intervenciones de la Policía Nacional del Perú de recuperación extrajudicial.

**Designan Viceministro de Políticas Agrarias****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 004-2020-MINAGRI**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 014-2019-MINAGRI se designa en el cargo de Viceministra de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego a la señora Paula Rosa Carrión Tello;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que, corresponde aceptar la misma, y designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Paula Rosa Carrión Tello, al cargo de Viceministra de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor ALBERTO DANTE MAURER FOSSA, en el cargo de Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la RepúblicaJORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1877395-2

Prorrogan reserva de recursos hídricos provenientes de los acuíferos de las subcuencas Rumichaca, Huascacocha y Pucará del Sistema Hidrográfico de la cuenca del río Mantaro, para el desarrollo del Proyecto Minero Toromocho de la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A.**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 120-2020-ANA**

Lima, 12 de agosto de 2020

VISTO:

El Escrito ECA-VP-034-2020 de fecha 28.05.2020 mediante el cual la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. solicita prórroga de la reserva de recurso hídrico otorgada al Proyecto Minero Toromocho; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 5 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación;

Que, el inciso 208.1 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto

Supremo N° 001-2010-AG, establece que la reserva de recursos hídricos se otorga por un periodo máximo de dos (02) años prorrogables, mientras subsistan las causas que la motivan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2006-AG, publicado el 17 de mayo de 2006, se otorgó la reserva de recursos hídricos proveniente del acuífero de las subcuencas Rumichaca, Huascacocha y Pucará del Sistema Hidrográfico de la cuenca del río Mantaro, a favor del Proyecto Minero Toromocho, de propiedad de la empresa CENTROMIN, para fines mineros y poblacionales;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 184-2009-MEM/DM de fecha 20 de abril de 2009, se resuelve calificar de interés nacional la ejecución del Proyecto Minero Toromocho, ubicado en el distrito Morococha, provincia Yauli, región Junín;

Que, la reserva de recursos hídricos otorgada para el desarrollo del Proyecto Toromocho se prorrogó mediante Decreto Supremo N° 010-2008-AG, a favor de la empresa CENTROMIN, y a través de las Resoluciones Jefaturales Nros. 267-2010-ANA, 223-2012-ANA, 192-2014-ANA, 201-2016-ANA y 161-2018-ANA, a favor de la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A., esta última por dos (02) años computados al 04 de junio de 2018, por un volumen anual de 18'025,116.16 m³, equivalente a un caudal de 0.57 m³/s, con fines mineros y poblacionales;

Que, mediante el escrito del visto, la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. solicita se prorrogue la reserva del recurso hídrico con el mismo volumen otorgado a través de la Resolución Jefatural N° 161-2018-ANA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0186-2017-MEM/DGM de fecha 16 de febrero de 2017, la Dirección General de Minería aprobó la segunda modificación al Cronograma de Inversión del Proyecto Toromocho, ascendente a la suma de US\$ 5,832'481,496 (Cinco mil ochocientos treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 Dólares de Estado Unidos de América), monto total comprometido por la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. cuyo plazo de ejecución vence en diciembre de 2020;

Que, a través del Informe Técnico N° 006-2020-ANA-DCERH de fecha 07 de julio de 2020, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos concluye que es procedente otorgar a la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. prórroga de reserva de agua subterránea por un volumen anual de 18'025, 116.16 m³, equivalente a un caudal de 0.57 m³/s, con fines mineros y poblacionales, cuyas aguas provienen de los acuíferos de las subcuencas Rumichaca, Huascacocha y Pucará del Sistema Hidrográfico de la cuenca del río Mantaro, para el desarrollo del Proyecto Minero Toromocho, por un plazo de dos (02) años, y con las mismas condiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 161-2018-ANA;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y dado que se mantienen las mismas condiciones de la reserva de recursos hídricos y no se otorgar derechos de uso de agua con cargo a la reserva, resulta factible otorgar, con eficacia anticipada al vencimiento de la anterior, la prórroga de la reserva de recursos hídricos;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N°387-2020-ANA-OAJ, sobre la base de lo expuesto, opina que se declare procedente la solicitud presentada por la recurrente, de acuerdo a la recomendación técnica descrita por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos; y,

Con el visto de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, de conformidad con lo establecido en el artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 206° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- Prórroga de reserva de recursos hídricos**

Prórroguese, la reserva de recursos hídricos provenientes de los acuíferos de las subcuencas

Rumichaca, Huascacocha y Pucará del Sistema Hidrográfico de la cuenca del río Mantaro, para el desarrollo del Proyecto Minero Toromocho de la empresa MINERA CHINALCO PERÚ S.A. por un plazo de dos (02) años prorrogables, por un volumen anual de 18'025,116.16 m³, equivalente a un caudal de 0.57 m³/s, con fines mineros y poblacionales, y en las mismas condiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 161-2018-ANA.

Artículo 2°.- Vigencia

La prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada mediante el artículo precedente tendrá un plazo de vigencia de dos (02) años, contados desde el 05 de Junio del 2020.

Artículo 3°.- Supervisión de la reserva de recursos hídricos

La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro y la Administración Local de Agua Mantaro son responsables de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1877192-1

Establecen disposiciones para garantizar la atención de demandas de uso de agua con fines poblacionales en el distrito de Chóchope, provincia y departamento de Lambayeque con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Motupe

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 121-2020-ANA

Lima, 12 de agosto de 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 051-2020-ANA-DCERH de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos y el Informe Legal N° 362-2020-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, se declara veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas, y se prohíbe la ejecución de obras de perforación de nuevos pozos y otras obras de captación de aguas subterráneas, en la zona del acuífero del valle de río Motupe, en una extensión de 945.42 Km², que comprende los distritos de Chóchope, Motupe, Jayanca y Salas, y los distritos de Pitipo y Pacora hasta la margen derecha del río La Leche, de la provincia y departamento de Lambayeque;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos en el artículo 15 inciso 6 y el artículo 78, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua, tiene como función declarar previo estudio, zonas de veda para proteger o restaurar el ecosistema, y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua, dictando las medidas pertinentes;

Que, asimismo, el artículo 55 inciso 55.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que, al declarar zonas de veda de recursos hídricos, la Autoridad Nacional del Agua debe dictar medidas para satisfacer las demandas de agua para el uso primario y poblacional;

Que, la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, ratifica la veda de recursos hídricos en el acuífero del valle del río Motupe, y otras a nivel nacional;

Que, con Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA se establece como excepción adicional a la veda en el acuífero del valle del río Motupe, la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con pozos de reemplazo en caso se produzca la alteración de la calidad del recurso hídrico subterráneo;

Que, con Oficio N° 136-2019-MDCH/A del 03 de diciembre del 2019, la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Chóchope refiere que actualmente la población de Chóchope cuenta con una deficiente captación del sistema de agua potable, por tal motivo se ha elaborado un estudio hidrogeológico destinado a la construcción de un pozo tubular para el sistema de agua potable, y posteriormente obtener licencia de uso de agua para consumo humano;

Que, con informe técnico del visto, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos refiere que de acuerdo a la información remitida por la Municipalidad Distrital de Chóchope la población no atendida y que se busca atender en una proyección de 20 años, es de 776 habitantes;

Que, el citado informe refiere además que, de acuerdo al Inventario de Fuentes de Agua Subterránea realizado el año 2019, el volumen de explotación en el acuífero del valle del río Motupe es de 35.63 hm³, siendo que el volumen necesario para atender el cierre de brechas de agua potable planteado por la Municipalidad Distrital de Chóchope, representa aproximadamente el 0.09% del volumen explotado en el acuífero del Valle del río Motupe, siendo factible establecer una excepción adicional en el citado acuífero y dictar medidas para satisfacer demandas de uso poblacional en el distrito de Chóchope para atender una demanda de 33 122 m³/año;

Que, bajo ese análisis, resulta viable dictar una excepción adicional a la veda del acuífero del valle del río Motupe, con la finalidad de atender el uso poblacional en el distrito de Chóchope con aguas subterráneas que provienen del acuífero del Valle del río Motupe, excepción que se enmarca en el artículo III numeral 2 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, que regula el Principio de prioridad en el acceso del agua, según el cual *"El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez"*, concordante con el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, el Informe Legal N° 362-2020-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta factible establecer una excepción adicional a la veda del acuífero del río Motupe y dictar disposiciones especiales para garantizar la atención de las demandas de uso de agua poblacional en el distrito de Chóchope, provincia y departamento de Lambayeque, en aplicación de lo establecido en el artículo 55, numeral 55.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y la opinión técnica contenida en el Informe Técnico N° 051-2020-ANA-DCERH de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas para la satisfacción de las demandas de uso de agua con fines poblacionales en el distrito de Chóchope, para la ejecución del proyecto "Construcción de captación, red de impulsión, red de conducción y mejoramiento del reservorio del servicio de agua potable en el distrito de Chóchope – Lambayeque – Lambayeque" de la Municipalidad Distrital de Chóchope; y,

Con los vistos de la Gerencia General, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades previstas por el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disposiciones para la satisfacción de demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Motupe

Establecer disposiciones para garantizar la atención de demandas de uso de agua con fines poblacionales en el distrito de Chóchope, provincia y departamento



de Lambayeque con recursos hídricos provenientes del acuífero del valle del río Motupe, declarado en veda con Resolución Ministerial N° 543-2007-AG, ratificado por Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA y modificado por Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA.

Artículo 2.- Excepción a la veda de recursos hídricos del acuífero del valle del río Motupe

2.1 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a satisfacer demandas de uso de agua con fines poblacionales en el distrito de Chóchope.

2.2 El volumen máximo de agua a otorgarse con fines poblacionales a mérito de lo dispuesto en la presente resolución no excederá la masa anual de 33 122 m³, previo tratamiento y cumplimiento de los requisitos de calidad de agua conforme establece la Resolución Jefatural N° 189-2016-ANA y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 3.- Supervisión de las excepciones a la veda de recursos hídricos del valle del río Motupe

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla es responsable de supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) Reportar a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos sobre los pedidos de otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea con fines poblacionales tramitados en el marco de la presente resolución, quien supervisará que el derecho de uso de agua subterránea a otorgar no supere los 33 122 m³/año.

b) Informar mensualmente a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos los derechos de uso de agua subterránea con fines poblacionales que otorgue, con cargo a los 33 122 m³/año.

c) Supervisar el control de la explotación y medición de los niveles piezométricos, a fin de evitar una explotación superior a los 33 122 m³/año.

d) Verificar la instalación de caudalímetros, quedando los titulares de derechos de uso de agua que se otorguen a mérito de la presente resolución, obligados a reportar mensualmente a la Administración Local de Agua Motupe - Olmos - La Leche, los volúmenes consumidos, los cuales serán materia de fiscalización.

Regístrese, comuníquese, y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

1877192-2

Aprueban el redimensionamiento de las Zonas 1, 3A y 3C del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA RDE N° D000054-2020-MINAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 12 de agosto del 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° D000020-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO emitido por la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000044-2020-MINAGRI-SERFOR-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional

Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;

Que, asimismo, el artículo 28 de la citada Ley, señala que las unidades de ordenamiento forestal, entre ellos, los bosques de producción permanente se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura (ahora, Ministerio de Agricultura y Riego);

Que, por otro lado, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que los Bosques de Producción Permanente establecidos en el marco de la derogada Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, continúan vigentes, conforme a las normas de su creación;

Que, bajo ese marco, los Bosques de Producción Permanente establecidos con la derogada Ley Forestal y de Fauna Silvestre, continúan vigentes, entre ellos, el Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios, creado mediante Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, cuya superficie aprobada fue de 2'522,141 hectáreas (dos millones quinientos veintidós mil ciento cuarentiún hectáreas) comprendidas por las siguientes zonas: Zona 1 (1 708 283 ha.), Zona 2 (239 501 ha.), Zona 3 (473 702 ha.), Zona 4 (39 106 ha.) y Zona 5 (61 549 ha.);

Que, al respecto, cabe precisar que conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 8 de la derogada Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los Bosques de Producción Permanente son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales; razón por la cual, al haberse creado el Bosque de Producción Permanente en el departamento de Madre de Dios, mediante Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, resulta de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego aprobar su redimensionamiento, en concordancia con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0368-2018-MINAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 0442-2019-MINAGRI, se aprobaron los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente"; asimismo, mediante su artículo 3, se delega en el SERFOR la competencia para aprobar el redimensionamiento de los Bosques de Producción Permanente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, a su vez, la Segunda Disposición Complementaria Final de los citados Lineamientos, incorporada a través de la Resolución Ministerial N° 0442-2019-MINAGRI, establece el supuesto de redimensionamiento por Áreas sin categorización, y señala lo siguiente: "De encontrar áreas dentro de los BPP en las que no sea factible otorgar una categoría de zonificación forestal, procede el redimensionamiento por única vez y de oficio, empleando para dicho fin, la información obtenida de la cartografía básica (mapa base) en el proceso de la zonificación forestal, conforme a los instrumentos técnicos elaborados por el SERFOR";

Que, en el marco de lo expuesto, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, manifiesta su conformidad a través del Memorando N°

D000041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGPCFFS, respecto del Informe Técnico del Vistos que contiene la evaluación a la propuesta de redimensionamiento del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios (BPP Madre de Dios), el cual señala que determinadas áreas de las Zonas 1, 3A y 3C del referido BPP corresponden a áreas sin categorías de zonificación forestal, según la cartografía básica para la Zonificación Forestal del departamento de Madre de Dios; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente", aprobados mediante

Resolución Ministerial N° 0368-2018-MINAGRI, y modificados por la Resolución Ministerial N° 0442-2019-MINAGRI, proponen el redimensionamiento de las Zonas 1, 3A y 3C del BPP Madre de Dios;

Que, asimismo, el citado Informe señala que, para efectos del redimensionamiento del BPP Madre de Dios, el Cuadro N° 03: Superficie actual del BPP de Madre Dios incluido en el Informe Técnico N° D000020-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, describe que la superficie actual del citado BPP es 1 935 121. 43, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 03: Superficie Actual del BPP Madre de Dios

ZONA	ÁREA OFICIAL(HA)	DOCUMENTO LEGAL
ZONA 1	1 481 399.43	-----
ZONA 2	178 326.00	RJ N° 292-2006-INRENA
ZONA 3A	139 213.00	RJ N° 252-2005-INRENA
ZONA 3B	23 392.00	
ZONA 3C	46 284.00	
ZONA 3D	3 568.00	
ZONA 3E	18 707.00	
ZONA 4	10 632.00	RJ N° 292-2006-INRENA
ZONA 5A	21 868.00	RJ N° 292-2006-INRENA
ZONA 5B	11 732.00	RJ N° 292-2006-INRENA
TOTAL	1 935 121.43	-----

Fuente: Resolución de Dirección Ejecutiva N° 224-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Que, conforme a lo indicado anteriormente, la mencionada Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento, refiere en su Informe Técnico N° D000020-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO que, en virtud al supuesto previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de los Lineamientos, proponen el redimensionamiento de las Zonas 1, 3A y 3C del BPP Madre de Dios, conforme al Cuadro siguiente:

Cuadro N° 04: Propuesta de redimensionamiento de la Zona 1, 3A y 3C

Zonas del BPP Madre de Dios				Área (ha) de Núcleos Poblados en el BPP Madre de Dios	Área (ha) Final Resultante de la Zona 1, Zona 3A, Zona 3C del BPP Madre de Dios
Zonas	Resolución	Área (ha) oficial	Área (ha) SIG (1)	(2)	(1)-(2)
Zona 1	RDE N° 224-2018-MINAGRI-SERFOR-DE	1 481 399.43	1 481 399.4316	8.3534	1 481 391.0782
Zona 3A	RJ N° 252-2005-INRENA	139 213.00	139 212.9443	4.4890	139 208.4553
Zona 3C	RJ N° 252-2005-INRENA	46 284.00	46 284.3804	45.9193	46 238.4612
Total		1 666 896.43	1 666 896.7563	58.7617	1 666 837.9947

Que, a su vez, la citada Dirección indica que, como consecuencia del redimensionamiento propuesto, la superficie total del BPP Madre de Dios (1 935 121.43 ha) se modificará a una superficie de 1 935 062.9947 ha, lo que incluye todas las zonas, conforme se aprecia en el Cuadro N° 06 del referido Informe Técnico:

Cuadro N° 06: Resumen redimensionamiento de la Zona 1, Zona 3A y Zona 3C del BPP Madre de Dios

BPP Madre de Dios Área (ha) Total oficial R.D.E N° 224-2018-MINAGRI-SERFOR-DE	Zona 1, 3A y 3C del BPP Madre de Dios			Área (ha) de Núcleos Poblados en el BPP Madre de Dios (2)	Área (ha) Final Resultante de la Zona 1, 3A y 3C del BPP Madre de Dios (1)-(2)	BPP Madre de Dios Superficie (ha) Total Final
	Zonas	Área (ha) Oficial Total	Área (ha) SIG Total (1)			
1 935 121.43	Zona 1	1 481 399.43	1 481 399.4316	8.3534	1 481 391.0782	1 935 062.9947
	Zona 3A	139 213.00	139 212.9443	4.4890	139 208.4553	
	Zona 3C	46 284.00	46 284.3804	45.9193	46 238.4612	
	Total	1 666 896.43	1 666 896.7563	58.7617	1 666 837.9947	

Que, en el marco de lo dispuesto en los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente", la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de su Informe Legal N° D000044-2020-MINAGRI-SERFOR-OGAJ, remite a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo para la emisión de la resolución que apruebe el redimensionamiento del BPP Madre de Dios;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar mediante Resolución Dirección Ejecutiva el redimensionamiento del BPP Madre de Dios, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI, modificada por Resolución Ministerial N° 0442-2019-MINAGRI; y,

Que, al respecto, cabe precisar que, los derechos otorgados o que se otorguen sobre las áreas excluidas, no otorgan titularidad sobre los recursos forestales existentes, ya que éstos constituyen Patrimonio Forestal Nacional; debiendo solicitar a la autoridad competente, las autorizaciones y permisos correspondientes para el aprovechamiento de dichos recursos, conforme a lo dispuesto en la legislación forestal y de fauna silvestre vigente;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento



para la Gestión Forestal; y, la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI, que aprueba los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente", modificada por Resolución Ministerial N° 0442-2019-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el redimensionamiento de las Zonas 1, 3A y 3C del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios, de acuerdo al siguiente detalle: Zona 1, de una superficie de 1 481

399.43 ha a una superficie de 1 481 391.0782 ha; Zona 3A, de una superficie de 139 213.00 ha a una superficie de 139 208.4553 ha; y, Zona 3C, de una superficie de 46 284.00 ha a una superficie de 46 238.4612, de acuerdo con el Mapa y Cuadros Descriptivos que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución; quedando el Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios con una superficie final total de 1 935 062.9947 ha (un millón novecientos treinta y cinco mil sesenta y dos hectáreas con nueve mil novecientos cuarenta y siete metros cuadrados), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

BPP Madre de Dios Área (ha) Total oficial R.D.E N° 224-2018-MINA- GRI-SERFOR-DE	Zona 1, 3A y 3C del BPP Madre de Dios			Área (ha) de Núcleos Poblados en el BPP Madre de Dios (2)	Área (ha) Final Resultante de la Zona 1, 3A y 3C del BPP Madre de Dios (1)-(2)	BPP Madre de Dios Superficie (ha) Total Final
	Zonas	Área (ha) Oficial Total	Área (ha) SIG Total (1)			
1 935 121.43	Zona 1	1 481 399.43	1 481 399.4316	8.3534	1 481 391.0782	1 935 062.9947
	Zona 3A	139 213.00	139 212.9443	4.4890	139 208.4553	
	Zona 3C	46 284.00	46 284.3804	45.9193	46 238.4612	
	Total	1 666 896.43	1 666 896.7563	58.7617	1 666 837.9947	

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, proceda a inscribir ante la Zona Registral competente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la información referente al redimensionamiento dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así también, se publica la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO YNGA LA PLATA
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR

1877283-1

CULTURA

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 000215-2020-DM/MC

San Borja, 11 de agosto del 2020

VISTOS; el Memorando N° 001548-2020-OGRH/MC, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000216-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 y modificatoria, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Manuel Villaorduña Aristondo en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1876850-1

Designan Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000217-2020-DM/MC

San Borja, 13 agosto de 2020

VISTOS; el Memorando N° 001583-2020-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000237-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 y su modificatoria, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, reordenado por Resolución Ministerial N° 184-2020-DM-MC, el cargo de Director/a de Órgano Desconcentrado de

la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho es considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director/a de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho del Ministerio de Cultura, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Carlos Cirilo Condori Castillo en el cargo de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

1877328-1

Modifican las bases del “Premio Nacional de Literatura – Edición 2020”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000120-2020-VMPCIC-MC

San Borja, 12 de agosto de 2020

VISTOS; el Informe N° 000131-2020-DLL/MC, de la Dirección del Libro y la Lectura; el Informe N° 000358-2020-DGIA/MC, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; y, el Informe N° 000214-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 y su modificatoria, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, constituyendo pliego presupuestal del Estado, disponiendo en el numeral i) del artículo 5 que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0126-2017-MC, se crea el “Premio Nacional de Literatura”, como el reconocimiento a las obras literarias publicadas los dos (2) años previos a la convocatoria, organizado por el Ministerio de Cultura, que busca visibilizar el trabajo creativo de los autores y autoras peruanos; así como dinamizar el trabajo editorial;

Que, en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0126-2017-MC, se dispone que el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales aprobará, mediante Resolución Viceministerial, las bases del “Premio Nacional de Literatura”;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 030-2020-VMPCIC-MC, de fecha 04 de febrero de 2020, se aprueban las bases del “Premio Nacional de Literatura – Edición 2020”; con la finalidad de visibilizar la obra de autoras y autores peruanos, así como la labor de la industria editorial en el Perú; asimismo, propone posicionar las obras literarias publicadas con anterioridad al premio y estimular la actividad editorial de calidad, con lo cual se reconoce el trabajo conjunto de autores y editores;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, medida que ha sido prorrogada mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por el plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 10 de junio de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;

Que, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación artística, la producción audiovisual, editorial, fonográfica y de los nuevos medios, así como la distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor;

Que, asimismo, el artículo 81 del citado ROF, establece que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano; estableciendo en el numeral 81.5, que la referida Dirección tiene la función de promover certámenes para premiar obras literarias de autores nacionales, en los diversos géneros, así como las ediciones nacionales y en las categorías que considere pertinentes;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 000358-2020-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite y hace suyo el Informe N° 000131-2020-DLL/MC, de la Dirección del Libro y la Lectura, mediante el cual señala que en atención a la declaración del Estado de Emergencia Nacional, considera pertinente contar con un nuevo cronograma del “Premio Nacional de Literatura– Edición 2020”; así como, establecer una nueva y única modalidad de presentación de las obras, tanto para los nuevos postulantes como para aquellos cuya postulación quedó incompleta, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional; por lo que propone la modificación de las bases del “Premio Nacional de Literatura– Edición 2020”;

Que, considerando que se encuentra vigente la declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, de acuerdo a lo propuesto por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y considerando la facultad otorgada al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0126-2017-MC, resulta necesario modificar las bases del “Premio Nacional de Literatura– Edición 2020”, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 030-2020-VMPCIC-MC;

Con las visaciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Viceministerial N° 030-2020-VMPCIC-MC, que aprueba las bases del Premio Nacional de Literatura – Edición 2020;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar las bases del “Premio Nacional de Literatura – Edición 2020”, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 030-2020-VPMCIC-MC, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Agregar los siguientes textos, según se detalla:

Ubicación	Modificatoria
Numeral 5.4. De la obra literaria, del Punto V. De la postulación	Se agrega: Para los nuevos postulantes o para aquellos cuyas postulaciones se encuentren incompletas, a la fecha de publicación de esta resolución, se considera la presentación únicamente de la primera edición en su sello editorial en un (1) archivo digital en formato PDF.
Punto VII. Requisitos de la postulación	Se agrega: Debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el gobierno a consecuencia del COVID-19, se ha implementado como única modalidad de entrega de las obras postuladas, la de adjuntar un archivo digital en PDF de las mismas. La nueva modalidad de entrega exige que el archivo digital en PDF sea idéntico, en todo sentido, a los ejemplares impresos de la obra. Para ello, se habilitará un campo en el Formulario Virtual de Postulación. Adicionalmente, también se habilitará un campo para que el postulante suba una declaración jurada en la que se estipule que el archivo digital es igual, en todo sentido, a la obra impresa. Los nuevos requisitos obligatorios para la postulación son los que se detallan a continuación: Adjuntar un (01) archivo de la obra postulada en formato PDF idéntico en todo sentido a los ejemplares impresos de la obra postulada. (ver numeral 7.1 y el Tutorial de postulación colgado en la web https://www.gob.pe/institucion/cultura/campa%C3%B1as/676-premio-nacional-de-literatura-2020). - Completar en su totalidad la inscripción en la Plataforma Virtual del Ministerio de Cultura (ver numeral 7.2).
Numeral 7.1. De la entrega en físico de los ejemplares, del Punto VII. Requisitos de postulación.	Se agrega: Como nueva y única modalidad de entrega, para los nuevos postulantes o para aquellos que no hayan completado su postulación hasta la fecha de publicación de la presente resolución, se considerará lo siguiente: El postulante debe adjuntar un (01) archivo en formato PDF, idéntico a los ejemplares físicos de la obra que postula al Premio Nacional de Literatura. En el caso de aquellas que se publicaron de manera virtual o en línea, también se debe adjuntar un archivo PDF idéntico a la obra postulada. Los archivos PDF deberán ser adjuntados en el Formulario Virtual de Postulación, para ello se ha implementado un nuevo campo. Además, debe adjuntar la declaración jurada en la que se estipula que el ejemplar virtual es idéntico, en todo sentido, a los ejemplares impresos de la obra postulada. - Para los postulantes que adjunten su obra únicamente en formato digital, el cargo de recepción de mesa de partes del Ministerio de Cultura o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura ya no es considerado como un documento obligatorio.
Inciso 7.2.3. del numeral 7.2. De la plataforma virtual, del Punto VII. Requisitos de postulación.	Se agrega: Adjuntar en el Formulario de Inscripción Virtual un (1) ejemplar de la obra postulada en formato PDF y una declaración jurada en la que se estipule que el archivo PDF es idéntico, en todo sentido, a la obra postulada impresa.
Literal 7.2.5. del Numeral 7.2 De la plataforma virtual, del numeral VII. Requisitos de postulación.	Se agrega: Toda la información presentada debe ser coherente. De igual manera, dicha información tiene carácter de declaración jurada y el postulante acepta todas las condiciones de la presente convocatoria. La hoja de crédito presentada a través de la Plataforma Virtual de Trámite del Ministerio de Cultura debe guardar correspondencia con la información del ejemplar digital presentado en formato PDF.

Ubicación	Modificatoria
Punto VIII. Del Jurado	Se agrega: Todos los miembros del jurado se obligan a no compartir el archivo en formato PDF de las obras que evalúen en ninguna circunstancia, y por ningún medio físico y/o digital.
Numeral 12.3. Inscripción de postulaciones, del Punto XII. De las Etapas del Premio	Se agrega: Para los nuevos postulantes o para aquellos que no hayan completado su postulación hasta el momento de la publicación de la presente resolución, adjuntar el archivo de la obra postulada en formato PDF en el Formulario Virtual de Postulación. Dicho archivo debe ser idéntico en todo sentido a los ejemplares físicos de la obra postulada.
Numeral 15.3 del Punto XV. Disposiciones Complementarias	Se agrega: En caso una obra postulada únicamente en archivo digital resulte ganadora se le pide a la editorial o persona natural con negocio, el envío de cinco (05) ejemplares físicos de la obra.

1.2 Modificar el “Cronograma del Premio Nacional de Literatura – Edición 2020”, establecido en el Punto XIII, acorde al siguiente detalle:

Nº	Cronograma del Premio	Fechas
1	Convocatoria pública	6 de febrero de 2020
2	Apertura del sistema en línea	11 de febrero de 2020
3	Formulación de consultas	hasta el 17 de febrero de 2020
4	Reactivación del Premio Nacional de Literatura	14 de agosto de 2020
5	Fecha límite de inscripción virtual de postulaciones	Hasta el 17 de agosto de 2020
6	Revisión de postulaciones inscritas	Del 18 de agosto hasta el 18 de setiembre de 2020
7	Evaluación y calificación de las obras por parte del jurado	Del 1 de octubre hasta el 20 de noviembre de 2020
8	Publicación de ganadores	27 de noviembre de 2020
9	Acto público de premiación	11 de diciembre de 2020

Artículo 2.- Disponer que los demás extremos de las Bases del “Premio Nacional de Literatura – Edición 2020”, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 030-2020-VPMCIC-MC, se mantienen vigentes.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Viceministra de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1877001-1

Modifican bases de diversos Concursos Nacionales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000220-2020-DGIA-MC

San Borja, 12 de Agosto del 2020

VISTO: El Informe N° 236-2020-DAFO/MC del 11 de agosto de 2020, emitido por la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA del 11 de marzo de 2020, la autoridad sanitaria se Declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de

noventa (90) días calendario, hasta el 11 de junio de 2020, ello en virtud de que la Organización Mundial de la Salud con fecha 11 de marzo de 2020, calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 141-2020-MC, se aprueba el listado de procedimientos especiales que no se encuentran sujetos a la suspensión de plazos de tramitación que establece el numeral 2 de la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y sus prórrogas, el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, el artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020, y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; entre dicha lista, figuran los Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual;

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, dentro de las cuales se establece la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, el numeral 78.2 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que es función de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, Fonográficas y Editoriales, así como las bases y sus respectivos formatos, para su aprobación, de conformidad con la normatividad legal vigente;

Que, mediante la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se autoriza al Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, a otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas privadas que participen en las industrias culturales y las artes, de conformidad con las condiciones, procedimientos y demás normas complementarias, que serán aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el plan anual correspondiente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 011-2020-VMPCIC/MC, de fecha 14 de enero de 2020, se aprueba el "Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2020", modificado por Resolución Viceministerial N° 039-2020-VMPCIC/MC y Resolución Viceministerial N° 076-2020-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000102-2020-DGIA/MC, de fecha 24 de febrero de 2020, se aprobaron las Bases de la segunda convocatoria del "Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2020" que incluye a los concursos de: Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje, Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje, Concurso Nacional de Cortometrajes, Concurso Nacional de Proyectos de Cortometraje, y Concurso Nacional de Pilotos de Serie, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción (Estímulo Alternativo), Concurso Nacional de Proyectos de Documental Formato Largo, Concurso Nacional de Coproducciones Minoritarias, Concurso Nacional de Creación Experimental, Concurso Nacional de Proyectos de Preproducción de Largometraje de

Animación, Concurso Nacional de Proyectos de Gestión Cultural para el Audiovisual, Concurso Nacional para la Formación Audiovisual, Concurso de Proyectos de Largometraje de Ficción Exclusivo para las Regiones del País (excepto Lima Metropolitana y Callao), Concurso Nacional de Proyectos de Nuevos Medios Audiovisuales, Concurso Nacional de Proyectos de Investigación sobre Cinematografía y Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción, Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Gestión de Salas de Exhibición Alternativa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 157-2020-DGIA/MC de fecha 11 de junio de 2020, se aprobó la tercera convocatoria de los Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual, la cual convoca al "Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográficas y Audiovisuales – 2020", formalizándose el 12 de junio de 2020 a través de su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Que, el acápite de las Bases denominado "Cronograma del Concurso para el año 2020", detalla las fechas y plazos con los que cuenta cada etapa del Concurso, y dispone que las fechas descritas pueden variar en caso de controversia o motivo de fuerza mayor que interfiera con el normal desenvolvimiento del Concurso;

Que, mediante Resolución Directoral N° 150-2020-DGIA/MC, del 27 de marzo de 2020, se dispuso suspender, con efecto retroactivo al 20 de marzo de 2020, fecha de publicación del Decreto de Urgencia 029-2020, los plazos vinculados a la fecha límite para la presentación de postulaciones de los Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual y modificar las bases de los siguientes concursos: Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje, Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje, Concurso Nacional de Cortometrajes, Concurso Nacional de Proyectos de Cortometraje, Concurso Nacional de Pilotos de Serie, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción (Estímulo Alternativo), Concurso Nacional de Proyectos de Documental Formato Largo; en el extremo referido al "Cronograma del Concurso para el año 2020";

Que, en la misma Resolución Directoral se modificaron las fechas para la etapa de "formulación de consultas" de los siguientes concursos: Concurso Nacional de Coproducciones Minoritarias, Concurso Nacional de Creación Experimental, Concurso Nacional de Proyectos de Preproducción de Largometraje de Animación, Concurso Nacional de Proyectos de Gestión Cultural para el Audiovisual, Concurso Nacional para la Formación Audiovisual, Concurso de Proyectos de Largometraje de Ficción Exclusivo para las Regiones del País (excepto Lima Metropolitana y Callao), Concurso Nacional de Proyectos de Nuevos Medios Audiovisuales, Concurso Nacional de Proyectos de Investigación sobre Cinematografía y Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción, Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual y Concurso Nacional de Proyectos de Gestión de Salas de Exhibición Alternativa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 153-2020-DGIA/MC, del 05 de mayo de 2020, se modificaron las bases, en el extremo referido al "cronograma del concurso para el año 2020" de los siguientes concursos: Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje, Concurso Nacional de Proyectos de Distribución de Largometraje, Concurso Nacional de Cortometrajes, Concurso Nacional de Proyectos de Cortometraje, Concurso Nacional de Pilotos de Serie, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje de Ficción (Estímulo Alternativo), Concurso Nacional de Proyectos de Documental Formato Largo, Concurso Nacional de Coproducciones Minoritarias, Concurso Nacional de Creación Experimental, Concurso Nacional de Proyectos de Preproducción de Largometraje de Animación, Concurso Nacional de Proyectos de Gestión Cultural para el Audiovisual, Concurso Nacional para la Formación Audiovisual, Concurso de Proyectos de

Largometraje de Ficción Exclusivo para las Regiones del País (excepto Lima Metropolitana y Callao), Concurso Nacional de Proyectos de Nuevos Medios Audiovisuales, Concurso Nacional de Proyectos de Investigación sobre Cinematografía y Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Largometraje en Construcción, Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual y Concurso Nacional de Proyectos de Gestión de Salas de Exhibición Alternativa;

Que, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante Resolución Directoral N° 154-2020-DGIA/MC, se modificó el extremo referido a "De los estímulos económicos" de las bases de los siguientes concursos: Concurso Nacional de Desarrollo de Proyectos de Largometraje, Concurso Nacional de Proyectos de Cortometraje y Concurso Nacional de Proyectos de Gestión Cultural para el Audiovisual;

Que, en ese sentido, mediante Informe N° 236-2020-DAFO/MC, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios informa que la Emergencia Sanitaria, así como las medidas complementarias a fin de evitar la propagación del COVID-19, establecidas por el Poder Ejecutivo, que se mantienen a la fecha, configuran un supuesto de fuerza mayor que interfiere con el normal desenvolvimiento de los estímulos económicos convocados; por lo que se considera necesario que se establezcan nuevas fechas del cronograma de los siguientes estímulos económicos: Concurso Nacional de Proyectos de Investigación Sobre Cinematografía y Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Gestión de Salas de Exhibición Alternativa y Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográfica y Audiovisuales;

Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, resulta necesario presentar un nuevo cronograma que permita ampliar los plazos establecidos en las bases de los referidos estímulos, con la finalidad de asegurar que se pueda brindar una correcta atención a las postulaciones presentadas a los referidos concursos, asegurando una correcta ejecución del presupuesto destinado a estímulos económicos el presente año fiscal; ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR las bases del "Concurso Nacional de Proyectos de Investigación Sobre Cinematografía y Audiovisual" en el extremo referido al "Cronograma del Concurso para el año 2020", acorde al siguiente detalle:

Fecha límite de solicitud de inscripción en el RCN	2 de julio de 2020
Fecha límite de presentación de postulaciones	Hasta las 13:00 horas del 10 de julio de 2020
Revisión de postulaciones	Hasta el 19 de agosto de 2020
Inicio de evaluación de postulaciones	21 de agosto de 2020
Declaración de beneficiarios (ganadores)	29 de setiembre de 2020

Artículo Segundo.- MODIFICAR las bases del "Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual" en el extremo referido al "Cronograma del Concurso para el año 2020", acorde al siguiente detalle:

Fecha límite de solicitud de inscripción en el RCN	7 de julio de 2020
Fecha límite de presentación de postulaciones	Hasta las 13:00 horas del 15 de julio de 2020
Revisión de postulaciones	Hasta el 25 de agosto de 2020
Inicio de evaluación de postulaciones	27 de agosto de 2020
Declaración de beneficiarios (ganadores)	5 de octubre de 2020

Artículo Tercero.- MODIFICAR las bases del "Concurso Nacional de Proyectos de Gestión de Salas de Exhibición Alternativa" en el extremo referido al "Cronograma del Concurso para el año 2020", acorde al siguiente detalle:

Fecha límite de solicitud de inscripción en el RCN	9 de julio
Fecha límite de presentación de postulaciones	Hasta las 13:00 horas del 24 de julio de 2020
Revisión de postulaciones	Hasta el 31 de agosto de 2020
Inicio de evaluación de postulaciones	2 de setiembre de 2020
Declaración de beneficiarios (ganadores)	13 de octubre de 2020

Artículo Cuarto.- MODIFICAR las bases del "Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográfica y Audiovisuales" en el extremo referido al "Cronograma del Concurso para el año 2020", acorde al siguiente detalle:

Fecha límite de solicitud de inscripción en el RCN	16 de julio
Fecha límite de presentación de postulaciones	Hasta las 13:00 horas del 24 de julio de 2020
Revisión de postulaciones	Hasta el 27 de agosto de 2020
Inicio de evaluación de postulaciones	31 de agosto de 2020
Declaración de beneficiarios (ganadores)	28 de setiembre de 2020

Artículo Quinto.- DISPONER que los demás extremos de las Bases del Concurso Nacional de Proyectos de Investigación sobre Cinematografía y Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Preservación Audiovisual, Concurso Nacional de Proyectos de Gestión de Salas de Exhibición Alternativa, y Concurso de Proyectos de Circulación de Obras Cinematográfica y Audiovisuales, se mantienen vigentes.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO MAURICI ALFARO ROTONDO

Director

Dirección General de Industrias Culturales y Artes

1877230-1

Suspenden los efectos de la R.D. N° 00008-2020-DGPC/VMPCIC/MC, que aprobó las Bases para la convocatoria del Concurso "Premio Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000034-2020-DGPC/MC

San Borja, 10 de agosto de 2020

VISTOS y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 058-2020-VMPCIC-MC de fecha 11 de marzo del 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, oficializó el Concurso "Premio Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural";

Que, con fecha 12 de marzo de 2020, la Dirección General de Patrimonio Cultural, expidió la Resolución Directoral N° 00008-2020-DGPC/VMPCIC/MC por la cual, aprueba las Bases para la convocatoria del Concurso "Premio Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural", la misma que contiene el cronograma de actividades a realizar en el presente año 2020;

Que, el proyecto “Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural” desde el año 2016, es una iniciativa de la Dirección General de Patrimonio Cultural destinada a promover y fomentar la participación de los ciudadanos y el Estado, en las actividades de recuperación y valoración del patrimonio histórico inmueble y del patrimonio inmaterial, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de las Direcciones Desconcentradas de Cultura que articulan los esfuerzos entre la sociedad civil, los pobladores, las autoridades locales, las empresas privadas y otros actores, con la finalidad de involucrarlos con la preservación no solo del patrimonio histórico inmueble, sino también de las expresiones culturales, generando un sentimiento de identidad con la localidad y el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo del año en curso, el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose además el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. A la fecha, dicha medida ha sido ampliada, habiéndose recomendado mantener el aislamiento social a fin de salvaguardar la salud de los ciudadanos y manteniéndose la cuarentena focalizada en diversas regiones del país;

Que, en ese sentido, resulta necesario suspender los efectos de la Resolución Directoral N° 00008-2020-DGPC/VMPCIC/MC del 12 de marzo de 2020 que aprobó las Bases para la convocatoria del Concurso “Premio Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural” para el presente año, debido a la imposibilidad material de ejecutar las actividades de su realización;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SUSPENDER los efectos de la Resolución Directoral N° 00008-2020-DGPC/VMPCIC/MC del 12 de marzo de 2020, que aprobó las Bases para la convocatoria del Concurso “Premio Revalorando Nuestro Patrimonio Cultural”, al determinarse que el presente año no se podrá realizar el mencionado concurso.

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) y en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
Directora
Dirección General de Patrimonio Cultural

1876861-1

DEFENSA

Modifican el Anexo de la R.M. N° 1567-2017-DE/SG con la finalidad de designar como Unidad Ejecutora de Inversiones - UEI del Instituto Geográfico Nacional, Organismo Público adscrito al Ministerio de Defensa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0450-2020-DE/SG

Jesús María, 12 de agosto del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 837-2020-IGN del 15 de julio de 2020 del Instituto Geográfico Nacional; el Informe N° 0087-2020-MINDEF/VRD-DGPP-DIPRI del 04 de agosto de 2020 emitido por la Dirección de Programación de Inversiones de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 747-2020-MINDEF/SG-OGAJ del 10 de agosto de 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del citado dispositivo legal, ha previsto que son Órganos del mencionado Sistema, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 179-2020-EF, establece que el Órgano Resolutivo es el Ministro, el Titular o la máxima autoridad ejecutiva del Sector;

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del precitado Reglamento, establece que son Unidades Ejecutoras de Inversiones – UEI cualquiera las unidades ejecutoras, pudiendo ser UEI cualquiera de las unidades de la organización de las entidades y los órganos de las empresas públicas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 465-2017-DE/SG, se designó a la Dirección de Programación de Inversiones como órgano encargado de realizar las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones - OPMI en el Ministerio de Defensa, así como al Director de Programación de Inversiones de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, como Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones en el Ministerio de Defensa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1567-2017 DE/SG se designó a los órganos que realizan las funciones de Unidades Ejecutoras de Inversiones – UEI del Ministerio de Defensa, así como sus responsables, en el marco del Decreto Legislativo N° 1252 y su Reglamento;

Que, a través del Informe de Vistos, la OPMI ha comunicado de conformidad con los dispositivos legales citados, la solicitud del Instituto Geográfico Nacional – IGN de designar a la Dirección de Información Geoespacial de dicho organismo como Unidad Ejecutora de Inversiones – UEI, así como a su responsable, emitiendo opinión favorable para continuar con el trámite de modificación de la Resolución Ministerial N° 465-2017-DE/SG;

Que, de conformidad con el literal e) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del MINDEF, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE, el IGN forma parte del Sector Defensa en calidad de Organismo Público;

Que, es necesario otorgar continuidad a la programación y gestión de la inversión pública que promueven los Organos Ejecutores y Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1252, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 284-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 179-2020-EF, el numeral 37 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de la Resolución Ministerial N° 1567-2017-DE/SG

Modificar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 1567-2017-DE/SG de fecha 30 de octubre de 2017, con la finalidad de designar como Unidad Ejecutora de Inversiones - UEI del Instituto Geográfico Nacional, Organismo Público adscrito al Ministerio de Defensa, así como a su Responsable, conforme se detalla a continuación:

Órgano del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones	Entidad	Unidad Orgánica	Responsable Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI)
Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI)	Instituto Geográfico Nacional (IGN)	Dirección de Información Geoespacial	Director de la Dirección de Información Geoespacial

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

1877107-1

ECONOMIA Y FINANZAS**Aprueban precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 008-2020-EF/15.01**

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se establece el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se varía la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 163-2020-EF se establece que las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de Maíz, Azúcar y Lácteos aprobadas por el Decreto Supremo N° 199-2019-EF y la Tabla Aduanera aplicable a la importación de Arroz aprobada por el Decreto Supremo N° 152-2018-EF, tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2021;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publican los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido corresponde aprobar los precios de referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 31 de julio de 2020 y los derechos variables adicionales respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébanse los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF:

PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES

(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)

US\$ por T.M.

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	169	353	528	3 042
Derechos Variables Adicionales	1	36	59 (arroz cáscara) 84 (arroz pilado)	0

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO ARRÓSPIDE MEDINA
Viceministro de Economía

1877307-1

ENERGIA Y MINAS**Modifican el derecho de superficie otorgado a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. sobre un predio de propiedad del Estado, ubicado en la provincia Padre Abad, departamento de Ucayali****RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 219-2020-MINEM/DM**

Lima, 12 de agosto de 2020

VISTOS: la solicitud de modificación de derecho de superficie presentada por la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L con registro N° 2994270; el Informe Técnico N° 069-2020-MINEM/DGH-DEEH, de la Dirección de Exploración y Explotación de la Dirección General de Hidrocarburos; el Informe Legal N° 122-2020/MINEM-DGH-DNH, de la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos; y el Informe N° 388-2020-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 026-96-EM publicado el 17 de julio de 1996, así como el Decreto Supremo N° 021-99-EM, publicado el 16 de junio de 1999 se aprobó la cesión de posición contractual en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-C, aprobado por Decreto Supremo N° 021-94-EM, por parte de The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana, a favor de Aguaytía Energy del Perú S.R.L.;

Que, mediante Resolución Suprema N° 044-2008-EM publicada el 10 de octubre de 2008, se constituyó a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L, un derecho de superficie sobre un área de propiedad del Estado, situada dentro del área del Lote 31-C, que comprende una extensión aproximada de 10,253.4089 hectáreas, ubicada en la provincia Padre Abad, departamento de Ucayali;

Que, el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 044-2008-EM señala que el derecho de superficie otorgado a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L no afecta los predios señalados en el Listado General de Predios, que forma parte de la citada resolución, así como los derechos declarados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA indicados como: i) la Concesión adecuada de la Empresa Aserradero Nueva Requena S.A. (Lote A) en 42.12 hectáreas; ii) con el BPP Biabo Cordillera Azul en 31.10 hectáreas; y, iii) la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul en 53.51 hectáreas;

Que, a través de la solicitud con registro N° 2994270, la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH), la modificación de derecho de superficie otorgado a su favor mediante la Resolución Suprema N° 044-2008-EM, a fin que se excluya de los alcances de dicho derecho a los predios denominados caseríos Las Mercedes y Bello Horizonte, y de esa manera, se desarrollen proyectos de inversión pública orientados a la prestación de servicios básicos para dicha población;

Que, asimismo, solicita que a falta del establecimiento de un procedimiento de modificación de derecho de superficie en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias (en adelante, TUPA del MINEM) la autoridad competente disponga encausar dicha solicitud a través del procedimiento 33, ítem SH04 del TUPA del MINEM, el cual está referido a la modificación de derecho de servidumbre;

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, TUO de la LOH) señala que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos, tales como las de exploración y explotación de hidrocarburos, podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, el artículo 294 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante, Reglamento de Exploración y Explotación), señala que el Contratista tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso, servidumbre y superficie sobre predios de propiedad privada y del Estado, así como la correspondiente adjudicación directa de predios, cuya titularidad corresponde al Estado;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, Ley de Promoción), establece que la constitución de servidumbres para proyectos de inversión de hidrocarburos, entre otros, se realizan mediante resolución ministerial;

Que, de otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Promoción, señala que las entidades a las que se refiere la citada Ley deben adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), a las disposiciones de la misma, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de su reglamento;

Que, en atención a ello, el TUPA del MINEM prevé el procedimiento 33, ítem SH04 denominado modificación de derechos de servidumbre en el que se establece que corresponde al Ministro de Energía y Minas, resolver la solicitud de modificación de derechos de servidumbre, procedimiento que resulta aplicable a la solicitud de modificación del derecho de superficie formulada por la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L.;

Que, el Título VII del Reglamento de Exploración y Explotación regula el procedimiento para la constitución de servidumbres, el mismo que, conforme a lo señalado en el artículo 294 de dicho Reglamento, resulta aplicable al trámite de las solicitudes de constitución de derechos de superficie;

Que, el artículo 303 del Reglamento de Exploración y Explotación señala que la solicitud para la constitución de una o más servidumbres (entiéndase también derechos de superficie) debe ser presentada a la DGH;

Que, por su parte el artículo 305 del Reglamento de Exploración y Explotación señala que si el derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la DGH procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad o repartición a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil;

Que, a través del Informe Técnico N° 069-2020/MINEM-DGH-DEEH y el Informe Legal N° 122-2020/MINEM-DGH-DNH, la DGH señala que la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Exploración y Explotación, así como con los establecidos en el procedimiento 33, ítem SH04 del TUPA del MINEM; referido al trámite de modificación de derecho de servidumbre, admitiéndose la solicitud presentada por la referida empresa;

Que, en atención al citado artículo 305 del Reglamento de Exploración y Explotación, la DGH procedió a solicitar los informes necesarios a las entidades competentes, a efectos de continuar con el trámite de modificación de derecho de superficie;

Que, conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 069-2020-MINEM/DGH-DEEH y en el Informe Legal N° 122-2020-MINEM/DGH-DNH de la DGH, mediante el Oficio N° 0202-2020/SBN-DNR-SDRC, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN manifiesta al MINEM que sobre el área materia de exclusión no se ha identificado predios de entidades estatales registrados en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales- SINABIP. Asimismo, señala que no se han presentado ni existen en curso solicitudes de ingreso de particulares, entidades públicas y/o expedientes administrativos, referidos a actos de adquisición, administración a favor del Estado u otros a cargo de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE;

Que, de acuerdo a los citados informes, mediante el Oficio N° 048-2020-COFOPRI/OZUC, la Oficina Zonal Ucayali del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, remite al MINEM la información sobre los perímetros de los caseríos Las Mercedes y Bello Horizonte, y señala que está incorporando los mencionados caseríos en el Plan Operativo Institucional-POI 2020, a fin de iniciar los trabajos de formalización de la propiedad urbana, por lo que resulta necesaria la exclusión del perímetro de ambos pueblos, del área correspondiente al derecho de superficie que fue otorgado mediante Resolución Suprema N° 044-2008-EM;

Que, asimismo, a través de la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-00336-2020, PERUPETRO S.A. señala que la exclusión de los predios denominados “Caserío Las Mercedes” y “Caserío Bello Horizonte”, no afectaría el normal desarrollo de las actividades actuales o futuras a desarrollarse en el Lote 31-C;

Que, dado que los predios materia de análisis son de dominio del Estado y siendo que las entidades consultadas no han formulado oposición a la modificación del derecho de superficie, ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que los mencionados predios se encuentren incorporados a algún proceso económico o fin útil, corresponde que el nuevo derecho de superficie se otorgue de acuerdo a lo dispuesto en el Título VII del Reglamento de Exploración y Explotación, excluyendo de su alcance a los predios denominados “Caserío Las Mercedes” y “Caserío Bello Horizonte”;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 069-2020/MINEM-DGH-DEEH y en el Informe Legal N° 122-2020-MINEM/DGH-DNH, la DGH ha emitido opinión favorable respecto de la modificación de la constitución del derecho de superficie que fue otorgado a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L, dado que se ha cumplido con los requisitos y etapas previstos en el procedimiento de constitución de derecho de superficie regulado en el Título VII del Reglamento de Exploración y Explotación;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 388-2020-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha concluido que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial de modificación de derecho de superficie, reduciendo este al área determinada según Informe Técnico N° 069-2020/MINEM-DGH-DEEH;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante



Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el derecho de superficie otorgado a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L mediante la Resolución Suprema N° 044-2008-EM, sobre un predio de propiedad del Estado, ubicado en la provincia Padre Abad, departamento de Ucayali; con el fin que dicho derecho no incluya las áreas correspondientes al "Caserío Las Mercedes" y al "Caserío Bello Horizonte", las mismas que están delimitadas en los planos y coordenadas geográficas señaladas en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el derecho de superficie modificado según lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución ministerial mantenga la no afectación

de las áreas a las que se refiere el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 044-2008-EM.

Artículo 3.- Disponer que el derecho de superficie sobre la nueva área tendrá la vigencia del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-C, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan según el referido contrato y las previstas en el artículo 312 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Artículo 4.- La constitución del derecho de superficie no exonera a la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. de la obtención de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales le sean exigidas, para cumplir con las normas de protección del ambiente y de seguridad asociadas a sus instalaciones.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS INCHAUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas

ANEXO N° 1

Coordenadas perimétricas de acuerdo al Oficio N° 1130-2019-COFOPRI/OZUC

COORDENADAS DEL PERÍMETRO CASERÍO LAS MERCEDES

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)	NOM_PREDIO	LAS MERCEDES
A	A-B	93.15	473716.3848	9069041.9796		
B	B-C	188.36	473808.5542	9069028.4821	AREA	100,695.26 m2 (10.069526 hectáreas)
C	C-D	146.62	473803.0830	9068840.2018	Perimetro(m.l):	1399.1600
D	D-E	89.42	473765.6744	9068698.4370	UBIGEO:	250301.0000
E	E-F	39.65	473735.3050	9068614.3350	Region	UCAYALI
F	F-G	43.34	473773.7650	9068604.6970	Provincia.	Padre Abad
G	G-H	24.77	473747.6303	9068570.1175	Distrito.	Padre Abad
H	H-I	351.78	473729.4366	9068586.9280	Sector.	--
I	I-J	78.51	473416.1519	9068746.9246	Origen:	GPS
J	J-K	88.75	473463.6444	9068809.4431	Datum:	WGS-84
K	K-L	124.17	473528.7541	9068869.7552	Zona:	18_SUR
L	L-A	130.64	473622.8280	9068950.8050		

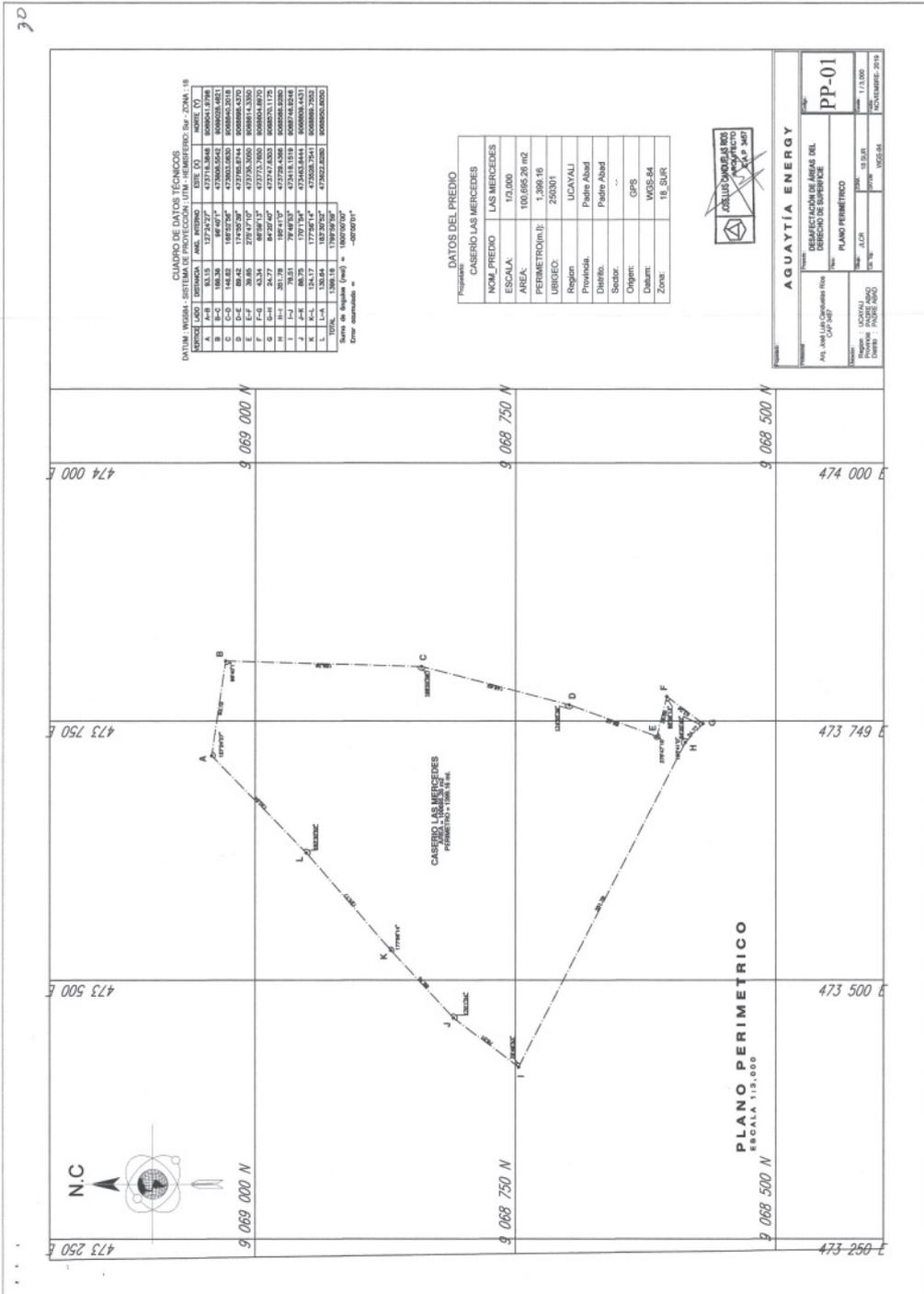
Perimetro(m.l): 1399.16

COORDENADAS DEL PERÍMETRO CASERÍO BELLO HORIZONTE

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)	NOM_PREDIO	BELLO HORIZONTE
A	A-B	393.66	471302.5369	9066839.2632		
B	B-C	193.43	471695.3150	9066812.9932	AREA	215,494.68 m2 (21.549468 hectáreas)
C	C-D	63.05	471724.0512	9067004.2755	Perimetro(m.l):	2430.1500
D	D-E	218.90	471786.1623	9066993.4597	UBIGEO:	250301.0000
E	E-F	30.24	471766.6832	9066775.4301	Region	UCAYALI
F	F-G	82.00	471796.8724	9066777.1101	Provincia.	Padre Abad
G	G-H	75.01	471784.1171	9066696.1125	Distrito.	Padre Abad
H	H-I	332.49	471858.8450	9066702.6446	Sector.	--
I	I-J	84.14	471889.9316	9066371.6096	Origen:	GPS
J	J-K	179.41	471900.0446	9066288.0801	Datum:	WGS-84
K	K-L	615.41	471739.1650	9066367.4821	Zona:	18_SUR
L	L-A	162.41	471220.6759	9066698.9913		

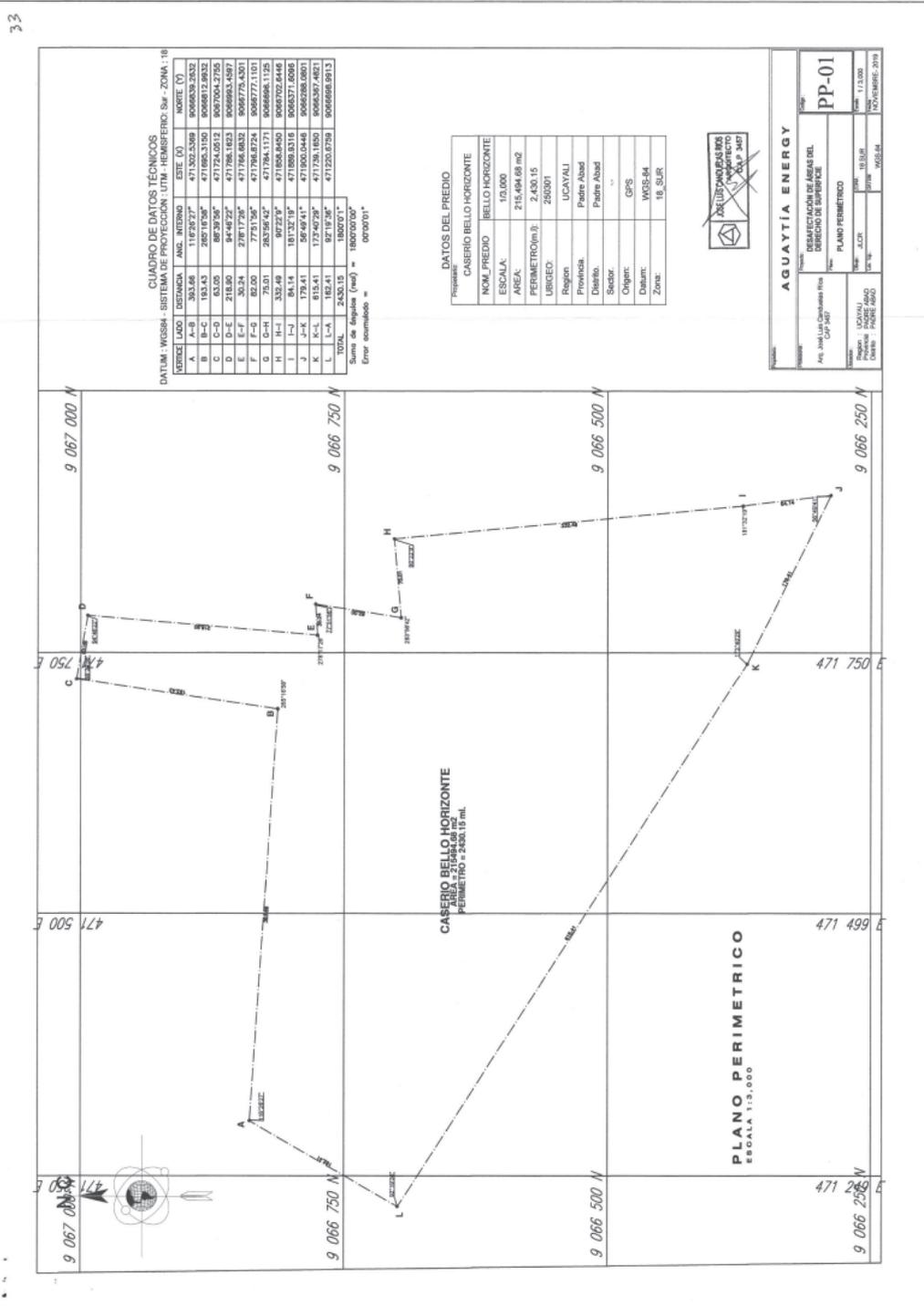
Perimetro(m.l): 2430.15

CASERIO LAS MERCEDES





CASERIO BELLO HORIZONTE





¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

www.editoraperu.com.pe

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Actualizan conformación de los miembros integrantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que forman parte de la Comisión de Gracias Presidenciales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0215-2020-JUS

Lima, 12 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, establece que la Comisión de Gracias Presidenciales está integrada por cinco (5) miembros, de los cuales cuatro (4) son designados por Resolución Ministerial del Ministro de Justicia (actualmente Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos), y uno (1) en representación del Despacho Presidencial, designado por Resolución Ministerial del Presidente del Consejo de Ministros;

Que, recientemente se han producido transferencias de gestión al interior de la entidad, que hacen necesario actualizar la conformación de la citada Comisión;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar la conformación de los miembros integrantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que forman parte de la Comisión de Gracias Presidenciales, de acuerdo al siguiente detalle:

- Gilmar Vladimir Andía Zúñiga, quien la preside.
- Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo.
- Ángel Alfredo Priale Valle.
- Zoila Isabel Macavilca Román.

Artículo 2.- Dejar sin efecto toda aquella disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA C. NEYRA ZEGARRA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1877284-1

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 156-2020-MIMP

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 155-2020-MIMP se designó al señor SAMUEL FRANCISCO

TORRES BENAVIDES en el cargo de confianza de Secretario General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor SAMUEL FRANCISCO TORRES BENAVIDES en el cargo de confianza de Secretario General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora SILVIA YNES RUIZ ZARATE en el cargo de confianza de Secretaria General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1877180-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Disponen la publicación en el Portal Institucional del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial y modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y su exposición de motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0476-2020-MTC/01.02

Lima, 12 de agosto de 2020

VISTO: El Memorando N° 378-2020-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y el Informe N° 238-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante, la Ley, indica en su artículo 3, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en adelante, MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, de dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 11 de la Ley, establece que el MTC en materia de tránsito y transporte tiene exclusividad en la competencia normativa, la cual consiste en dictar los reglamentos de carácter general que serán de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante, el RNAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 817-2006-MTC/09, el MTC aprueba la Política Nacional del Sector Transportes, siendo una de las bases de dicha política la gestión integrada del sistema enfocado al usuario para mejorar la eficiencia, la seguridad y la calidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, el MTC aprueba la Política Nacional de Transporte Urbano que tiene como uno de los objetivos del lineamiento 1.4 *"La emisión de normas de obligatorio cumplimiento para los operadores de los servicios de transporte, a fin de prevenir el acoso y violencia contra los niños, niñas adolescentes y mujeres"*;

Que, de acuerdo al inciso a) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, Reglamento que regula las políticas nacionales, el Ministerio rector de una política nacional puede adoptar medidas sectoriales que aseguren su cumplimiento en todos los niveles de gobierno, tales como, la emisión de protocolos;

Que, el MTC como ente rector de la Política Nacional del Sector Transportes y la Política Nacional de Transporte Urbano, tiene competencia normativa para dictar medidas sectoriales para su implementación en todos los niveles de gobierno como la emisión de protocolos;

Que, existe la necesidad de contar con un mecanismo que garantice la atención inmediata a los niños, niñas, adolescentes y mujeres usuarias de los diferentes servicios de transporte terrestre de personas que han sido víctimas de acoso sexual en los vehículos de dichos servicios, así como, establecer mecanismos de articulación para la actuación conjunta y coordinada entre las autoridades de transporte terrestre de los tres niveles de gobierno, las empresas de transporte terrestre, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, por lo expuesto, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, mediante Memorandum N° 378-2020-MTC/18, sustentado en el Informe N° 238-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, propone la aprobación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial, así como, la modificación del RNAT con el objeto de establecer la obligatoriedad de la aplicación del referido protocolo y la inclusión de un curso de capacitación sobre dicha materia dirigido a los conductores de transporte terrestre de personas;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 010-2018-MTC-01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01, establece que mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial y modifica el RNAT, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y, la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto de Decreto Supremo

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial y modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", con el objeto de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, ubicada en Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, o a la dirección electrónica normasdpntra@mtc.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1877101-1

Aprueban la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0477-2020-MTC/01.02

Lima, 12 de agosto de 2020

Vista: La Nota de Elevación N° 100-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para



Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la infraestructura vial: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días

hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 2492-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), once (11) Informes Técnicos de Tasación, entre ellos, dos (02) Informes Técnicos de Tasación con Códigos 11021199081A y 11021199081B del 14 de setiembre de 2018, en los que se determinan el valor de la tasaciones correspondientes a las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums N° 1012-2019-MTC/20.22 y N° 295-2020-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 201-2020-MTC/20.22.4 y Memorándums N° 4191 y 4860-2020-MTC/20.22.4 de la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, así como, los Informes Nos. 041-2019-T5RV6-EZG, N° 041-A-2020-EZG y 018-2020-MTC/20.22.4.2/MLMP, que cuentan con la conformidad de la Subdirección de Derecho de Vía y de su Jefatura de Gestión de Obras Concesionadas, a través de los cuales se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de las áreas del predio afectado, contenida en el Informe N° 580-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1312-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del

Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las áreas del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" y el valor de la Tasaciones ascendentes a S/ 39 300.00 (Treinta y nueve mil trescientos con 00/100) y S/ 31 320.00 (Treinta y un mil trescientos veinte con 00/100), conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las áreas del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del TUO de la Ley, a efectos de inscribir las áreas del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto de las áreas del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral de las áreas del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, requiriéndole la desocupación y entrega de las áreas expropiadas del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL N° 6 TRAMO: PUENTE PUCUSANA – CERRO AZUL – ICA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA SUR

N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES/ PROVIAS NACIONAL	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE EDIFICACIONES EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COPRODECA S.A.C.	CÓDIGO: 11021199081 A	AREA AFECTADA: 3,275.00 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble			39,300.00	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			Por el Norte: Colinda con propiedad de terceros P.E N° 11032653 (UC N° 076763) con una longitud de 12.57 m.	VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		
			Por el Sur: Colinda con Camino Rural a Centro Poblado Litaro Bajo con una longitud de 194.56 m.				ESTE (X)		NORTE (Y)
			Por el Este: Colinda con la Panamericana Sur con una longitud de 137.35 m.	1	1-2	137.35	371711.7928		8507467.0262
			Por el Oeste: Colinda con área remanente del terreno afectado P.E N° 40013468 (UC N° 07868) con una longitud de 328.06 m.	2	2-3	194.56	371707.2684		8507329.7517
			PARTIDA REGISTRAL: N° 40013468 perteneciente a la Oficina Registral de Chinchá - Zona Registral N° XI - Sede Ica.	3	3-4	7.96	371513.6201		8507348.5831
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 27/06/2018 (Informe Técnico N° 01410-2018-ZR-XI/UR-CHINCHA) por la Oficina Registral de Chinchá de la Zona Registral N° XI, Sede Ica.	4	4-5	171.04	371514.3815		8507356.5096
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 16.10.2018, por la Oficina Registral de Chinchá, Zona Registral N° XI, Sede Ica.	5	5-6	31.17	371684.6712		8507340.4730
				6	6-7	117.89	371695.3858		8507350.1915
	7	7-1	12.57	371699.2650	8507468.0205				

ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN DE LAS ÁREAS DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL N° 6
TRAMO: PUENTE PUCUSANA – CERRO AZUL – ICA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA SUR

N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)		
2	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES/ PROVIAS NACIONAL	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS DE EDIFICACIONES EN GENERAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COPRODECA S.A.C.	CÓDIGO: 11021199081 B		AREA AFECTADA: 2,610.00 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		31,320.00		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:		COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			Por el Norte: Colinda con propiedad de terceros P.E N° 11032655 (UC N° 076765) con una longitud de 11.56 m.		VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84	
			Por el Sur: Colinda con Camino Rural a Centro Poblado Litardo Bajo con una longitud de 110.43 m.						ESTE (X)	NORTE (Y)
			Por el Este: Colinda con área remanente del terreno afectado P.E. N° 40013468 (UC 07868) con una longitud de 232.58 m.		1	1-2	110.43		371869.0403	8507314.0163
			Por el Oeste: Colinda con la Panamericana Sur con una longitud de 138.27 m.		2	2-3	138.27		371759.1304	8507324.7083
			PARTIDA REGISTRAL: N° 40013468 perteneciente a la Oficina Registral de Chincha - Zona Registral N° XI - Sede Ica.		3	3-4	11.56		371763.6852	8507462.9052
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 02/07/2018 (Informe Técnico N° 01444-2018-ZR-XI/UR-CHINCHA) por la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral N° XI, Sede Ica.		4	4-5	117.94		371775.2084	8507461.9900
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 16.10.2018, por la Oficina Registral de Chincha, Zona Registral N° XI, Sede Ica.		5	5-6	15.60		371771.3233	8507344.1122
					6	6-7	88.81		371780.9654	8507331.8463
		7	7-1	10.23	371869.4536	8507324.2353				

1877102-1

ORGANISMOS EJECUTORES

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

Designan Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 083-2020-PERÚ COMPRAS

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTO:

El Informe N° 000019-2020-PERÚ COMPRAS-OA, del 12 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Administración, y las Notas de Elevación 000050-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ y 000051-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ del 12 de agosto de 2020, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 052-2019-EF se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 022-2020-EF/43 se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, el cual establece que el cargo de Jefe/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es un cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante y presupuestado el cargo de jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, se

ha visto por conveniente designar al profesional que lo ocupe;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1018; y, en uso de la atribución conferida por los literales k) e y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. – Designar, a partir del 13 de agosto de 2020, a la señorita Milagros Esperanza Guerrero Barrera, en el cargo de Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

1877183-1

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Designan Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 075-2020-COFOPRI/DE

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTOS: la Carta S/N del 06 de agosto de 2020, presentada por el señor Tomas Martín Oliva Corrales, el

Memorandum N° 1676-2020-COFOPRI/OA-URRH de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, el Memorandum N° 1109-2020-COFOPRI/OA de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Administración, y el Informe N° 290-2020-COFOPRI/OAJ de fecha 12 de agosto de 2020 emitido, por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal — COFOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, asimismo, el artículo 6 de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia;

Que, el artículo 9, concordado con el literal i) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, establece que el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad, quien tiene la potestad de designar y cesar a los empleados de confianza, entre los cuales, se encuentran los Jefes de las Oficinas Zonales;

Que, con Resolución Directoral N° 146-2018-COFOPRI/DE del 22 de octubre de 2018, se dispuso, en el artículo segundo, designar al señor Tomas Martín Oliva Corrales en el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, el señor Tomas Martín Oliva Corrales, mediante Carta S/N del 06 de agosto de 2020, ha presentado su renuncia al cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ica;

Que, con el memorándum de vistos, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, opina que el señor Noé Gabriel Aldo Hernández Vela, cumple con el perfil exigido para ocupar el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y corresponde que su designación se efectúe bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, como un personal CAS de confianza, al contarse con presupuesto bajo dicho régimen laboral;

Que, con el informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina favorablemente respecto a exonerar del plazo de ley y aceptar la renuncia del señor Tomas Martín Oliva Corrales, al cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ica, dándosele las gracias por los servicios prestados; y que resulta procedente la designación del señor Noé Gabriel Aldo Hernández Vela como Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27046, 27594 y 28923, los Decretos Legislativos N° 803 y 1057, y el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA;

Con el visado de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Exonerar del plazo de ley y en consecuencia aceptar, a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, la renuncia formulada por el

señor Tomas Martín Oliva Corrales al cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, dándosele las gracias por los servicios prestados, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Designar al señor Noé Gabriel Aldo Hernández Vela en el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Ica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal — COFOPRI, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en la modalidad de CAS de confianza, a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución Directoral en el diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

CESAR ROBERTO FIGUEREDO MUÑOZ
Director Ejecutivo

1877309-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Transferencia Financiera a favor de unidades ejecutoras para el financiamiento de prestaciones no tarifadas de salud (insuficiencia renal crónica) brindadas a los asegurados SIS a cargo del FISSAL

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 090-2020/SIS

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTOS: El Oficio N° 440-2020-SIS-FISSAL/J de la Jefa (e), el Informe N° 007-2020-SIS-FISSAL-DIF/AALL con Proveído N° 180-2020-SIS-FISSAL/DIF de la Dirección de Financiamiento de Prestaciones de Alto Costo, el Informe N° 027-2020-SIS-FISSAL/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 048-2020-SIS-FISSAL/OAJ-JAVD con Proveído N° 048-2020-SIS-FISSAL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, el Memorando N° 849-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y el Informe N° 277-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 277-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Seguro Integral de Salud – SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, indica: “el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley”;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, el SIS se constituye como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, siendo que, tiene entre otras funciones el recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal



en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, señala como una de las funciones de las IAFAS la de "brindar servicios de cobertura en salud a sus afiliados en el marco del proceso de Aseguramiento Universal en Salud";

Que, el artículo 36-A del ROF del SIS indica que el Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, es un órgano desconcentrado del SIS, que ejerce sus competencias y responsabilidades funcionales en su condición de IAFAS y de Unidad Ejecutora dispuesta por ley;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del SIS, establece que dicho Decreto "(...) tiene por objeto fortalecer al Pliego del Seguro Integral de Salud (SIS), que incluye a instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS) públicas Seguro Integral de Salud (SIS) y al Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL) en el marco de Aseguramiento Universal en Salud, por lo que cualquier mención al Seguro Integral de Salud también comprende al Fondo Intangible Solidario de Salud";

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 de dicho dispositivo normativo establece que el FISSAL está facultado para financiar las atenciones de las enfermedades de alto costo de atención, enfermedades raras y huérfanas, de acuerdo a los listados aprobados por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial, así como procedimientos de alto costo;

Que, de conformidad con el artículo 4 del citado dispositivo normativo, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente:

i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal ñ) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, respecto de las enfermedades de alto costo de atención, el artículo 31 del mencionado Texto Único Ordenado, establece que, si bien este tipo de enfermedades no están incluidas en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud - PEAS, pueden ser financiadas para la población bajo el régimen subsidiado y semicontributivo por el FISSAL, y que el listado de las enfermedades que serán aseguradas deberán ser definidas previamente por el Ministerio de Salud;

Que, sobre el particular, mediante Resolución Ministerial N° 325-2012/MINSA, se aprobó el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención (LEAC), estableciéndose además que los gastos generados por la atención de las enfermedades de alto costo de atención serán financiados por la Unidad Ejecutora 002 del Seguro Integral de Salud – Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes

subsidiado y semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud;

Que, asimismo, a través de la Resolución Jefatural N° 093-2015/SIS se aprobó el Listado de Procedimientos de Alto Costo (LPAC) y con Resolución Ministerial N° 230-2020-MINSA se aprobó el Documento Técnico: Listado de Enfermedades Raras o Huérfanas (LERH);

Que, con Informe N° 007-2020-SIS-FISSAL-DIF/AALL con Proveído N° 180-2020-SIS-FISSAL/DIF, la Dirección de Financiamiento de Prestaciones de Alto Costo – DIF del FISSAL concluye que "Para asegurar la atención de los asegurados SIS y proteger el derecho a la salud establecido en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, y en el marco de los convenios y adendas suscritos entre el SIS, el FISSAL, las Direcciones de Redes Integradas de Salud y las IPRESS públicas, se ha programado una transferencia financiera por el monto de S/ 1 037,954.00 soles. (UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) para el financiamiento de prestaciones no tarifadas de salud (insuficiencia renal crónica)";

Que, mediante Memorando N° 278-2020-SIS-FISSAL/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - OPP del FISSAL aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 469 hasta por el monto de S/ 1'037,954.00 (Un millón treinta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro y 00/100 Soles), correspondiente al calendario agosto 2020 - II, para la transferencia financiera programada por la Dirección de Financiamiento de Prestaciones de Alto Costo del FISSAL, emitiendo opinión favorable mediante el Informe N° 027-2020-SIS-FISSAL/OPP;

Que, con Informe N° 048-2020-SIS-FISSAL/OAJ-JAVD con Proveído N° 048-2020-SIS-FISSAL/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ del FISSAL concluye y recomienda que, al contar con los informes y opiniones favorables respectivos, corresponde elevar el expediente a la Titular del Pliego SIS;

Que, a través del Oficio N° 440-2020-SIS-FISSAL/J, la Jefa (e) del FISSAL remite a la Jefatura del SIS la propuesta de transferencia financiera correspondiente al calendario agosto 2020 - II, para su respectiva aprobación;

Que, mediante Memorando N° 849-2020-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional del SIS emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal para continuar con el trámite de aprobación de la transferencia financiera solicitada por la Unidad Ejecutora 002 FISSAL - calendario agosto 2020 - II, hasta por el monto de S/ 1'037,954.00 (Un millón treinta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro y 00/100 Soles), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, a través del Informe N° 277-2020-SIS/OGAJ/DE con Proveído N° 277-2020-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del SIS, sobre la base de lo opinado por los órganos técnicos del FISSAL y del SIS, considera se cumple con el marco legal vigente por lo que corresponde emitir la Resolución Jefatural que apruebe la Transferencia Financiera a favor de la unidad ejecutora detallada por el FISSAL en el Anexo N° 1 adjunto al Oficio N° 440-2020-SIS-FISSAL/J, para el financiamiento de las prestaciones no tarifadas de salud que se brinden a los asegurados SIS;

Con el visto de la Jefa (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 002 Fondo Intangible Solidario de

Salud – FISSAL hasta por la suma de S/ 1'037,954.00 (UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, en los términos y a favor de las unidades ejecutoras descritas en el Anexo N° 1 - Transferencia Financiera - Recursos Ordinarios - Calendario agosto 2020 - II, que forma parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones no tarifadas de salud (insuficiencia renal crónica) brindadas a los asegurados SIS a cargo del FISSAL, en el marco del Convenio, Adendas y Actas suscritos.

Artículo 2.- Los recursos de la Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1877321-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban publicación para comentarios el “Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 098-2020-OS/CD

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTO:

El Memorandum N° GSE-256-2020 de la Gerencia de Supervisión de Energía que propone poner a consideración del Consejo Directivo la Resolución que aprueba publicar para comentarios el “Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP”.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el artículo 2 literal c) del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia,

disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2015-EM se modificó el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que dispone la obligación de mantener existencias medias de GLP, incorporándose la obligación de contar con existencias mínimas de GLP a todos los agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta;

Que, dicho decreto supremo dispuso, además, que en caso los agentes obligados no cuenten con la capacidad de almacenamiento propia o contratada necesaria que les permita cumplir con las existencias de GLP, podrán acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por Osinermin para cada agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento, debiendo cumplir con los requisitos y plazos que establezca la referida entidad;

Que, en atención a las disposiciones del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, Osinermin aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 155-2015-OS-CD el “Procedimiento para la atención de solicitudes de plazo de adecuación para el mantenimiento de las existencias de gas licuado de petróleo”;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispuso que en caso los agentes obligados al cumplimiento de las existencias de GLP no hayan culminado con la implementación de la ampliación de las capacidades de almacenamiento establecidas mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, pueden acogerse a un plazo de adecuación para la culminación de dichas actividades que es determinado por Osinermin, siempre y cuando el retraso de estos proyectos sea justificado debidamente;

Que, por las razones expuestas resulta necesario que Osinermin cuente con un procedimiento para la atención de solicitudes de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP, conforme lo dispone la normativa indicada;

Que, en aplicación al principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación del procedimiento para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto de procedimiento con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y estando a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM; estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinermin en su Sesión N° 27-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y, disponer que, conjuntamente con el proyecto denominado “Procedimiento para la atención de solicitudes de plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de las capacidades de almacenamiento de GLP”, se publique el



mismo día en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin) para recibir comentarios.

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Los interesados remiten comentarios o sugerencias al proyecto normativo por escrito a través de la ventanilla virtual de Osinergmin o a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a su publicación, siendo la persona designada para recibirlos el abogado Marco Gonzales Peralta.

Artículo 3.- Análisis de Comentarios

La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos es la encargada de la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo del Osinergmin

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)

1877304-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

Designan Director de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 111-2020-ATU/PE

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor FREDY JORGE CÉSPEDES CARPIO, en el cargo de Director de la

Dirección de Operaciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor FREDY JORGE CÉSPEDES CARPIO y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1877239-1

Designan Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 112-2020-ATU/PE

Lima, 13 de agosto de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el literal e) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de designar, entre otros, a los titulares de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como de las unidades orgánicas de ser el caso;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Contando con la visación de la Gerencia General, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones establecidas en los literales e) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor IVAN YONI VILLEGAS FLORES, en el cargo de Director de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor IVAN YONI VILLEGAS FLORES y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ESPERANZA JARA RISCO
Presidenta Ejecutiva

1877240-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil
la encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.



MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan miembros de la Comisión de
Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN N° 000089-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 11 de agosto del 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000103-2020-GRH/INDECOPI, N° 000384-2020-GEL/INDECOPI, N° 000065-2020-GEG/INDECOPI y N° 000465-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, resulta pertinente efectuar la reconfiguración de esta Comisión, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes previstos en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 074-2020 del 30 de julio de 2020, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Roberto Arturo Ortiz Villavicencio como miembro de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Roberto Arturo Ortiz Villavicencio como miembro de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1876881-1

RESOLUCIÓN N° 000090-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 11 de agosto del 2020

VISTOS:

Los Informes N° 000116-2020-GRH/INDECOPI, N° 000422-2020-GEL/INDECOPI, N° 000068-2020-GEG/INDECOPI y N° 000464-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, resulta pertinente efectuar la reconfiguración de esta Comisión, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes previstos en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 074-2020 del 30 de julio de 2020, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar a la señora Angélica Graciela Matsuda Matayoshi como miembro de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Angélica Graciela Matsuda Matayoshi como miembro de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano .

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1876881-2

Designan miembro del Consejo Consultivo
del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000091-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 11 de agosto del 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 000130-2020-GEG/INDECOPI, los Informes N° 000115-2020-GRH/INDECOPI, N° 000421-2020-GEL/INDECOPI, N° 000067-2020-GEG/INDECOPI y N° 000455-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo del INDECOPI la designación de los miembros del Órgano Consultivo de la Institución, el cual puede ser denominado Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, dispone que los miembros del Órgano Consultivo serán designados por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificados por un (1) período adicional;

Que, encontrándose vacante el cargo de miembro del Consejo Consultivo, el Consejo Directivo del INDECOPI considera importante completar la designación de todos los miembros del Consejo Consultivo, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de sus órganos internos;

Que, en ese sentido, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 065-2020 del 24 de julio de 2020, ha acordado designar a la señora María Gisella Orjeda Fernández como miembro del Consejo Consultivo, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Gisella Orjeda Fernández como miembro del Consejo Consultivo del INDECOPI, con efectividad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1876881-3

Designan miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3

RESOLUCIÓN N° 000092-2020-PRE/INDECOPI

San Borja, 11 de agosto del 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 000133-2020-GEG/INDECOPI, los Informes N° 000120-2020-GRH/INDECOPI, N° 000428-2020-GEL/INDECOPI, N° 000072-2020-GEG/INDECOPI y N° 000469-2020-GEL/INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de

la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, corresponde al Consejo Directivo de la Institución designar a los miembros de las Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal c) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, el Consejo Directivo de la Institución se encuentra facultado para designar a los miembros de la Comisiones de las áreas de competencia y propiedad intelectual;

Que, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 22 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, el período de designación de los miembros de las Comisiones es de cinco (5) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el literal c) del artículo 21 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las comisiones del área de competencia se encuentran integradas por cuatro (4) miembros;

Que, encontrándose vacante el cargo de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, resulta pertinente efectuar la reconfiguración de esta Comisión, a fin de que dicho órgano colegiado cuente con el número legal de integrantes previstos en la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 075-2020 del 30 de julio de 2020, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar a la señora Delia Angélica Morales Cuti como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, encargando a la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI la emisión de la resolución correspondiente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Gerencia de Recursos Humanos y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Delia Angélica Morales Cuti como miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, con efectividad al día 17 de agosto del 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1876881-4

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Disponen la publicación del proyecto de norma que aprueba el "Reglamento para la presentación de Información Económica-Financiera y Contable e Indicadores Financieros para Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 067-2020-SUSALUD/S

Lima, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 00452-2020-SUSALUD/SAREFIS de fecha 31 de julio de 2020 de la Superintendencia



Adjunta de Regulación y Fiscalización, el Informe N° 00520-2020/INA de fecha 30 de julio de 2020 de la Intendencia de Normas y Autorizaciones y el Informe N° 505- 2020/OGAJ de fecha 06 de agosto del 2020 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del artículo 7 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 293444, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA) modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 293444, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, establece que las IAFAS, son aquellas entidades o empresas públicas, privadas o mixtas, creadas o por crearse, que reciban, capten y/o gestionen fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad; señalándose que el registro en la Superintendencia Nacional de Salud es requisito indispensable para la oferta de las coberturas antes señaladas;

Que, los numerales 6 y 14 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 293444, establece que SUSALUD tiene entre sus funciones generales: "regular, supervisar, autorizar y registrar a las IAFAS (...)" y "regular la recolección, transferencia, difusión e intercambio de la información generada u obtenida por las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS";

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-SA, dispone que las IAFAS podrán ofrecer servicios de salud a través de IPRESS de su propiedad o de propiedad de empresas vinculadas económicamente. En tales casos las IAFAS podrán organizarse de manera tal que exista una clara separación contable y administrativa de las actividades de aseguramiento y financiamiento de las actividades de prestación;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Supervisión de SUSALUD, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2015-SA, aplicable a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Unidades de Gestión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, dispone que la evaluación de las instituciones supervisadas que ejercen la Intendencia de Supervisión de IAFAS (ISIAFAS) y la Intendencia de Supervisión de IPRESS (ISIPRESS) aplicando el enfoque de cumplimiento normativo, gestión del riesgo y protección de derechos en salud, se realiza a partir del análisis de la información que dichas instituciones remiten a SUSALUD en los plazos establecidos en la normativa vigente, así como de la información de carácter especial que deba ponerse a disposición de SUSALUD, en el ámbito de su competencia, a su solo requerimiento;

Que, mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 049-2011-EF/30 se aprobó el Manual de Contabilidad de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – Entidades Prestadoras de Salud, con vigencia a partir del 1 de enero del año 2012, el cual contempla en su estructura y dinámica contable las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas para la presentación de los Estados Financieros

de las IAFAS Entidades Prestadoras de Salud y para el registro de sus operaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0001-2018-EF/51.01 se aprobó el Plan Contable Gubernamental, cuya vigencia rige a partir del ejercicio fiscal 2018, y mediante Resolución Directoral N° 010-2018-EF/51.01 se oficializó el Marco Conceptual para la Información Financiera con Propósito General de las Entidades del Sector Público y las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (IPSASB, por sus siglas en inglés) de la Federación Internacional de Contadores (IFAC, por sus siglas en inglés);

Que, asimismo el Plan Contable General Empresarial (PCGE) aprobado mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2019-EF/30 contempla en su estructura y dinámica contable las cuentas relacionadas a la presentación de Estados Financieros, cuyo uso obligatorio para las entidades del sector privado y las empresas públicas rige a partir del 1 de enero del 2020;

Que, mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 003-2019-EF/30 se oficializó el Set Completo de las Normas Internacionales de Información Financiera versión 2019 (NIC, NIIF, CNIIF y SIC), así como el Marco Conceptual para la información financiera;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2014-SUSALUD/S se aprobó el Reglamento para la presentación de Información Económico – Financiera e Indicadores Financieros para Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, el cual fue modificado por la Resolución de Superintendencia N° 182-2015-SUSALUD/S;

Que, como resultado de las acciones de supervisión realizadas por SUSALUD y la normativa vigente, resulta necesario dictar nuevas disposiciones a fin que las IAFAS puedan registrar sus operaciones relacionadas con el fondo de salud que administran, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y el marco legal en que desarrollan sus operaciones con la finalidad de obtener información financiera exacta, transparente, completa, oportuna, relevante, confiable y comparable para que los usuarios de dicha información puedan evaluar razonablemente la efectividad de las operaciones de las IAFAS, el riesgo financiero y sus futuras proyecciones;

Que, la información de estados financieros e información complementaria se considera un instrumento de supervisión que permite verificar que dicha información cumple con la normativa vigente y que los estados financieros elaborados por las IAFAS se elaboran bajo el marco de las normas contables anteriormente citadas y que los resultados constituyen una representación exacta de los hechos económicos; además de identificar las áreas en que las operaciones de la IAFAS están o podrían estar en problemas que cuestionen la viabilidad de la administración del fondo de salud;

Que, tratándose de una norma de carácter general, corresponde su publicación acorde a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001 -2009- JUS, que establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales;

Con los vistos del Gerente General, de la Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, de la Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Supervisión (e), del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, de la Intendente de la Intendencia de Supervisión de IAFAS (e) y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud,

en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la publicación del proyecto de norma que aprueba el “Reglamento para la presentación de Información Económica –Financiera y Contable e Indicadores Financieros para Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS” en la dirección electrónica: <https://www.gob.pe/susalud> a efectos de recibir los comentarios y sugerencias de los agentes usuarios y del público en general, durante el plazo de treinta (30) días hábiles. Los comentarios, sugerencias y aportes deberán ser enviados al correo electrónico siguiente: proyectedenormas@susalud.gob.pe.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de ésta y del proyecto de norma a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, en el portal web institucional de SUSALUD (<https://www.gob.pe/susalud>), a cargo de la Intendencia de Normas y Autorizaciones.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios y sugerencias que se presenten, a fin de evaluar y efectuar los ajustes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1877323-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Rectifican la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad Nacional de Piura para ofrecer el servicio educativo superior universitario

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 100-2020-SUNEDU/CD**

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTOS:

La Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD del 6 de mayo de 2019 mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad Nacional de Piura (en adelante, la Universidad); y, el Informe N° 0089-2020-SUNEDU-02-12 del 4 de agosto de 2020 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

El numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitario bajo su competencia.

El 7 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD del 6 de mayo de 2019, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario. Asimismo, el Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12, el cual fundamenta y forma parte integrante de la referida resolución, fue publicado en el portal institucional de la Sunedu el 7 de mayo de 2019.

Mediante Informe N° 0089-2020-SUNEDU-02-12 del 4 de agosto de 2020, la Dilic informó al Consejo Directivo sobre la pertinencia de rectificación de la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD.

2. Sobre la rectificación del error material en el segundo extremo resolutivo de la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD

En el presente caso, de la revisión de la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, se aprecia que, en el segundo resuelve se señala que los programas académicos reconocidos como parte de la oferta académica de la Universidad se detallan en las Tablas N° 59, 60 y 61 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12.

Sin embargo, se verificó que de acuerdo con el Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12, los programas académicos reconocidos como parte de la oferta académica de la Universidad se detallan en las Tablas N° 58, 59 y 60 de dicho informe.

En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del segundo extremo resolutivo de la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, según lo detallado a continuación:

Dice:

Segundo. RECONOCER que la Universidad Nacional de Piura cuenta con ciento once (111) programas: (i) treinta y cinco (35) conducentes al grado de bachiller y título profesional; (ii) cincuenta y seis (56) al grado de maestro; (iii) trece (13) al grado de doctor; y, (iv) siete (7) conducentes a título de segunda especialidad, conforme se detalla en las **Tablas N° 59, 60 y 61** del Informe técnico de licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12.

DEBE DECIR:

Segundo. RECONOCER que la Universidad Nacional de Piura cuenta con ciento once (111) programas: (i) treinta y cinco (35) conducentes al grado de bachiller y título profesional; (ii) cincuenta y seis (56) al grado de maestro; (iii) trece (13) al grado de doctor; y, (iv) siete (7) conducentes a título de segunda especialidad, conforme se detalla en las **Tablas N° 58, 59 y 60** del Informe técnico de licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12.

3. Sobre la rectificación del error material incurrido en la Tabla N° 59 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12

El artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula lo relacionado a los errores materiales; indicando que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Para tal efecto, la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

En el presente caso, de la revisión del Plan de estudios del programa académico de “Maestría en Epidemiología con Mención en Epidemiología Ambiental y Laboral”, presentado por la Universidad el 4 de febrero de 2019²; los Formatos de Licenciamiento A4 y A5, presentados por la Universidad el 7 de marzo de 2019³, en el marco de su procedimiento de licenciamiento institucional se verificó que la denominación del grado académico que otorga el programa difiere de lo consignado en la Tabla N° 59 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12, conforme al siguiente detalle:

- Se consignó que el programa académico "Maestría en Epidemiología con Mención en Epidemiología Ambiental y Laboral" otorga el grado académico de "Maestro en Epidemiología con Mención en *Empidemiología Ambiental y Laboral*", siendo lo correcto "**Maestro en Epidemiología con Mención en *Epidemiología Ambiental y Laboral***".

En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del error material recogido la Tabla

N° 59 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12, según se detalla a continuación:

Dice:

TABLA 59. PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO POR FACULTAD Y LOCAL

A. MAESTRÍAS POR FACULTAD Y LOCAL

N°	Código del Local	Código de Programa de Estudios	Programa de Estudio	Grado Académico que Otorga	Nombre de la Facultad
53	SL01	P88	MAESTRÍA EN EPIDEMIOLOGÍA CON MENCIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA AMBIENTAL Y LABORAL	MAESTRO EN EPIDEMIOLOGÍA CON MENCIÓN EN EMPIDEMIOLOGÍA AMBIENTAL Y LABORAL	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Fuente: Formatos de Licenciamiento A4 y A5
Elaboración: Dilic

Debe decir:

TABLA 59. PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO POR FACULTAD Y LOCAL

A. MAESTRÍAS POR FACULTAD Y LOCAL

N°	Código del Local	Código de Programa de Estudios	Programa de Estudio	Grado Académico que Otorga	Nombre de la Facultad
53	SL01	P88	MAESTRÍA EN EPIDEMIOLOGÍA CON MENCIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA AMBIENTAL Y LABORAL	MAESTRO EN EPIDEMIOLOGÍA CON MENCIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA AMBIENTAL Y LABORAL	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Fuente: Formatos de Licenciamiento A4 y A5
Elaboración: Dilic

Tomándose en cuenta lo señalado, corresponde rectificar la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD y el Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12, sin que ello altere el sentido de la decisión, ni implique una modificación sustancial de su contenido.

En virtud de lo expuesto, conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; y, a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo N° 032-2020.

SE RESUELVE:

Primero.- RECTIFICAR el segundo extremo resolutivo de la Resolución del Consejo Directivo N° 058-2019-SUNEDU/CD, según se detalla a continuación:

"Segundo. RECONOCER que la Universidad Nacional de Piura cuenta con ciento once (111) programas: (i) treinta y cinco (35) conducentes al grado de bachiller y título profesional; (ii) cincuenta y seis (56) al grado de maestro; (iii) trece (13) al grado de doctor; y, (iv) siete (7) conducentes a título de segunda especialidad, conforme se detalla en las Tablas N° 58, 59 y 60 del Informe técnico de licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12".

Segundo.- RECTIFICAR el error material recogido la Tabla N° 59 del Informe Técnico de Licenciamiento N° 010-2019-SUNEDU-02-12, según se detalla a continuación:

TABLA 59. PROGRAMAS ACADÉMICOS DE POSGRADO POR FACULTAD Y LOCAL

A. MAESTRÍAS POR FACULTAD Y LOCAL

N°	Código del Local	Código de Programa de Estudios	Programa de Estudio	Grado Académico que Otorga	Nombre de la Facultad
53	SL01	P88	MAESTRÍA EN EPIDEMIOLOGÍA CON MENCIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA AMBIENTAL Y LABORAL	MAESTRO EN EPIDEMIOLOGÍA CON MENCIÓN EN EPIDEMIOLOGÍA AMBIENTAL Y LABORAL	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Fuente: Formatos de Licenciamiento A4 y A5
Elaboración: Dilic

Tercero.- REMITIR a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia de la presente resolución para los fines correspondientes.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Nacional de Piura, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0182-CU-2019 del 12 de marzo de 2019.
² Con RTD N° 04936-2019-SUNEDU-TD del 4 de febrero de 2019
³ Con RTD N° 10381-2019-SUNEDU-TD del 7 de marzo de 2019

1877184-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reprograman el Programa Anual 2020 de las Visitas Judiciales Ordinarias a llevarse a cabo en Sedes Judiciales de Ventanilla, Mi Perú, Pachacutec, Santa Rosa y Ancón y aprueban en parte Propuesta Complementaria Anual de las Visitas Judiciales Ordinarias a los Órganos Jurisdiccionales del distrito de Puente Piedra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PUENTE PIEDRA-VENTANILLA

Oficina Desconcentrada de
Control de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE JEFATURA
N° 032-2020-ODECMA-CSJPPV/PJ

Ventanilla, 5 de agosto de 2020

VISTOS:

Resolución de Jefatura N° 06-2020-ODECMA-CSJV/PJ Oficio N° 00002-2020-ODECMA-BCA-CSJV/PJ

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa N° 490-2019-CE-PJ, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispone la incorporación a partir del 03 de marzo de 2020 del Distrito de Puente Piedra del Distrito Judicial de Lima Norte a la competencia territorial de este Distrito Judicial de Ventanilla, denominándose a partir de dicha fecha, Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla.

Segundo: Por Resolución de Jefatura N° 06-2020-ODECMA-CSJV/PJ, de fecha 11 de enero de 2020 se aprobó la propuesta del Programa Anual de visitas judiciales ordinarias a los diversos Órganos Jurisdiccionales de Ventanilla, Mi Perú, Pachacutec, Ancón y Santa Rosa que conforman la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, reservándose la programación en los Órganos Jurisdiccionales que integran el Distrito de Puente Piedra.

Tercero: Mediante el Oficio de la referencia conteniendo la Propuesta Complementaria Anual de las Visitas Judiciales Ordinarias a los Órganos Jurisdiccionales del distrito de Puente Piedra incorporados a la competencia territorial de este Distrito Judicial, presentada por la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas, a llevarse a cabo en el presente año.

Cuarto: De otro lado, por Decreto Supremo N.º 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), a partir del 15 de marzo de 2020; la misma que fue ampliada hasta el 30 de junio de 2020.

Quinto: Al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Sexto: Por Resolución Administrativa N° 191-2020-CE-PJ, de fecha 16 de julio de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la vigencia del Protocolo denominado “Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial”, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM”, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ; excepto en los Distritos Judiciales en los que se mantiene la cuarentena focalizada bajo los lineamientos dispuestos en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000179-2020-CE-PJ.

Séptimo: Creación del “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - SNEJ”

Por Resolución Administrativa N° 172-2020-CE-PJ, de fecha 22 de junio de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación de los Módulos de Protección y Módulos Penales, con sus correspondientes juzgados de protección y penal que conforman el denominado “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - SNEJ” en el Distrito Judicial de Puente Piedra-Ventanilla, creándose en la Corte Superior de Justicia de Puente

Piedra – Ventanilla, el Primer y Segundo Juzgado de Familia, Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra, con competencia en el distrito de Puente Piedra e itinerancia en las comisarías de Puente Piedra, Zapallal y La Ensenada, para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364; además, de la citada resolución se creó el Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; así como, el Primer, Segundo y Tercer Juzgado Penal Unipersonal, Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con competencia en todo el Distrito Judicial (distritos de Ventanilla, Mi Perú, Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra),

Octavo: Magistrados asignados al “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - SNEJ” de la Corte de Puente Piedra -Ventanilla.

Seguidamente por Resolución Administrativa N° 000176-2020-P-CSJPPV-PJ de fecha 01 de julio del 2020 la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla designó a los magistrados del Primer y Segundo Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra; y por último por Resolución Administrativa N° 000200-2020-P-CSJPPV-PJ de fecha 01 de agosto del 2020 la presidencia de la Corte designó a los jueces y juezas del Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; así como, del Primer, Segundo y Tercer Juzgado Penal Unipersonal Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con competencia en todo el Distrito Judicial (distritos de Ventanilla, Mi Perú, Ancón, Santa Rosa y Puente Piedra), los mismos que serán además objeto de control por esta ODECMA.

Noveno: De la reprogramación de las visitas judiciales ordinarias.

De conformidad con el inciso 2 del art.12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ¹ la Jefatura de la ODECMA debe reprogramar y programar las visitas ordinarias, extraordinarias e inspectivas, en las diferentes dependencias jurisdiccionales, en la oportunidad más adecuada a la realidad y necesidad de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra y Ventanilla, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA.

Décimo: Visitas Judiciales Ordinarias Integrales.

Estando a la reactivación de las funciones de control se deben de realizar la reprogramación del “Programa Anual De Visitas Judiciales Ordinarias”² a los diversos Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, atendiendo a las circunstancias por las que atraviesa nuestro país y en específico la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla por el COVID – 19, lo que no ha permitido realizar las visitas

¹ Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA. Art. 12. Funciones de la Jefatura de la ODECMA: Inc. 2. Programar las visitas Judiciales Ordinarias y Extraordinarias, así como las inspectivas en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que considere conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA.

² **Décimo Primero:** De conformidad con el inciso 2 del art.12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ la Jefatura de la ODECMA debe reprogramar y programar las visitas ordinarias, extraordinarias e inspectivas, en las diferentes dependencias jurisdiccionales, en la oportunidad más adecuada a la realidad y necesidad de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra y Ventanilla, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA.



judiciales ordinarias programadas en la Resolución de Jefatura 06-2020-ODECMA-CSJV/PJ, la cual comprenderá también a los órganos jurisdiccionales que integran el Distrito de Puente Piedra, **Centro Integrado del Sistema de Administración de Justicia de Puente Piedra – CISAJ**, como los órganos jurisdiccionales que conforman el “**Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - SNEJ**”; por lo que resulta necesario se realice la modificación del Programa Anual de Visitas Ordinarias.

Décimo Primero: Del uso de las nuevas tecnologías en el control del ejercicio de la función jurisdiccional.

La Jefatura de ODECMA³ Puente Piedra – Ventanilla en el ejercicio de sus facultades y de su política contralora, le corresponde adecuar los métodos y procesos de las actividades operativas del servicio que presta esta ODECMA; por lo cual viene haciendo uso del logro de las nuevas herramientas tecnológicas de Información y comunicación acorde a la coyuntura actual, las mismas que se adaptarán a las Visitas ordinarias, en aplicación del **buen uso de los recursos** que forma parte del principio de economía.

Décimo Segundo: Trabajo remoto en la ODECMA.

Teniendo en cuenta que la **OCMA ha autorizado el trabajo remoto**, sin perjuicio que se ha iniciado las labores judiciales en las modalidades presencial y mixtas, se prioriza el trabajo remoto para el evitar el contagio del COVID-19 entre los servidores, magistrados y usuario del sistema judicial.

Décimo Tercero: Propósito de las visitas ordinarias.

Teniendo en cuenta que las **visitas Ordinarias**, carácter preventivo por lo que deben ser programadas y poner a conocimiento de las y los magistrados jurisdiccionales a quien se ha programado visitar y tienen el propósito “evaluar el desempeño funcional de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de la ODECMA en sus respectivas actividades funcionales, verificando las etapas procesales en las que se producen con mayor notoriedad la dilación, evaluar la estadística del órgano jurisdiccional o de control visitado, así como las materias más recurrentes”⁴.

Décimo Cuarto: Visitas ordinarias en trabajo remoto.

Es de precisar que para efectuar el trabajo remoto que vienen desarrollando los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos en la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, cuenta con diversas herramientas como el SIJ, el VPN y otros, los cuales contienen la información adecuada para cumplir con la finalidad de las visitas ordinarias e inspectivas.

Décimo Quinto: Aspectos que deben ser objeto de control en la visita ordinaria.

Con el propósito de verificar la labor jurisdiccional de los servidores y Magistrados en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, las Visitas Ordinarias de forma virtual, deberán de verificar de manera obligatoria las demandas y/o denuncias por calificar, escritos pendientes de proveer, resoluciones pendientes de notificar y por último los expedientes que se encuentren expeditos para resolver, así también se podrá tomar como muestra los expedientes contenidos en el reporte de escritos pendientes por proveer a través del Sistema Integral Judicial (SIJ); información que deberá ser solicitada al Responsable del Área de Estadística de esta Corte Superior, previa al día de la visita ordinaria por el Magistrado contralor y asistente de la ODECMA.

Debiéndose tener presente la especialidad del Órgano Jurisdiccional visitado el Magistrado o Magistrada Contralora podrán verificar otros campos de los descritos anteriormente.

Décimo Sexto: Modo de Ejecución.

La realización de la Visita Ordinaria se llevarán a cabo a través de la herramienta tecnológica *Hangouts Meet*,

donde deberán conectarse el Magistrado o Magistrada Contralora con su asistente y el Juez o la Jueza visitada con todo el personal jurisdiccional, con la finalidad que se realice las preguntas correspondientes en relación al órgano jurisdiccional visitado y se pueda obtener información de fuente directa sobre las deficiencias que pueden poner en conocimiento durante la visita ordinaria. Posteriormente se remitirá el acta de la vista al Juez o Jueza visitada o en su defecto a la Administración del Juzgado para la firma del acta correspondiente.

Décimo Séptimo: Apoyo a Magistrado Contralor.

Por Resolución de Jefatura N° 12-2020-ODECMA-CSJPPV/PJ de fecha 06 de abril del 2020, se incorporó al señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Puente Piedra Alcides Ramírez Cubas como Magistrado Contralor integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas por este Órgano Desconcentrado de Control, resulta necesario asignar un asistente al despacho del referido magistrado contralor.

Décimo Octavo: Disposiciones Necesarias

Corresponde a la Jefatura Desconcentrada de Control dictar las disposiciones necesarias que permitan realizar las acciones de control preventivas en los distintos Órganos Jurisdiccionales que conforman la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla a efecto de contrarrestar todo acto deficiente e inoportuno en el servicio de justicia dada la coyuntura actual, sin perjudicar el curso normal de las actividades propias del cargo asignado.

Por tales consideraciones y en mérito a las facultades conferidas por el artículo 12.1.2 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa ya citada, que entre sus funciones se encuentra planifica, organizar, dirigir y evaluar la ODECMA a su cargo en coordinación con la Jefatura de la OCMA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: REPROGRAMAR el Programa Anual 2020 de las Visitas Judiciales Ordinarias a llevarse a cabo en los diversos despachos de los señores jueces y las señoras juezas que se encuentran en las Sedes Judiciales de Ventanilla, Mi Perú, Pachacutec, Santa Rosa y Ancón y que serán llevadas a cabo por los Magistrados y Magistradas Contralores designados, según el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo: APROBAR EN PARTE la Propuesta Complementaria Anual de las Visitas Judiciales Ordinarias a los Órganos Jurisdiccionales del distrito de Puente Piedra efectuada por la Jefatura de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas a llevarse a cabo en los diversos despachos de los señores jueces y las señoras juezas que se encuentran en el CISAJ de Puente Piedra y que serán llevadas a cabo por los Magistrados y Magistradas Contralores designados, según el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero: DISPONER que el Magistrado Contralor ALCIDES RAMÍREZ CUBAS sea asistido por el servidor CESAR SALOMÓN MARILUZ; debiendo dar cuenta del estado de los expedientes.

Artículo Cuarto: Poner a conocimiento de la presente resolución de las Magistradas y los Magistrados Contralores que integran la ODECMA a través de correo institucional.

³ Art. 12. Inc. 1. Planificar, organizar, dirigir y evaluar la ODECMA a su cargo, en coordinación con el Jefe de la OCMA.

⁴ Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA. Artículo 20°.- Objeto.

Artículo Quinto: SOLICITAR a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" para los fines pertinentes.

Artículo Sexto: Poner la presente resolución en conocimiento de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, a los Órganos de Línea de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte, al Administrador del Módulo Penal, la Administradora del CISAJ-Puente Piedra, la Administradora de Sede Familia de Ventanilla y Periféricos, Administrador de la Sala Civil y Administrador del Módulo Laboral, Administración del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – SNEJ y a la responsable de Imagen y Prensa de esta Corte Superior, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DORIS RODRÍGUEZ ALARCÓN
Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

ANEXO 01

PROGRAMA DE VISITAS JUDICIALES ORDINARIAS 2020 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA-VENTANILLA			
N	DEPENDENCIA JURISDICCIONAL	FECHA DE VISITA JUDICIAL ORDINARIA	MAGISTRADO (A) CONTRALOR A CARGO
1	JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE PACHACUTEC	4 DE SETIEMBRE DE 2020	LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO
2	JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA	4 DE SETIEMBRE DE 2020	LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO
3	3° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE VENTANILLA Y MI PERÚ	4 DE SETIEMBRE DE 2020	YESSICA VITERI VALIENTE
4	JUZGADO DE FAMILIA DE PUENTE PIEDRA	4 DE SETIEMBRE DE 2020	YESSICA VITERI VALIENTE
5	JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO PERMANENTE DE VENTANILLA Y MI PERÚ	8 DE SETIEMBRE DE 2020	KATHERINE LA ROSA CASTILLO
6	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA	8 DE SETIEMBRE DE 2020	KATHERINE LA ROSA CASTILLO
7	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE VENTANILLA	11 DE SETIEMBRE DE 2020	ROBERT NAVA BELLO
8	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUENTE PIEDRA	11 DE SETIEMBRE DE 2020	ROBERT NAVA BELLO
9	2° JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE VENTANILLA	15 DE SETIEMBRE DE 2020	YESSICA VITERI VALIENTE
10	JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE ANCÓN Y SANTA ROSA	17 DE SETIEMBRE DE 2020	KATHERINE LA ROSA CASTILLO
11	1° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE VENTANILLA Y MI PERÚ	17 DE SETIEMBRE DE 2020	KATHERINE LA ROSA CASTILLO
12	SALA LABORAL PERMANENTE DE VENTANILLA	21 DE SETIEMBRE DE 2020	BRIZALINA CARRASCO ÁLVAREZ
13	3° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA	25 DE SETIEMBRE DE 2020	ROBERT NAVA BELLO
14	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE ANCÓN Y SANTA ROSA	25 DE SETIEMBRE DE 2020	ROBERT NAVA BELLO
15	3° JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE VENTANILLA	5 DE OCTUBRE DE 2020	LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO
16	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE VENTANILLA Y MI PERÚ	5 DE OCTUBRE DE 2020	LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO
17	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PACHACUTEC	6 DE OCTUBRE DE 2020	YESSICA VITERI VALIENTE
18	JUZGADO DE PAZ LETRADO DE ANCÓN Y SANTA ROSA	6 DE OCTUBRE DE 2020	YESSICA VITERI VALIENTE

PROGRAMA DE VISITAS JUDICIALES ORDINARIAS 2020 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA-VENTANILLA			
N	DEPENDENCIA JURISDICCIONAL	FECHA DE VISITA JUDICIAL ORDINARIA	MAGISTRADO (A) CONTRALOR A CARGO
19	2° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE VENTANILLA Y MI PERÚ	7 DE OCTUBRE DE 2020	KATHERINE LA ROSA CASTILLO
20	JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE PUENTE PIEDRA	7 DE OCTUBRE DE 2020	JENNY TIPACTI RODRIGUEZ
21	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE PACHACUTEC	7 DE OCTUBRE DE 2020	JENNY TIPACTI RODRIGUEZ
22	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (D.L. 1194) DE MI PERÚ	09 DE OCTUBRE DE 2020	ROBERT NAVA BELLO
23	1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA	13 DE OCTUBRE DE 2020	WALTER GOMEZ AMPUDIA
24	JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE MI PERÚ	13 DE OCTUBRE DE 2020	WALTER GOMEZ AMPUDIA
25	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE VENTANILLA	14 DE OCTUBRE DE 2020	RUT MORENO VILLA
26	1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE PACHACUTEC	14 DE OCTUBRE DE 2020	RUT MORENO VILLA
27	JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA	15 DE OCTUBRE DE 2020	GLORIA CALDERÓN PAREDES
28	JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE PACHACUTEC	15 DE OCTUBRE DE 2020	GLORIA CALDERÓN PAREDES
29	JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE PUENTE PIEDRA	22 DE OCTUBRE DE 2020	MYRIAM ORDOÑEZ ZAVALA
30	JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL DE VENTANILLA	22 DE OCTUBRE DE 2020	MYRIAM ORDOÑEZ ZAVALA
31	2° JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PUENTE PIEDRA	23 DE OCTUBRE DE 2020	ANGELA RENGIFO CARPIO
32	1° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE VENTANILLA Y MI PERÚ	23 DE OCTUBRE DE 2020	LUZ CRISTINA MIRANDA SARMIENTO
33	SALA PENAL DE APELACIONES DEL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA	26 DE OCTUBRE DE 2020	WALTER CAMPOS MURILLO-D35
34	4° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE VENTANILLA	2 DE NOVIEMBRE DE 2020	RUT MORENO VILLA
35	JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA TRANSITORIO DE ANCÓN Y SANTA ROSA	2 DE NOVIEMBRE DE 2020	RUT MORENO VILLA
36	SALA CIVIL PERMANENTE DE VENTANILLA	5 DE NOVIEMBRE DE 2020	ERWIN GARCÍA MALLANA
37	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE MI PERÚ	5 DE NOVIEMBRE DE 2020	GLORIA CALDERÓN PAREDES
38	3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE VENTANILLA	5 DE NOVIEMBRE DE 2020	GLORIA CALDERÓN PAREDES
39	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE VENTANILLA	5 DE NOVIEMBRE DE 2020	WALTER GOMEZ AMPUDIA
40	2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE DE VENTANILLA	5 DE NOVIEMBRE DE 2020	WALTER GOMEZ AMPUDIA
41	1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2020	ALCIDES RAMÍREZ CUBAS
42	2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	10 DE NOVIEMBRE DE 2020	ALCIDES RAMÍREZ CUBAS
43	2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VENTANILLA	11 DE NOVIEMBRE DE 2020	JENNY TIPACTI RODRIGUEZ
44	JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE ANCÓN Y SANTA ROSA	11 DE NOVIEMBRE DE 2020	JENNY TIPACTI RODRIGUEZ
45	JUZGADO PENAL UNPERSONAL TRANSITORIO DE PUENTE PIEDRA	12 DE NOVIEMBRE DE 2020	RUT MORENO VILLA
46	1° JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE VENTANILLA	19 DE NOVIEMBRE DE 2020	MYRIAM ORDOÑEZ ZAVALA



PROGRAMA DE VISITAS JUDICIALES ORDINARIAS 2020 DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA-VENTANILLA			
N	DEPENDENCIA JURISDICCIONAL	FECHA DE VISITA JUDICIAL ORDINARIA	MAGISTRADO (A) CONTRALOR A CARGO
47	JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE VENTANILLA	19 DE NOVIEMBRE DE 2020	MYRIAM ORDOÑEZ ZAVALA
48	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE VENTANILLA	19 DE NOVIEMBRE DE 2020	GLORIA CALDERÓN PAREDES
49	1° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE PUENTE PIEDRA	25 DE NOVIEMBRE DE 2020	ALCIDES RAMÍREZ CUBAS
50	2° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE PUENTE PIEDRA	25 DE NOVIEMBRE DE 2020	ALCIDES RAMÍREZ CUBAS
51	SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA	4 DE DICIEMBRE DE 2020	WALTER CAMPOS MURILLO

DORIS RODRÍGUEZ ALARCÓN

Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

1877170-1

Reconocen y felicitan a Presidenta del Tribunal Constitucional

Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°000203-2020-P-CSJPPV-PJ

Ventanilla, 3 de agosto de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Los Presidentes de las Cortes Superiores del País son la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, se encargan de ejecutar y dirigir la política del Poder Judicial, y disponer las acciones que fueran necesarias para garantizar el servicio en los órganos jurisdiccionales u/o administrativos que lo conforman; así como, dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; conforme lo señala el artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo: Al respecto, es política de la actual gestión otorgar reconocimientos que correspondan a aquellos profesionales (jueces, trabajadores y/o funcionarios) que, durante su carrera profesional y ejercicio funcional, han demostrado vocación de servicio, dedicación al trabajo y contribuido, con su obra, al fortalecimiento del servicio de administración de justicia; y, de esta manera han procurado instaurar su identificación con la institución; y, así lograr una satisfacción por lo objetivos alcanzados con el producto de su esfuerzo y entrega al trabajo. En ese sentido, se reconoce a los profesionales que con sus méritos, su destacada labor y su aporte a la ciencia jurídica vienen procurando una correcta administración de justicia.

Tercero: Es por ello, que con motivo de celebrarse el día del Juez, conforme lo estableció el Decreto Ley N° 18918, el 3 de agosto de 1971, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla ha considerado pertinente realizar la Ceremonia *online* por el Día del Juez y la Jueza, el día martes 4 de agosto de 2020, en la que se contará con la participación de la señora doctora Marianella Leonor Ledesma Narváez, Presidenta del Tribunal Constitucional; por lo que, aprovechando esta celebración es propicio poder otorgar un merecido reconocimiento y felicitaciones a nuestra invitada de honor, por los logros obtenidos en su trayectoria en el

ámbito académico, profesional y en especial por su labor durante el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial.

Cuarto: Dicho esto, cabe mencionar que la señora doctora Marianella Leonor Ledesma Narváez, tiene los siguientes grados académicos, es abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Castilla La Mancha-España, Doctora en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con la tesis denominada: “*Jueces y reforma judicial*”, la cual fue aprobada por unanimidad, con mención de sobresaliente y recomendación de publicación.

Quinto: Asimismo, tiene estudios de posgrado en las Universidades de Navarra y de Salamanca, en España; y, ha desempeñado funciones como docente universitaria en prestigiosas universidades del país como la Pontificia Universidad Católica de Perú, Universidad del Pacífico, Universidad de Lima, Universidad de Piura, Universidad Femenina del Sagrado Corazón y Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y, ha sido autora de diversas publicaciones, en especial vinculadas con el derecho procesal civil y el arbitraje; y, ha realizado una acuciosa defensa de los fueros del Poder Judicial y la independencia de los jueces en su libro *Jueces y reforma judicial*, en el año de 1999.

Sexto: Cabe señalar, que la señora doctora Marianella Leonor Ledesma Narváez desempeñó una carrera de más de 30 años en el Poder Judicial, inició sus labores como como auxiliar de la Relatoría del XII Tribunal Correccional de Lima, desde 1983 a 1987. Luego, ejerció el cargo de Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña, Pueblo Libre y Jesús María; Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Victoria; Jueza del Décimo Juzgado de Paz Letrado de Lima; Jueza del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lima; Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito de San Luis, desde 1988 a 1990; y, Jueza de Paz Letrado de Barranco y Miraflores, desde 1990 a 1998. Posteriormente, asumió el cargo de Jueza Supernumeraria Especializada en lo Civil en la Corte Superior de Justicia de Lima, desde 1998 a 2014.

Séptimo: Igualmente, ha sido Miembro de la Quinta Comisión Distrital de Control de la Magistratura y ha sido Coordinadora Distrital de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Lima, demostrando en todo momento su vocación de servicio a la administración de justicia. Asimismo, ha integrado diversas comisiones de estudio, trabajo y consultivas de Derecho Procesal Civil y, ha representado al Poder Judicial ante el grupo de Trabajo del Ministerio de Justicia; lo que demuestra el compromiso que tuvo con nuestra Institución, con la profesión del Derecho y la carrera judicial, que cuando la ejerció lo hizo fortaleciendo el servicio de justicia y brindando una justicia oportuna, celeré y eficaz a los justiciables.

Octavo: Del mismo modo, cabe destacar, que el 21 de mayo de 2014 fue elegida por el Congreso de la República como Magistrada del Tribunal Constitucional, convirtiéndose en la segunda mujer que integraría el Tribunal Constitucional; y a partir del 3 de enero de 2020, se convirtió en la primera mujer en la historia de nuestro país en asumir la Presidencia del Tribunal Constitucional, cargo que viene desempeñando a la actualidad; por lo que, aprovechando una fecha tan especial como es el día del Juez y la Jueza, resulta imperioso reconocer la trayectoria profesional y académica de nuestra invitada de honor, cuya labor ha enaltecido a nuestra institución.

Noveno: La señora doctora Marianella Leonor Ledesma Narváez, a lo largo de su trayectoria como Jueza del Poder Judicial, se desempeñó con honestidad, honorabilidad, loabilidad, siempre preocupada por mejorar el servicio de administración de justicia; destacó por sus cualidades, méritos obtenidos y su vocación de servicio en beneficio de los justiciables y de nuestra institución; por lo que, posee los méritos suficientes para ser merecedora a un reconocimiento y felicitación por parte de esta Corte Superior de Justicia.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla;

RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER y FELICITAR a la señora doctora MARIANELLA LEONOR LEDESMA NARVÁEZ, quien se desempeña actualmente como Presidenta del Tribunal Constitucional, por su impecable trayectoria profesional, académica y compromiso para con la administración de justicia.

Artículo Segundo.- DISPONER que se confiera el presente reconocimiento en acto público, debiendo la Oficina de Imagen y Prensa realizar su publicación en la Página web institucional y diferentes medios de comunicación.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Área de Imagen y Prensa para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN HERNÁNDEZ ALARCÓN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Puente Piedra -
Ventanilla

1877171-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/ JNE que declaró nula Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0081-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019682
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020011900)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 025198-25-O, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000095-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 025198-25-O, observada por error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

A través de la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 025198-25-O y consideró como total de votos nulos la cifra 231, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en

adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 3 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar todos los ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 025198-25-O –ejemplar correspondiente a la ODPE–, y consideró como total de votos nulos la cifra **231**, dado que el "total de ciudadanos que votaron" sería de **231**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados sería de **235**.

5. Ahora bien, del contenido del Acta Electoral N° 025198-21-J –ejemplar correspondiente al JEE– se verifica como total de ciudadanos que votaron la cifra **231** y como total de votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco y votos nulos y votos impugnados la cifra **231**.

6. Por otro lado, del contenido del ejemplar del Acta Electoral N° 025198-22-M –ejemplar correspondiente al JNE– se verifica como "total de ciudadanos que

votaron” la cifra **231**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados sería de **235**.

7. En ese contexto, se advierte distinción respecto a la suma total de votos emitidos consignada en el ejemplar del JEE, por lo que corresponde realizar el cotejo en esta instancia, con la finalidad de apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares y valorar en conjunto los elementos que aporten, al momento de resolver, conforme al siguiente detalle:

a) Los ejemplares de la ODPE y del JNE tienen idéntico contenido, tal como se aprecia a continuación:

Ejemplar de la ODPE


4b
 025198-25-0

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

MESA DE SUFRAGIO N° **025198**

ACTA ELECTORAL

TOTAL DE ELECTORES HÁBILES **299**

DEPARTAMENTO **LA LIBERTAD** PROVINCIA **TRUJILLO** DISTRITO **TRUJILLO**

C ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 16:31 del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 01234567

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES						
ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7
1 EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	14	7	3	0	2	2	4	1
2 FUERZA POPULAR	9	2	2	1	2	1	0	0
3 JUNTOS POR EL PERU	6	1	2	1	0	3	0	1
4 PERU PATRIA SEGURA	5	1	3	0	0	1	0	0
5 ALIANZA PARA EL PROGRESO	18	1	4	3	5	0	2	5
6 PARTIDO MORADO	12	2	3	4	3	0	2	0
7 ACCION POPULAR	15	3	4	1	2	5	2	1
8 AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	4	0	0	2	2	0	0	0
9 RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0
10 PODEROS PERU	2	1	0	0	0	0	0	0
11 UNION POR EL PERU	5	1	1	2	0	2	0	0
12 PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	10	3	2	2	2	2	1	0
13 DEMOCRACIA DIRECTA	5	2	0	1	0	1	0	0
14 PARTIDO APRISTA PERUANO	21	6	7	2	7	2	3	1
15 PERU NACION	3	1	0	1	0	1	0	0
16 FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FPEAP	13	6	4	0	2	0	2	1
17 PARTIDO POLITICO CONTIGO	5	0	0	0	0	1	0	0
18 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	6	2	3	2	2	0	0	0
19 VANOS PERU	2	2	1	0	0	0	0	0
20 SOLIDARIDAD NACIONAL	1	0	0	0	0	1	0	0
21 PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC	9	2	4	1	0	2	0	0
VOTOS EN BLANCO	4							
VOTOS NULOS	66							
VOTOS IMPUGNADOS (*)	0							
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS (*)	231							

OBSERVACIONES: Se usó el formato de 24 hrs.

Siendo las 17:55 finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

Ejemplar del JNE


4b
 025198-22-M

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

MESA DE SUFRAGIO N° **025198**

ACTA ELECTORAL

TOTAL DE ELECTORES HÁBILES **299**

DEPARTAMENTO **LA LIBERTAD** PROVINCIA **TRUJILLO** DISTRITO **TRUJILLO**

C ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 16:31 del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0123456789

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES						
ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7
1 EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	14	7	3	0	2	2	4	1
2 FUERZA POPULAR	9	2	2	1	2	1	0	0
3 JUNTOS POR EL PERU	6	1	2	1	0	3	0	1
4 PERU PATRIA SEGURA	5	1	3	0	0	1	0	0
5 ALIANZA PARA EL PROGRESO	18	1	4	3	5	0	2	5
6 PARTIDO MORADO	12	2	3	4	3	0	2	0
7 ACCION POPULAR	15	3	4	1	2	5	2	1
8 AVANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	4	0	0	2	2	0	0	0
9 RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0
10 PODEROS PERU	2	1	0	0	0	0	0	0
11 UNION POR EL PERU	5	1	1	2	0	2	0	0
12 PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	10	3	2	2	2	1	0	0
13 DEMOCRACIA DIRECTA	5	2	0	1	0	1	0	0
14 PARTIDO APRISTA PERUANO	21	6	7	2	7	2	3	1
15 PERU NACION	3	1	0	1	0	1	0	0
16 FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FPEAP	13	6	4	0	2	0	2	1
17 PARTIDO POLITICO CONTIGO	5	0	0	0	0	1	0	0
18 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU LIBRE	6	2	3	2	2	0	0	0
19 VANOS PERU	2	2	1	0	0	0	0	0
20 SOLIDARIDAD NACIONAL	1	0	0	0	0	1	0	0
21 PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC	9	2	4	1	0	2	0	0
VOTOS EN BLANCO	4							
VOTOS NULOS	66							
VOTOS IMPUGNADOS (*)	0							
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS (*)	231							

OBSERVACIONES: Se usó el formato de 24 hrs.

Siendo las 17:55 finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

FIRMA, NOMBRES, APELLIDOS Y DNI DE MIEMBROS DE MESA (OBLIGATORIO)

b) El ejemplar del JEE, si bien coincide en la votación obtenida a favor de las organizaciones políticas, votos nulos, votos en blanco e impugnados, difiere en cuanto a la cantidad de votos obtenidos por la organización política Partido Político Contigo conforme se aprecia a continuación:

Ejemplar del JEE

ONPE 4b

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

ACTA ELECTORAL → TOTAL DE ELECTORES HÁBILES **299**

MESA DE SUFRAGIO N° **025198**

DEPARTAMENTO **LA LIBERTAD** PROVINCIA **TRUJILLO** DISTRITO **TRUJILLO**

C) ACTA DE ESCRUTINIO

Siendo las 16:31 del 26 de enero de 2020, se inició el ACTO DE ESCRUTINIO.

MUY IMPORTANTE Escriba con números legibles como estos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

TOTAL DE VOTOS		TOTAL DE VOTOS PREFERENCIALES						
ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL	1	2	3	4	5	6	7
1 EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	14	7	3	0	2	2	4	1
2 FUERZA POPULAR	9	2	2	1	2	1	0	0
3 JUNTOS POR EL PERU	6	1	2	1	0	3	0	1
4 PERU PATRIA SEGURA	5	1	3	0	0	1	0	0
5 ALIANZA PARA EL PROGRESO	18	8	4	3	5	0	2	5
6 PARTIDO MORADO	12	2	3	4	3	0	2	0
7 ACCION POPULAR	15	3	4	1	2	5	2	1
8 AMANZA PAIS - PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL	4	0	0	2	2	0	0	0
9 RENACIMIENTO UNIDO NACIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0
10 PODEMOS PERU	2	1	0	0	0	0	0	0
11 UNION POR EL PERU	5	1	1	2	0	2	0	0
12 PARTIDO DEMOCRATICO SOMOS PERU	10	3	2	2	2	1	0	0
13 DEMOCRACIA DIRECTA	5	2	0	1	0	5	0	0
14 PARTIDO APRISTA PERUANO	21	6	7	2	7	2	3	1
15 PERU NACION	3	1	0	1	0	1	0	0
16 FRENTE POPULAR AGRICOLA FIA DEL PERU - FREPA	13	6	4	0	2	0	2	1
17 PARTIDO POLITICO CONTIGO	1	0	0	0	0	1	0	0
18 PARTIDO POLITICO NACIONAL PERU SURE	6	2	3	2	0	0	0	0
19 VAMOS PERU	2	1	1	0	0	0	0	0
20 SOLIDARIDAD NACIONAL	1	0	0	0	0	1	0	0
21 PARTIDO POPULAR CRISTIANO - PPC	9	2	4	1	0	2	0	0
VOTOS EN BLANCO	4							
VOTOS NULOS	66							
VOTOS IMPUGNADOS (*)	0							
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS (*)	231							

OBSERVACIONES: Se usó el formato de 24 horas.

Siendo las 17:55 finalizó el ACTO DE ESCRUTINIO.

c) Se verifica que los resultados de la votación obtenida a favor de la organización política Partido Político Contigo no coinciden con las cifras consignadas en los ejemplares de la ODPE y el JNE, lo que en efecto explicaría esta diferencia en la sumatoria de votos, conforme al siguiente detalle:

Organización política	Votación ejemplar ODPE	Votación ejemplar JEE	Votación ejemplar JNE
Contigo Perú	5	1	5

8. De lo antes graficado, se tiene que nos encontramos ante dos ejemplares del acta electoral (ODPE y JNE) que tienen idéntico contenido en las votaciones a favor de la citada organización política y respecto a la sumatoria total de votos de todas las organizaciones políticas participantes en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, mientras que solo un ejemplar de la referida acta (JEE) difiere en la cantidad de votos a favor de la organización política Partido Político Contigo, concluyendo en una distinción respecto al total de votos emitidos.

9. En ese sentido, se advierte que en los ejemplares correspondientes a la ODPE y al JNE se ha consignado como total de ciudadanos que votaron la cifra 231, mientras que como total de votos emitidos se tiene la cifra 235, por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, nos encontraríamos ante un error material que acarrea la nulidad del acta electoral, puesto que, realizado el cotejo solicitado además por la organización política recurrente, este Supremo Tribunal Electoral verifica que en dichas actas electorales la sumatoria de votos emitidos es superior al total de ciudadanos que votaron, correspondiendo declarar la nulidad del Acta Electoral N° 025198-25-O, conforme lo advertido por el JEE en la resolución venida en grado.

10. Cabe precisar que los ejemplares del acta electoral tienen el mismo valor, no pudiéndose afirmar que alguno de ellos prevalezca frente a otro. Precisamente por ello es necesario realizar el cotejo o confrontación, ya que a través de dicho acto se podrá advertir qué ejemplares tienen el mismo contenido, lo cual permitirá determinar el contenido del acta electoral y las cifras a considerarse.

11. Por último, tampoco corresponde emplear en este caso la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la LOE, ya que esta se aplica en lo concerniente a la "interpretación de la ley", esto es, cuando existan diversos sentidos interpretativos de un enunciado normativo prevalecerá el que más favorezca la validez del voto; sin embargo, en el caso concreto está claro que la norma aplicable es el artículo 15.3 del Reglamento, pues el total de "total de ciudadanos que votaron" es menor que "la suma de votos" según se advierte en los ejemplares de las actas de ODPE y JNE, siendo así, al no haber dudas sobre la premisa normativa del razonamiento, entonces no corresponde aplicar la presunción.

12. De esta manera, y aplicando lo establecido en el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, correspondía anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", esto es 231 votos, tal como lo hizo el JEE, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Víctor Ticona Postigo y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta



Electoral N° 025198-25-O, en el marco de las Elecciones Congressales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Expediente N° ECE.2020019682
TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ECE.2020011900)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS VÍCTOR TICONA POSTIGO Y RAÚL
ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL
PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES,
ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 025198-25-O, en el marco de las Elecciones Congressales Extraordinarias 2020; emitimos el presente voto en mérito a los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS:

1. En el caso de autos, se tiene que la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 025198-25-O, observada por el error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

2. Así, contrastado el ejemplar del JEE y de la ODPE, el órgano electoral de primera instancia emitió, con fecha 29 de enero de 2020, la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, a través de la cual resolvió declarar nula el Acta Electoral N° 025198-25-O y considerar como total de votos nulos la cifra 231.

3. Ante ello, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar todos los ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

4. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y realizando el cotejo entre los ejemplares de la ODPE, del JEE y del JNE, es que a través de la resolución, por mayoría, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política recurrente y, en consecuencia, se confirmó la declaración de nulidad del Acta Electoral N° 025198-25-O.

5. Al respecto, y muy respetuosamente, discrepamos de dicha conclusión, toda vez que, de la revisión de los actuados y del cotejo de las actas electorales correspondientes a la ODPE y al JEE, los suscritos advierten cuestiones que merecen el siguiente análisis.

6. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 025198-25-O y consideró como total de votos nulos la cifra 231, señalando que para dicho pronunciamiento se habría realizado el cotejo del Acta Electoral N° 025198-25-O correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE.

Concluyó que dichas actas tendrían igual contenido dado que el "total de ciudadanos que votaron" sería de 231, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados sería de 235.

7. Sobre el particular, de la revisión de las Actas Electorales N° 025198-25-O (ODPE) y N° 025198-21-J (JEE), se verifica que el contenido de dichos ejemplares son distintos, pues existe una variación en el número de votos asignados a la organización política Partido Político Contigo, pues mientras que en el ejemplar observado se registraron cinco (5) votos, en el ejemplar del JEE solo se registró uno (1), obteniéndose una diferencia de cuatro (4) votos.

8. Asimismo, se advierte que, considerando cinco (5) los votos a favor de la referida organización política, en el ejemplar de la ODPE, el total de votos es 235 y que el total de ciudadanos que votaron es 231, lo que conllevaría, en efecto, a declarar la nulidad del Acta Electoral N° 025198-25-O. Sin embargo, validando como uno (1) el voto a favor de la citada organización política, la sumatoria de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados de esta sería 231, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron registrado como 231, por tanto, deberá considerarse, para efectos de cómputo, esta última.

9. En ese orden, verificado que el JEE no cumplió con realizar el cotejo conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), los suscritos estimamos, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la LOE, que debe considerarse como votos a favor de la organización política Partido Político Contigo, en el Acta Electoral N° 025198-25-O, la cifra 1, en consecuencia, como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 231, y como la sumatoria de votos emitidos la cifra de 231; en tal sentido, verificándose plena coincidencia, corresponde validar el acta cuestionada.

10. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que si bien el acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones tiene idéntico contenido que el acta observada, en virtud del párrafo *in fine* del artículo 16 del Reglamento, que señala que el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada, deviene en inoficiosa la incorporación del ejemplar correspondiente a esta instancia electoral, toda vez que, al haberse realizado correctamente el primer cotejo entre los ejemplares de la ODPE y el JEE, este resulta suficiente para otorgar validez al acta electoral.

11. Por tales consideraciones, estando a la presunción de validez del voto y verificados los agravios invocados, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es por que: se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00296-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 29 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 025198-25-O, en el marco de las Elecciones Congressales Extraordinarias 2020; se declare **VÁLIDA** el Acta Electoral N° 025198-25-O; y se **CONSIDERE** como votos obtenidos por la organización política Partido Político Contigo la cifra uno (1), en el Acta Electoral N° 025198-25-O.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaría General

1877186-1



YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

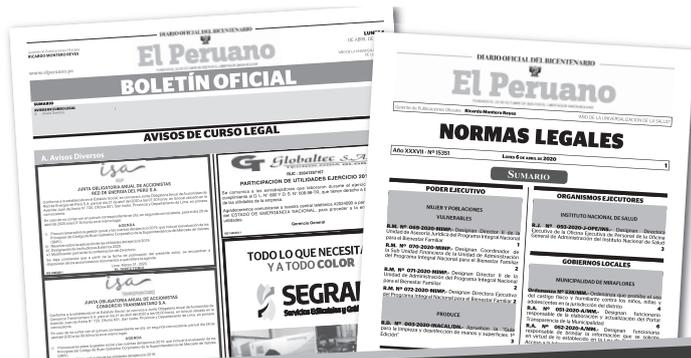


EVITEMOS EL COVID-19



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano
www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe



Confirman la Resolución N° 00272-2020-JEE-PIU1/JNE, que declaró improcedente solicitud de nulidad total de elecciones en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0085-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019713
HUARMACA–HUANCABAMBA–PIURA
JEE PIURA 1 (ECE.2020014107)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo Távara Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00272-2020-JEE-PIU1/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de nulidad total de elecciones en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el 29 de enero de 2020, Jaime Eduardo Távara Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú, solicitó al Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE) declarar la nulidad de las elecciones congresales realizadas en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, bajo el argumento de que se habrían alterado los procedimientos, a efectos de beneficiar a ciertas organizaciones políticas, señalando que en la Mesa de Sufragio N° 902009 el presidente de mesa fue Pedro Norbel Flores López, quien habría sido asesor parlamentario en el despacho del excongresista Mártires Lizana Santos y que, en dicha acta, se aprecia que las organizaciones políticas Fuerza Popular y Podemos Perú obtuvieron 100 y 4 votos respectivamente, mientras que las demás organizaciones políticas entre 1 y 3 votos. Asimismo, señaló que en la totalidad de las actas electorales y en las mesas de sufragio del distrito de Huarmaca solo han participado los personeros de mesa de las organizaciones políticas Fuerza Popular y Democracia Directa, los que se habrían “repartido” la votación de dicho distrito.

A través de la Resolución N° 00272-2020-JEE-PIU1/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de nulidad señalando que la participación de Pedro Norbel Flores López como presidente de la Mesa de Sufragio N° 902009 no se subsume en causal de impedimento, además, al no haberse consignado el pedido de nulidad en el acta electoral de la citada mesa, este deviene en improcedente, conforme a lo establecido en la Resolución N° 0086-2018-JNE, que regula el trámite de solicitud de nulidad de votación de mesa de sufragio y de nulidad de elecciones.

Con fecha 4 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Podemos por el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00272-2020-JEE-PIU1/JNE, señalando los siguientes argumentos:

a. El JEE únicamente se ha pronunciado respecto al caso planteado de la Mesa de Sufragio N° 902009, en la que el presidente fue asesor del excongresista Mártires Lizana Santos, omitiendo pronunciarse respecto al pedido de nulidad del total de elecciones del distrito de Huarmaca, en las que solo han actuado los personeros de las organizaciones políticas Fuerza Popular y Democracia

Directa, lo cual genera suspicacia, pues ambas tienen mayor número de votos, por lo que deberá reevaluarse los elementos influyentes en la elaboración de las actas electorales.

b. Los miembros de las Mesas de Sufragio N° 066240, N° 902012, N° 902003, N° 066245, N° 066255, N° 066287 tienen vínculos de consanguinidad por lo que incurrir en causal de impedimento, establecido en el artículo 57 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

CONSIDERANDOS

Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el literal b del artículo 363 de la LOE.

1. El literal b del artículo 363 de la LOE señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.

2. Por su parte, el primer párrafo del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, hubiesen modificado los resultados de la votación.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad, y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

5. Ahora bien, la solicitud de nulidad presentada tiene fundamento en la presunta existencia de que: i) el presidente de la Mesa de Sufragio N° 902009 fue asesor parlamentario del ex congresista Mártires Lizana Santos y en dicha mesa, la organización política Fuerza Popular obtuvo 100 votos; ii) en las mesas de sufragio del distrito de Huarmaca solo participaron personeros de las organizaciones políticas Fuerza Popular y Democracia Directa, siendo estas las que obtuvieron mayores votos; y iii) diversos miembros de mesa tienen vínculo de consanguinidad por lo que se encontraban impedidos de ejercer dicho cargo. En ese orden, este órgano colegiado considera oportuno analizar cada uno de los fundamentos.

Sobre la participación de Pedro Norbel Flores López como presidente de la Mesa de Sufragio N° 902009

6. El recurrente cuestiona la participación de Pedro Norbel Flores López como presidente de la Mesa de Sufragio N° 902009, señalando que este habría sido asesor del excongresista Mártires Lizana Santos.

7. Al respecto, de la revisión de actuados no se advierte medio probatorio alguno que acredite que, en efecto, este habría laborado en el despacho congresal del exparlamentario, no obstante ello, de conformidad con los impedimentos para ser miembros de mesa de sufragio establecidos en el artículo 57 de la LOE1, este Supremo Tribunal Electoral verifica que dicha conducta no se subsume en alguno de los supuestos regulados, además de que dicha situación pudo haber sido conocida o comunicada con anterioridad, sin embargo, conforme se advierte del Acta Electoral de la Mesa de Sufragio N° 902009, este hecho no fue registrado.

8. Finalmente, se advierte que el apelante no ha cumplido con sustentar objetivamente los actos y conductas que habría desplegado el referido presidente

de mesa con el fin de alterar el proceso de elecciones y la votación en dicho distrito; por tanto, al verificarse afirmaciones meramente subjetivas y especulativas, el agravio invocado deviene en insubsistente.

Sobre la participación de los personeros ante las mesas de sufragio del distrito de Huarmaca

9. Sobre el particular, es menester señalar que los artículos 6 y 8, literal f, de la Resolución N° 0075-2018-JNE, que aprobó el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, definen al personero como aquella persona natural que en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales, señalando que el personero ante la mesa de sufragio es aquel que tiene la atribución de presenciar y fiscalizar los actos de instalación, sufragio y escrutinio, durante el proceso electoral.

10. Por su parte, el artículo 21 del citado Reglamento señala que las organizaciones políticas son las que acreditan a sus personeros y que la calidad de personero se acredita con la credencial otorgada por el personero legitimado para ello.

11. En el caso de autos, el recurrente señala que en la totalidad de mesas de sufragio del distrito de Huarmaca solo habrían participado personeros de las organizaciones políticas Fuerza Popular y Democracia Directa, y que los votos obtenidos y consignados en las actas electorales favorecerían a dichas organizaciones.

12. En ese sentido, conforme a las normas señaladas, el hecho de que en las mesas de sufragio solo hayan participado personeros de las organizaciones políticas Fuerza Popular y Democracia Directa no supone la existencia de causales de nulidad de elecciones, máxime si de una lectura conjunta del citado reglamento resulta factible concluir que es responsabilidad de cada organización política acreditar a su personero de mesa de sufragio y, en consecuencia, asegurar su participación activa.

13. Aunado a ello, mediante el Informe N° 003-2020-WMZVA, del 6 de febrero de 2020, la Directora Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones informó lo siguiente:

a) Durante la jornada electoral en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, en los quince (15) locales de votación, programados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se contó con la presencia de fiscalizaciones de local de votación desde antes del ingreso de los miembros de mesa y personeros hasta el repliegue de las actas electorales.

b) En las mesas de sufragio del distrito de Huarmaca se contó con la participación de personeros acreditados por las organizaciones políticas Fuerza Popular, Democracia Directa y Unión por el Perú, con lo que se demuestra diversidad en la participación de estos,

c) No se reportaron a los fiscalizadores de local de votación ni se dejó constancia de quejas, observaciones, limitaciones o impedimentos relacionados a la participación de los personeros de mesa de sufragio.

14. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral verifica que la jornada se desarrolló sin incidencias que hayan vulnerado la normatividad electoral o impedido la participación de los personeros de mesas de sufragio de las organizaciones políticas participantes, que conllevarían a un supuesto de alteración de la votación en el distrito de Huarmaca; todo ello, aunado a que el recurrente, a pesar de tener la carga de la prueba respecto a la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, no ha sustentado objetivamente la forma en que dichos participantes habrían distorsionado el ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas; en consecuencia, corresponde declarar insubsistente el agravio invocado.

Sobre los miembros de las mesa de sufragio que se encontrarían inmersos en impedimentos

15. El recurrente señala que los miembros de las mesas de sufragio N° 066240, N° 902012, N° 902003,

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



N° 066245, N° 066255, N° 066287, del distrito de Huarmaca, tendrían vínculos de consanguinidad, por lo que se encontraban impedidos de participar, conforme lo establece el artículo 57 de la LOE; para dicho efecto adjunta copias de las actas electorales de dichas mesas.

16. Del contenido de dichas actas, si bien, en algunos casos, se advierte identidad de apellidos, en autos no obran medios probatorios idóneos que permitan acreditar de manera cierta y suficiente el referido vínculo de parentesco. No obstante ello, cabe señalar que en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento relativo a impedimentos de miembros de mesas debió realizarse en observancia del plazo establecido por el artículo 236 de la LOE, esto es, dentro de los tres días naturales contados a partir de la publicación de la relación de miembros de mesa realizada por la ONPE; por lo que, pretender un cuestionamiento en una fecha distinta, además de no indicarse o acreditarse claramente la concurrencia de una grave irregularidad que contravenga una norma electoral específica y menos que haya generado alguna modificación al resultado de la votación, supone un argumento insubsistente.

17. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta, y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones en la referida localidad.

18. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jaime Eduardo Távora Alvarado, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00272-2020-JEE-PIU1/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró improcedente la solicitud de nulidad total de elecciones en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

¹ Artículo 57.- No pueden ser miembros de mesas de sufragio
a) Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas.
b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral Peruano.
c) Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
d) Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realicen supervisión electoral.
e) Las autoridades políticas.
f) Las autoridades o representantes provenientes de elección popular.

g) Los ciudadanos que integran los comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.

h) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

i) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan.

j) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

k) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.

l) Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

1877196-1

Confirman la Resolución N° 00093-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró nula Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 090-2020-JNE

Expediente N.° ECE.2020019731
HUAMACHUCO-SÁNCHEZ CARRIÓN-LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012583)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Aráoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00093-2020-JEE-SCAR/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027860-28-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.° 00021-2020-ODPESÁNCHEZCARRIÓN/NECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N.° 027860-28-E, observada por el error material consistente en: "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".

A través de la Resolución N.° 00093-2020-JEE-SCAR/JNE, del 31 de enero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N.° 027860-28-E y consideró como total de votos nulos, la cifra 223, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N.° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

El 4 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00093-2020-JEE-SCAR/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de la validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - b. los votos en blanco,
 - c. los votos nulos y
 - d. los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".
- [...]

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N.º 027860-28-E y consideró como total de votos nulos la cifra **223**, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, dado que el "total de ciudadanos que votaron" es de **223**, mientras que la cifra obtenida de la suma de a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados, es de **290**.

5. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N.º 027860-28-E correspondiente a la ODPE (observado) con el ejemplar del Acta Electoral N.º 027860-24-A correspondiente al JEE. Si bien el apelante ha señalado que el cotejo no debió realizarse solo entre los dos (2) ejemplares antes indicados, sino entre los cinco (5) ejemplares, es decir, los correspondientes al del JEE, al de la ODPE, al del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), al de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al de los personeros de mesa de sufragio, de las normas antes glosadas no se advierte obligación del JEE, salvo necesidad, de realizar el referido cotejo con más de dos ejemplares del acta electoral.

6. En ese orden, este Supremo Tribunal Electoral advierte que para el JEE no existía necesidad de realizar el cotejo con más ejemplares distintos a los de la ODPE y del JEE, tal como lo establece el artículo 16 del Reglamento, pues ambos ejemplares cotejados eran idénticos, siendo suficientes para la emisión de un pronunciamiento acorde a Ley.

7. Sin perjuicio de lo señalado y ante la petición del recurrente de que el cotejo se realice con un número mayor de ejemplares, este órgano electoral verificó que, luego de realizar la comparación entre los ejemplares de las actas electorales correspondientes a la ODPE, al JEE y al JNE, todos contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todos ellos el total de los votos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados suman 290, sin embargo, el total de ciudadanos que votaron es de 223; por tanto, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

8. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Aráoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00093-2020-JEE-SCAR/JNE, del 31 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N.º 027860-28-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877195-1

Declaran válida el Acta Electoral N° 027947-30-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 091-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019732

CHUGAY-SÁNCHEZ CARRIÓN-LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012602)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Aráoz, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00106-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027947-30-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPE/SÁNCHEZ CARRIÓN/NECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE) remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 027947-30-E, observada por el error material consistente en:



“Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles”.

A través de la Resolución N° 00106-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, el JEE dispuso declarar nula el Acta Electoral N° 027947-30-E y consideró como total de votos nulos la cifra 129, en aplicación del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento Aplicable a las Actas observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento), dado que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados.

Por escrito presentado el 4 de febrero de 2020, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00106-2020-JEE-SCAR/JNE, alegando que en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar todos los ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con errores materiales

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el “total de ciudadanos que votaron” es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 027947-30-E, y consideró, en observancia

de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, como total de votos nulos la cifra **129**, dado que el “total de ciudadanos que votaron” sería de **129**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: a) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, b) los votos en blanco, c) los votos nulos y d) los votos impugnados serían **146**. Señaló, además, que para dicho pronunciamiento se habría realizado el cotejo del Acta Electoral N° 027947-30-E correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE.

5. Al respecto, de la revisión de las Actas Electorales N° 027947-30-E (correspondiente a la ODPE) y N° 027947-34-J (correspondiente al JEE), se advierte que el contenido de dichos ejemplares son distintos, pues se verifica una variación en el número de votos asignados a la organización política Perú Patria Segura, pues mientras que en el ejemplar observado se registraron dieciocho (18) votos, en el ejemplar del JEE solo se registró uno (1), obteniéndose una diferencia de diecisiete (17) votos.

6. Asimismo, se advierte que, considerando dieciocho (18) los votos a favor de la referida organización política, en el ejemplar de la ODPE, el total de votos es 146 y que el total de ciudadanos que votaron es 129, lo que conllevaría, en efecto, a declarar la nulidad del Acta Electoral N° 027947-30-E. Sin embargo, validando como uno (1) el voto a favor de la citada organización política, la sumatoria de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados sería **129**, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron registrado como **129**, por tanto, deberá considerarse esta última para la resolución de las observaciones advertidas por la ODPE, máxime si el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, consigna las mismas cifras, es decir, total de votos válidos emitidos 129 y total de ciudadanos que votaron 129.

7. En ese orden, verificado que el JEE no cumplió con realizar el cotejo establecido en el artículo 16 del Reglamento, este Supremo Tribunal Electoral, en aplicación de la presunción de validez del voto, prevista en el artículo 4 de la LOE, considera como votos a favor de la organización política Perú Patria Segura, en el Acta Electoral N° **027947-30-E**, la cifra 1, en consecuencia, como “total de ciudadanos que votaron” la cifra **129**, y como la sumatoria de votos emitidos la cifra de **129**; por ende, al advertirse plena coincidencia, corresponde validar el acta cuestionada.

8. Por tales consideraciones, estando a la presunción de validez del voto y verificados los agravios invocados, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Sánchez Aráoz **REVOCAR** la Resolución N° 00106-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 027947-30-E, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- Declarar **VÁLIDA** el Acta Electoral N° 027947-30-E.

Artículo Tercero.- **CONSIDERAR** como votos obtenidos por la organización política Perú Patria Segura, la cifra uno (1), en el Acta Electoral N° 027947-30-E.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877194-1




DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe


AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe

Confirman la Resolución N° 00150-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró válida Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 098-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019747
ANGASMARCA-SANTIAGO DE CHUCO-LA
LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012668)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00150-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028825-25-N, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPE SÁNCHEZ CARRIÓN ECE 2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el acta electoral N° 028825-25-N, que fue observada por los siguientes errores materiales: *i)* Total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles; *ii)* Suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política; y, *iii)* Votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

A través de la Resolución N° 00150-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, el JEE dispuso *i)* declarar válida el Acta Electoral N° 028825-25-N, *ii)* considerar como votación obtenida por la organización política Vamos Perú la cifra 4, *iii)* considerar la cifra 195 como el total de votos emitidos así como el total de ciudadanos que votaron, en aplicación del numeral 16 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Por escrito presentado el 5 de febrero de 2020, la personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00150-2020-JEE-SCAR/JNE, respecto de la validación del Acta Electoral N° 028825-25-N alegando:

a. Debía tenerse en cuenta que existían vicios de nulidad y más de un error de otro tipo, por lo que debía efectuarse el cotejo con el acta electoral que obra en el JNE para declarar su nulidad.

b. La resolución del JEE fue emitida de forma extemporánea, lo que genera suspicacia.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el

ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

15. Actas con error material

[...]

15.2 Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como “total de ciudadanos” es mayor a la suma de votos

El acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de

a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,

b. los votos en blanco,

c. los votos nulos y

d. los votos impugnados,

se mantiene la votación de cada organización política.

En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

[...]

15.5. Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

15.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, la apelante señala que existen vicios y errores de otros tipos, los cuales serían distintos a los advertidos por la ODPE y que deberán cotejarse con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de declarar su nulidad.

5. Al respecto, los numerales 14.3, 15.3 y 15.4.1 del Reglamento establecen como tipos de error material que tienen como consecuencia jurídica declarar nula un acta electoral, los siguientes:

a. Acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados excede el “total de electores hábiles”.

b. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de

votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados.

c. Si el resultado de la suma la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados es mayor que el "total de electores hábiles".

6. En el presente caso, la ODPE observó el Acta Electoral N° 028825-25-N, por los siguientes tipos de error:

i) **Error tipo D:** Total de votos es menor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al total de Electores Hábiles.

ii) **Error tipo G:** Votación Preferencial de un candidato es mayor que cantidad de votos de su organización política.

iii) **Error tipo K:** Suma total de Votos Preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

7. Respecto al punto i), se debe precisar que dicho error material no trae como consecuencia la anulación de acta electoral, en tanto que del estudio de la recurrida y de los actuados, se advierte que el JEE declaró válida el Acta Electoral N° 028825-25-N, y resolvió considerar como votación obtenida por la organización política Vamos Perú la cifra 4, de tal manera que el total de votos emitidos y el total de ciudadanos que votaron coincidan plenamente, ello en aplicación del artículo 16 del Reglamento, que señala que el JEE debe realizar el cotejo con la finalidad de efectuar la aclaración o integración referida a la observación.

8. En efecto, se verifica que el contenido de las Actas Electorales N° 028825-25-N (ODPE) y N° 028825-23-J (JEE), son distintos al existir una variación en el número de votos asignados a la organización política Vamos Perú, pues mientras que en el ejemplar observado se registró un (1) voto, en el ejemplar del JEE se registraron cuatro (4), obteniéndose una diferencia de tres (3) votos.

9. Asimismo, se advierte que, considerando un (1) voto a favor de la referida organización política en el ejemplar de la ODPE, el total de votos es 192 y que el total de ciudadanos que votaron es 195. Sin embargo, validando como cuatro (4) el voto a favor de la citada organización política, la sumatoria de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados de esta, sería **195**, cifra que coincide con el total de ciudadanos que votaron registrado como **195**, por lo que se considera correcto el análisis realizado por el JEE, máxime si el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones también consigna como votación obtenida a favor de la organización política Vamos Perú la cifra 4.

10. En ese sentido, al existir coincidencia entre la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados, este Supremo Tribunal Electoral determina que el Acta Electoral N° 028825-25-N no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el considerando 5 de la presente resolución, y en tanto la recurrente no ha sustentado otras observaciones que ameriten la anulación del acta electoral, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

11. Por otro lado, respecto a los puntos ii) y iii), si bien dichas observaciones no acarrear la nulidad del acta electoral, este Supremo Tribunal Electoral advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento sobre dichos extremos ni verificado que la votación preferencial a favor del candidato N° 6 de la organización política Vamos Perú es 6, lo cual excede al total de votos a favor de la mencionada organización política, registrada como 4; por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal aplicables al presente proceso electoral de carácter extraordinario, corresponde a este órgano colegiado declarar su nulidad y considerar la cifra cero (0) como dicha votación preferencial, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15.5 y 15.6 del artículo 15 del Reglamento, precisando que declarada tal nulidad, se tiene por superada las mencionadas observaciones.

12. Finalmente, en lo que respecta al argumento referido a que la resolución impugnada fue emitida de forma extemporánea, lo que generaría suspicacia, se debe precisar que el artículo 18 del Reglamento no obliga al JEE a resolver las actas observadas en un plazo determinado, por el contrario, el literal d de dicho artículo solo prescribe que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral.

13. En el presente caso, el acta observada fue ingresada el 28 de enero de 2020 al JEE, y este emitió la resolución impugnada el 1 de febrero de 2020, esto es, cuatro (4) días hábiles después, lo que puede considerarse como un tiempo prudente, dada la cantidad de 117 expedientes de actas observadas con los que contaba el JEE, por lo que, el argumento bajo análisis debe también ser desestimado.

14. Por tales consideraciones, no habiéndose verificado los agravios señalados por el recurrente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00150-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028825-25-N, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- Declarar la **NULIDAD** de la votación preferencial obtenida a favor del candidato N° 6 de la organización política Vamos Perú, en el Acta Electoral N° 028825-25-N, y considerar la cifra cero (0) como dicha votación preferencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877193-1

Confirman la Resolución N° 00131-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró válida Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0099-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019748
ANGASMARCA-SANTIAGO DE CHUCO-LA
LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012670)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00131-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020,



que declaró válida el Acta Electoral N° 028832-30-O, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPESÁNCHEZCARRIÓNECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 028832-30-O, que fue observada por el error material consistente en que la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

A través de la Resolución N° 00131-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, el JEE dispuso *i)* declarar válida el Acta Electoral N° 028832-30-O, y *ii)* anular la votación preferencial de los candidatos de la organización política Juntos por el Perú, en aplicación del numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Por escrito presentado el 5 de febrero de 2020, la personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00131-2020-JEE-SCAR/JNE, respecto a la validación del Acta Electoral N° 028832-30-O, alegando que:

a. Debía tenerse en cuenta que existían vicios de nulidad y más de un error de otro tipo, por lo que debía efectuarse el cotejo con el acta electoral que obra en el JNE para declarar su nulidad.

b. La resolución del JEE fue emitida de forma extemporánea, lo que genera suspicacia.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

15. Actas con error material

[...]

15.5. Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

15.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino)

de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, la apelante señala que existen vicios y errores de otros tipos, los cuales serían distintos a los advertidos por la ODPE y que deberán cotejarse con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de declarar su nulidad.

5. Al respecto, los numerales 14.3, 15.3 y 15.4.1 del Reglamento establecen como tipos de error material que tienen como consecuencia jurídica declarar nula un acta electoral, los siguientes:

a. Acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados excede el “total de electores hábiles”.

b. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados.

c. Si el resultado de la suma la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados es mayor que el “total de electores hábiles”.

6. En el presente caso, la ODPE observó el Acta Electoral N° 028832-30-O, el siguiente tipo de error:

i) Error tipo K: Suma total de Votos Preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

7. En primer orden, se advierte que las observaciones indicadas no acarrearán la declaración de nulidad del acta electoral, no obstante ello conviene precisar que del estudio de la recurrida y de los actuados se advierte que el JEE declaró válida el Acta Electoral N° 028832-30-O y anuló la votación preferencial de los candidatos de la organización política Juntos por el Perú, en aplicación del numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento, dado que la votación preferencial de los candidatos excedía el doble de la votación obtenida por la organización política.

8. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 028832-30-O correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE, advirtiendo que el contenido en ambas actas es idéntico y que existía un error en el voto preferencial de la organización política Vamos Perú con el total de la votación obtenida por esta, la cual luego de dicho contraste fue superada.

9. Asimismo, al realizarse la comparación entre los ejemplares de las actas electorales correspondientes a la de la ODPE, a la del JEE y a la del JNE, este órgano colegiado electoral verifica que estas contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el voto preferencial a favor de los candidatos de la organización política Juntos por el Perú es 3, cifra que es mayor al doble de la votación obtenida por la propia organización política que es 1; por tanto, considera que el análisis realizado por el JEE es correcto.

10. En ese sentido, luego de realizado el cotejo de los tres ejemplares, este Supremo Tribunal Electoral

determina que el Acta Electoral N° 028832-30-O no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el considerando 5 de la presente resolución, y en tanto la recurrente no ha sustentado otras observaciones que ameriten la anulación del acta electoral, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

11. Finalmente, en lo que respecta al argumento referido a que la resolución impugnada fue emitida de forma extemporánea, lo que generaría suspicacia, se debe precisar que el artículo 18 del Reglamento no obliga al JEE a resolver las actas observadas en un plazo determinado, por el contrario, el literal d) de dicho artículo solo prescribe que el JEE resuelva en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral.

12. En el presente caso, el acta observada fue ingresada el 28 de enero de 2020 al JEE, y este emitió la resolución impugnada el 1 de febrero de 2020, esto es, cuatro (4) días hábiles después, lo que puede considerarse como un tiempo prudente, dada la cantidad de 117 expedientes de actas observadas con los que contaba el JEE, por lo que el argumento bajo análisis también debe ser desestimado.

13. Por tales consideraciones, no habiéndose verificado los agravios señalados por la recurrente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00131-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028832-30-O, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877191-1

Confirman la Resolución N° 00126-2020-JEE-SCAR/JNE que declaró válida Acta Electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0106-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019755
ANGASMARCA - SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012671)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución

N° 00126-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028833-30-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPESÁNCHEZCARRIÓN ECE 2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 028833-30-A, que fue observada por los siguientes errores materiales: *i)* la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política; y *ii)* la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

A través de la Resolución N° 00126-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, el JEE dispuso *i)* declarar válida el Acta Electoral N° 028833-30-A, y *ii)* anular la votación preferencial del candidato N° 6 de la organización política Vamos Perú, en aplicación del numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Por escrito presentado el 5 de febrero de 2020, la personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00126-2020-JEE-SCAR/JNE, respecto a la validación del Acta Electoral N° 028833-30-A, alegando que:

a. Debía tenerse en cuenta que existían vicios de nulidad y más de un error de otro tipo, por lo que debía efectuarse el cotejo con el acta electoral que obra en el JNE para declarar su nulidad.

b. La resolución del JEE fue emitida de forma extemporánea, lo que genera suspicacia.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n), del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

15. Actas con error material

[...]

15.5. Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

15.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización



En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, la apelante señala que existen vicios y errores de otros tipos, los cuales serían distintos a los advertidos por la ODPE y que deberán cotejarse con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de declarar su nulidad.

5. Al respecto, los numerales 14.3, 15.3 y 15.4.1 del Reglamento establecen como tipos de error material que tienen como consecuencia jurídica declarar nula un acta electoral, los siguientes:

a. Acta electoral en que no se consigna el "total de ciudadanos que votaron" y la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados excede el "total de electores hábiles".

b. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados.

c. Si el resultado de la suma la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados es mayor que el "total de electores hábiles".

6. En el presente caso, la ODPE observó el Acta Electoral N° 028833-30-A, por los siguientes tipos de error:

i) **Error tipo G:** Votación Preferencial de un candidato es mayor que cantidad de votos de su organización política.

ii) **Error tipo K:** Suma total de Votos Preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

7. En primer orden, se advierte que las observaciones indicadas no acarrear la declaración de nulidad del acta electoral, no obstante ello conviene precisar que del estudio de la recurrida y de los actuados se advierte que el JEE declaró válida el Acta Electoral N° 028833-30-A, y anuló la votación preferencial del candidato N° 6 de la organización política Vamos Perú, en aplicación del numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento, dado que la votación preferencial de los candidatos excedía el doble de la votación obtenida por la organización política.

8. Para ello, el JEE cotejó el ejemplar del Acta Electoral N° 028833-30-A correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE, advirtiendo que el contenido en ambas actas es idéntico y que existía un error en el voto preferencial de la organización política Vamos Perú con el total de la votación obtenida por esta, la cual luego de dicho contraste fue superada.

9. Asimismo, al realizarse la comparación entre los ejemplares de las actas electorales correspondientes a la de la ODPE, a la del JEE y a la del JNE, este órgano colegiado electoral verifica que estas contienen los mismos datos y cifras, coincidiendo que en todas ellas el voto preferencial a favor del candidato N° 6 de la organización política Vamos Perú es 1, cifra que es mayor al doble de la votación obtenida por la propia organización política que es 0; por

tanto, considera que el análisis realizado por el JEE es correcto.

10. En ese sentido, luego de realizado el cotejo de los tres ejemplares, este Supremo Tribunal Electoral determina que el Acta Electoral N° 028833-30-A no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el considerando 5 de la presente resolución, y en tanto la recurrente no ha sustentado otras observaciones que ameriten la anulación del acta electoral, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

11. Finalmente, en lo que respecta al argumento referido a que la resolución impugnada fue emitida de forma extemporánea, lo que generaría suspicacia, se debe precisar que el artículo 18 del Reglamento no obliga al JEE a resolver las actas observadas en un plazo determinado, por el contrario, el literal d de dicho artículo solo prescribe que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral.

12. En el presente caso, el acta observada fue ingresada el 28 de enero de 2020 al JEE, y este emitió la resolución impugnada el 1 de febrero de 2020, esto es, cuatro (4) días hábiles después, lo que puede considerarse como un tiempo prudente, dada la cantidad de 117 expedientes de actas observadas con los que contaba el JEE, por lo que el argumento bajo análisis también debe ser desestimado.

13. Por tales consideraciones, no habiéndose verificado los agravios señalados por la recurrente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00126-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028833-30-A, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877189-1

Confirman la Resolución N° 00104-2020-JEE-SCAR/JNE, que declaró válida Acta Electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0107-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019756
SANTIAGO DE CHUCO – SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ECE.2020012655)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00104-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028731-31-J, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000021-2020-ODPESANCHEZCARRIONECE2020/ONPE, del 28 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Sánchez Carrión (en adelante, ODPE), remitió al presidente del Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 028731-31-J, que fue observada por los siguientes errores materiales: *i)* Votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política; y *ii)* Suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.

A través de la Resolución N° 00104-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, el JEE dispuso *i)* declarar válida el Acta Electoral N° 028731-31-J, *ii)* anular la votación preferencial del candidato N° 4 de la organización política Vamos Perú, en aplicación del numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, aprobado por la Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

Por escrito presentado el 5 de febrero de 2020, la personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00104-2020-JEE-SCAR/JNE, respecto a la validación del acta electoral N° 028732-31-J, alegando:

A) Debía tenerse en cuenta que existían vicios de nulidad y más de un error de otro tipo, por lo que debía efectuarse el cotejo con el acta electoral que obra en el JNE para declarar su nulidad.

B) La resolución del JEE fue emitida de forma extemporánea, lo que genera suspicacia.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas a efectos de resolver actas con error material:

15. Actas con error material

[...]

15.2 Acta electoral con una elección en que la cifra consignada como “total de ciudadanos” es mayor a la suma de votos

El acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la suma de

- a. los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
- b. los votos en blanco,

- c. los votos nulos y
- d. los votos impugnados,

se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

15.5. Acta electoral en la que la votación preferencial de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política

En el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro candidato ni de la votación obtenida por su organización política.

15.6. Acta electoral en la que la suma de votos preferenciales es mayor que el doble de la votación de la misma organización

En el acta electoral en que la suma total de votos preferenciales (congresal o para el Parlamento Andino) de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma agrupación política, se anula la votación preferencial de todos sus candidatos, sin perjuicio de la votación que esta obtuvo.

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.** [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos, la apelante señala que existen vicios y errores de otros tipos, los cuales serían distintos a los advertidos por la ODPE y que deberán cotejarse con el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones, a efectos de declarar su nulidad.

5. Al respecto, los numerales 14.3, 15.3 y 15.4.1 del Reglamento establecen como tipos de error material que tienen como consecuencia jurídica declarar nula un acta electoral, los siguientes:

a. Acta electoral en que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados excede el “total de electores hábiles”.

b. Acta electoral en que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor que la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados.

c. Si el resultado de la suma la suma de votos válidos a favor de cada organización política, votos en blanco, votos nulos y votos impugnados es mayor que el “total de electores hábiles”.

6. En el presente caso, la ODPE observó el Acta Electoral N° 028731-31-J, por los siguientes tipos de error:

i) **Error tipo G:** Votación Preferencial de un candidato es mayor que cantidad de votos de su organización política.

ii) **Error tipo k:** Suma total de Votos Preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política.



7. En primer orden, se advierte que las observaciones indicadas no acarren la declaración de nulidad del acta electoral, no obstante ello conviene precisar que del estudio de la recurrida y de los actuados se advierte que el JEE declaró válida el Acta Electoral N° 028732-31-J, y anuló la votación preferencial del candidato N° 4 de la organización política Vamos Perú, en aplicación del numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento, dado que la votación preferencial de los candidatos excedían el doble votación obtenida por la organización política.

8. Para ello, el JEE cotejó al ejemplar del Acta Electoral N° 028731-31-J correspondiente a la ODPE (observada) con el ejemplar correspondiente al JEE, advirtiendo que existe distinción respecto a la votación preferencial del candidato N° 4 de la organización política Vamos Perú y el total de votos a favor de la citada organización política, pues mientras en el ejemplar de la ODPE se consignaron 4 votos preferenciales y 2 a favor de la organización política, en el ejemplar del JEE se consignaron 3 votos preferenciales y 3 votos a favor de la organización política, respectivamente; por tal razón, considerando la inalterabilidad de la suma total de votos, el JEE precisó que a fin de una adecuada valoración en conjunto solo se tomará en cuenta el primer ejemplar, esto es, el Acta Electoral N° 028731-31-J correspondiente a la ODPE.

9. Así, para el caso de autos, en dicho ejemplar se verifica la existencia de error material en cuanto la votación preferencial del candidato N° 4 de la organización política Vamos Perú registrada como cuatro (4) votos, pues excede la votación total de la citada organización política consignada como dos (2) votos, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicha votación preferencial, resultando correcto el análisis realizado por el JEE, máxime si el ejemplar del acta electoral correspondiente al Jurado Nacional de Elecciones consigna a su vez como votación preferencial del candidato N° 4 de la organización política Vamos Perú cuatro (4) votos, que excede la votación total de la citada organización política consignada como dos (2) votos.

10. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral determina que el Acta Electoral N° 028731-31-J no se encuentra dentro de los supuestos descritos en el considerando 5 de la presente resolución, y en tanto la recurrente no ha sustentado otras observaciones que ameriten la anulación del acta electoral, los agravios invocados devienen en insubsistentes.

11. Finalmente, en lo que respecta al argumento referido a que la resolución impugnada fue emitida de forma extemporánea, lo que generaría suspicacia, se debe precisar que el artículo 18 del Reglamento no obliga al JEE a resolver las actas observadas en un plazo determinado, por el contrario, el literal d de dicho artículo solo prescribe que el JEE resuelve en forma inmediata las observaciones formuladas al acta electoral.

12. En el presente caso, el acta observada fue ingresada el 28 de enero de 2020 al JEE, y este emitió la resolución impugnada el 1 de febrero de 2020, esto es, cuatro (4) días hábiles después, lo que puede considerarse como un tiempo prudente, dada la cantidad de 117 expedientes de actas observadas con los que contaba el JEE, por lo que el argumento bajo análisis debe también ser desestimado.

13. Sin perjuicio de lo señalado y revisado el contenido del Acta Electoral N° 028731-31-J, este Supremo Tribunal Electoral advierte la existencia de un error material de carácter subsanable en tanto que la sumatoria de votos preferenciales a favor de los candidatos de la organización política Podemos Perú registrada como 25 excede el doble del total de votos a favor de citada organización política consignada como 11; por ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal aplicables al presente proceso electoral de carácter extraordinario, corresponde a este órgano colegiado electoral declarar la nulidad de la votación preferencial de los candidatos de la organización política Podemos Perú, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento, sin perjuicio de la votación obtenida por dicha agrupación.

14. Por tales consideraciones, no habiéndose verificado los agravios señalados por la recurrente,

corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Damaris Chacón Paredes, personera legal alterna de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00104-2020-JEE-SCAR/JNE, del 1 de febrero de 2020, que declaró válida el Acta Electoral N° 028731-31-J, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- Declarar la NULIDAD de la votación preferencial obtenida a favor de los candidatos de la organización política Podemos Perú, en el Acta Electoral N° 028731-31-J, y considerar cero (0) como votación preferencial a favor de los candidatos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6 de la citada organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877187-1

Disponen requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, para que convoque nuevamente a sesión extraordinaria a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida contra regidor

RESOLUCIÓN N° 0128-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019007188
COROSHA-BONGARA-AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 0035-2020/G.R.AMAZONAS/MDC/A, recibido el 21 de febrero de 2020, remitido por Nilson Cano Valdez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, mediante el cual solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que se ha declarado la vacancia de Ricardo Guivin Rojas, regidor de dicha comuna, por haber incurrido en la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

El 30 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Bongará emitió el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales

Distritales Electas, del distrito de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, mediante la cual se proclamó, entre otros, a Ricardo Guivin Rojas como regidor de dicha entidad edil.

Sin embargo, mediante los Oficios N° 0241-2019/G.R.AMAZONAS/MDC/A y N° 0266-2019/G.R.AMAZONAS/MDC/A, de fechas 6 y 24 de diciembre de 2019 (fojas 1, 2, 34 y 35), respectivamente, Nilson Cano Valdez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que se ha declarado la vacancia del regidor Ricardo Guivin Rojas, por haber incurrido en la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En ese contexto, verificados los documentos adjuntados a dicha solicitud, se emitió la Resolución N° 0043-2020-JNE, de fecha 23 de enero de 2020 (fojas 88 a 93), mediante la cual se declaró nulas las notificaciones, de fechas 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, dirigidas al regidor Ricardo Guivin Rojas, que ponían en conocimiento la sesión de concejo extraordinaria del 2 de diciembre de 2019 y el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2019-MDC/A, que declaró su vacancia, en razón de que las referidas notificaciones no cumplían con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Asimismo, se requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha para que convoque nuevamente a sesión extraordinaria a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida en contra del citado regidor, y se emita un pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de su vacancia.

En vista de ello, mediante el Oficio N° 0035-2020/G-R.-AMAZONAS/MDC/A, recibido el 21 de febrero de 2020, el alcalde de la citada entidad edil remitió la documentación relacionada con la referida vacancia, la cual contiene, entre otros, los cargos de notificación de la sesión de concejo extraordinaria del 14 de febrero del presente año y el Acuerdo de Concejo N° 002-2020, que resuelve el pedido de vacancia del regidor Ricardo Guivin Rojas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que el procedimiento de declaratoria de vacancia del cargo de alcalde o regidor es resuelto por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido, resultan aplicables las normas y principios establecidos en la LPAG.

3. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

4. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 de la LPAG. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

5. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [énfasis agregado].

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, se advierte, en el cargo de recepción, que la notificación de fecha 13 de febrero de 2020 (fojas 102), dirigida al regidor Ricardo Guivin Rojas, para que asista a la sesión de concejo extraordinaria del 14 de febrero del presente año, para tratar como único punto de agenda la declaratoria de vacancia de la citada autoridad, ha sido remitida a la siguiente dirección: AA.HH Pedro Castro Alva, av. Brasil cuadra 1 s/n, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, región de Amazonas, es decir, una dirección distinta a la que figura en el DNI del aludido regidor, quien tiene como dirección el anexo Beirut, distrito de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, por lo tanto, no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento de la citación, máxime si se tiene en cuenta que dicha autoridad no asistió a la sesión extraordinaria de concejo programada para el 14 de febrero del presente año.

7. Efectivamente, conforme a lo inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil–Reniec, la dirección exacta del domicilio del mencionado regidor es el anexo Beirut, distrito de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas. Sin embargo, en el mencionado cargo de notificación, como se explicó, se observa que se consigna una dirección distinta a la que figura en su DNI.

8. Así también, se advierte que la referida notificación fue recibida por Laura Marlita Trigoso Poquioma, quien consignó su nombre, DNI, firma y hora de recepción, mas no ha indicado la relación que tiene con el referido regidor, conforme lo señala el numeral 21.4 del artículo 24 de la LPAG, por lo que dicho acto no genera certeza de que fue válidamente notificado con la citación a sesión de concejo extraordinario.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COROSHA
PROVINCIA BONGARÁ - AMAZONAS - PERÚ

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD" CARGO

Corosha, 13 de Febrero del 2020

Señor:
RICARDO GUIVIN ROJAS
AA.HH. PEDRO CASTRO ALVA, AV. BRASIL CUADRA 1 S/N,
DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS REGION
AMAZONAS

(REF. cruce al AA.HH. CARLOS DE MURCIA)

ASUNTO: CITO A SESIÓN DE CONSEJO EXTRAORDINARIO
REF: Resolución n° 0043-2020-JNE

De mi especial consideración.

Mediante la presente me dirijo a Usted, en atención al documento de la referencia, para saludarlo cordialmente y a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida en contra de su persona al cargo de regidor del Concejo Municipal de Corosha

Fecha : 14 de Febrero del 2020
Horas : 10:00 am
Lugar : Sala de sesiones de la Municipalidad Distrital de Corosha, ubicado en el C-P-Beirut.
Agenda : Solicitud de vacancia de Regidor.

Se le expresa que el expediente de vacancia, se encuentra en el despacho del Secretario General de la Municipalidad, para su conocimiento y fines.

Atentamente;

PLAZA DE ARMAS BEIRUT - COROSHA - BONGARA - AMAZONAS

9. Asimismo, se observa que el cargo de la notificación de fecha 14 de febrero de 2020 (fojas 112), dirigida al regidor Ricardo Guivin Rojas, que le comunica el Acuerdo de Concejo N° 02-2020/MDC/A, que declara su vacancia, también contiene los mismos defectos, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya podido tomar conocimiento de dicha decisión, a efectos de que pueda presentar el recurso impugnatorio respectivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COROSHA
PROVINCIA BONGARÁ - AMAZONAS - PERÚ

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD" CARGO

Corosha, 14 de Febrero del 2020

Señor:
RICARDO GUIVIN ROJAS
AA.HH. PEDRO CASTRO ALVA, AV. BRASIL CUADRA 1 S/N,
DISTRITO DE CHACHAPOYAS, PROVINCIA DE CHACHAPOYAS REGION
AMAZONAS

REF.(CRUCE AL AA. HH CARLOS DE MURCIA)

PRESENTE.

ASUNTO: Remito Acuerdo de Concejo No 02-2020/MDC/A

De mi especial consideración.

Mediante la presente, le saludo cordialmente y por conducto regular, cumpla con notificarle el Acuerdo de Concejo No 02-2020/MDC/A, de fecha 14 de Febrero del 2020, que resuelve el pedido de vacancia seguida en contra de su persona al cargo de Regidor del concejo, para conocimiento y fines.

Atentamente;

PLAZA DE ARMAS BEIRUT - COROSHA - BONGARA - AMAZONAS

10. Y en cuanto al cargo de notificación que obra a fojas 101, remitida al referido regidor, que comunica la sesión de concejo extraordinario de fecha 14 de febrero de 2020, se advierte que dicha notificación tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LPAG para ser considerada válida.

11. Al respecto, corresponde señalar que el cumplimiento de las formalidades en el diligenciamiento de la notificación personal al administrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la LPAG, se realiza de la siguiente manera:

a. En el último domicilio indicado ante la administración o, en su defecto, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad (DNI).

b. Con quién debe ser notificado, pero, de no estar en dicho momento, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, ante lo cual se dejará constancia de su nombre, DNI y de su relación con el administrado.

c. En caso de no hallar a nadie en el domicilio señalado, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso que indique la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación. Solo en el supuesto en que no pudiese entregarse directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta junto con la notificación, copia de las cuales se incorporará en el expediente.

12. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor Ricardo Guivin Rojas con la sesión de concejo extraordinario de fecha 14 de febrero de 2020 y el Acuerdo de Concejo N° 02-2020/MDC/A, de la misma fecha, que declaró su vacancia, es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numerales 21.1 y 21.4 de la LPAG, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que la citada autoridad haya podido conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

13. Dicha situación ha limitado el derecho de contradicción y ha afectado el debido procedimiento del referido regidor, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar nuevamente la nulidad tanto del acto de notificación de la sesión de concejo extraordinario de fecha 14 de febrero del 2020 y del Acuerdo de Concejo Municipal N.º 02-2020/MDC/A, y con ello la nulidad del procedimiento de vacancia desde la etapa de la convocatoria a sesión de concejo.

14. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. El alcalde, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de notificada la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria, a efectos de resolver la solicitud de vacancia presentada en contra del regidor Ricardo Guivin Rojas.

b. Se deberá notificar dicha convocatoria al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG, bajo responsabilidad.

c. Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

d. En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse de manera obligatoria sobre los hechos expuestos en la solicitud de vacancia, valorando los documentos que se incorporaron para dicha finalidad, motivando debidamente la decisión que se adopte.

e. Todos los miembros del concejo deberán emitir su voto debidamente fundamentado en la misma sesión de concejo.

f. El acta de la sesión de concejo deberá contener los argumentos de la solicitud de vacancia, de los descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión de concejo, la motivación y discusión en torno al fondo del asunto determinando si las inasistencias glosadas en la solicitud de vacancia fueron injustificadas, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

g. El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia

y a la autoridad cuestionada, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

h. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

15. Asimismo, el referido alcalde deberá remitir, en original o copia certificada, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias, los siguientes documentos:

a. Cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se resuelva el pedido de vacancia solicitado en contra de Ricardo Guivin Rojas, dirigida a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal.

b. Acta de sesión extraordinaria, y su respectivo acuerdo de concejo, que resuelva el pedido de vacancia seguido en contra de Ricardo Guivin Rojas.

c. Cargos de notificación del acuerdo de concejo que resuelve el pedido de vacancia dirigido al regidor cuestionado y a los demás miembros del concejo municipal.

d. Constancia o resolución que declara consentido el acuerdo de concejo que resolvió el pedido de vacancia, solo en caso de que se haya interpuesto recurso de apelación.

e. Expediente administrativo de vacancia, adjuntando el original del comprobante de pago correspondiente a la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), según se encuentra establecido en el artículo primero, ítem 1.33, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, de fecha 26 de diciembre de 2017, siempre que se haya interpuesto recurso de apelación dentro del plazo legal establecido.

16. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar la **NULAS** las notificaciones, de la sesión de concejo extraordinario de fecha 14 de febrero del presente año y del Acuerdo de Concejo Municipal N° 02-2020/MDC/A, dirigidas al regidor Ricardo Guivin Rojas.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, convoque nuevamente a sesión extraordinaria a efectos de resolver la solicitud de vacancia seguida en contra del regidor Ricardo Guivin Rojas, y **DISPONER** que se emita un pronunciamiento sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en el considerando 14 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno,

para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, para que, una vez realizado el acto señalado en el artículo segundo del presente pronunciamiento, remita, en original o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 15 de la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Artículo Cuarto.- EXHORTAR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Corosha, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, y funcionarios respectivos poner mayor celo en el diligenciamiento de las notificaciones que se efectúen al regidor Ricardo Guivin Rojas, a fin de no causar mayor dilación en el trámite del procedimiento de vacancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877280-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Vitor, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0137-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028256
VITOR-AREQUIPA-AREQUIPA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por Marco Antonio Apaza Cáceres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, debido a que se declaró la vacancia del regidor Walter Umiyauri Hilachoque, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2020, del 27 de enero de 2020 (fojas 10), el Concejo Distrital de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, aprobó la vacancia de Walter Umiyauri Hilachoque en el cargo de regidor, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha vacancia fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 010-2020-MDV, del 27 de enero de 2020 (fojas 7).

En vista de ello, mediante Oficio N° 040-2020-A/MDV, recibido el 25 de febrero de 2020, el alcalde de la citada comuna remitió el expediente de vacancia y solicitó que



se convoque al nuevo regidor a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Vitor.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de 2/3 del número legal de sus miembros.

2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE, se consideró que no solo resulta contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, el citado concejo edil, por unanimidad, declaró la vacancia del regidor Walter Umiyauri Hilachoque, en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 001-2020, del 27 de enero de 2020, debido a su fallecimiento, lo cual se encuentra acreditado por el acta de defunción que obra a fojas 2.

4. Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al regidor Walter Umiyauri Hilachoque y convocar a Brenda Esmeralda Cerpa Jiménez, identificada con DNI N° 71380514, candidata no proclamada de la organización política Fuerza Arequipeña, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, quien lo reemplazará en el cargo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 24 de la LOM, que establece que, en caso de vacancia del regidor, lo reemplaza el suplente, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Walter Umiyauri Hilachoque como regidor del Concejo Distrital de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Brenda Esmeralda Cerpa Jiménez, identificada con DNI N° 71380514, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Vitor, provincia y departamento de Arequipa, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte comotal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Ramos Yzaguirre
Secretaria General (e)

1877281-1

Disponen que el Concejo Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, convoque a sesión extraordinaria a efectos de resolver solicitud de vacancia

RESOLUCIÓN N° 0154-2020-JNE

Expediente N° JNE.2020028278
LUYA VIEJO-LUYA-AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, once de marzo de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 033-2020-MDLV/A, recibido el 9 de marzo de 2020, remitido por Lauriano Fernández Collantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, mediante el cual solicitó la convocatoria de candidato no proclamado debido a que se declaró la vacancia de Williams Villegas Reina, regidor de dicha comuna, por haber incurrido en la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 033-2020-MDLV/A recibido el 9 de marzo de 2020, Lauriano Fernández Collantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, informó a este órgano colegiado que, por decisión adoptada en Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 042-2019-MDLV, de fecha 6 de noviembre de 2019 (fojas 18 a 22), el Concejo Distrital de Luya Viejo declaró la vacancia del regidor Williams Villegas Reina por haber incurrido en la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, se adjuntaron, entre otros, copias certificadas de los siguientes documentos:

i. Constancias de las notificaciones de las convocatorias de las sesiones ordinarias de concejo de fechas 2, 9 y 16 de octubre de 2019, respectivamente, dirigida a Williams Villegas Reina y demás regidores de la referida entidad edil.

ii. Copias de las actas de las sesiones ordinarias de concejo de fechas 2, 9 y 16 de octubre de 2019.

iii. Constancia de notificación de la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 6 de noviembre de 2019, dirigida a Williams Villegas Reina y demás regidores de la referida entidad edil.

iv. Copia del Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 042-2019-MDLV, de fecha 6 de noviembre de 2019, que aprueba la vacancia del regidor Williams Villegas Reina por la causal de incomparecencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas de concejo.

v. Constancia de notificación del Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 042-2019-MDLV de fecha 6 de noviembre de 2019, que resuelve el pedido de vacancia dirigido al regidor cuestionado y demás regidores de la referida entidad edil.

vi. Copia del Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 044-2019-MDLV, de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se declara consentida la vacancia del regidor Williams Villegas Reina.

CONSIDERANDOS

Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal,

en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Efectuada tal precisión, cabe señalar que el artículo 21 de la LPAG establece el régimen de notificación personal de los actos administrativos del siguiente modo:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.**

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

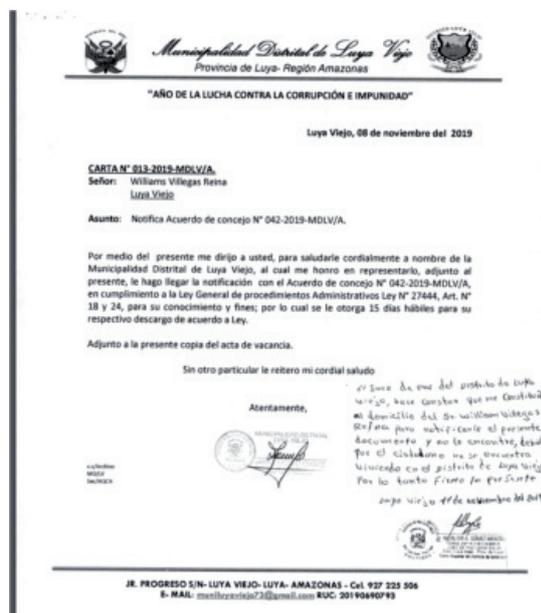
21.5 **En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].**

5. En este sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión de los documentos remitidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, se advierte que la notificación del Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 042-2019-MDLV, de fecha 6 de noviembre de 2019, dirigida al regidor Williams Villegas

Reina realizada mediante la Carta N° 013-2019-MDLV/A, de fecha 8 de noviembre de 2019, por Wualter Gómez Mendoza, juez de paz del distrito de Luya Viejo (fojas 23), no cumple con las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que el referido magistrado solo dejó constancia de que se constituyó al domicilio de la referida autoridad edil, indicando que no lo encontró allí, debido a que no se encuentra viviendo en el distrito de Luya Viejo; sin embargo, en la referida carta no se ha consignado la dirección del regidor cuestionado y tampoco se ha procedido conforme a lo establecido en la LPAG, esto es, al no encontrar a la autoridad a notificar, se debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en la cual se haría efectiva la siguiente notificación, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento de dicha decisión, a efectos de que pueda presentar el recurso impugnatorio respectivo.



7. Asimismo, se observa que la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo de fecha 6 de noviembre de 2019, dirigida al regidor Williams Villegas Reina que obra a folios 17, contiene los mismos defectos en su notificación, por lo que no se tiene certeza de que el referido regidor haya tomado conocimiento del procedimiento de vacancia instaurado en su contra, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

8. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la Administración Pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de la vacancia o suspensión.

9. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

10. En vista de lo expuesto, se concluye que no se cumplió con notificar debidamente al regidor Williams Villegas Reina la convocatoria a sesión de concejo extraordinaria de fecha 6 de noviembre de 2019 ni el Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 042-2019-MDLV, de la misma fecha, que declaró su vacancia, es decir, ambas notificaciones fueron efectuadas sin cumplir con lo establecido por el artículo 21, numerales 21.1 y 21.5 de la LPAG, lo que impide a este Supremo Tribunal Electoral tener certeza de que la citada autoridad haya podido

conocer del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

11. En consecuencia, en atención a que el vicio parte desde la convocatoria a la sesión extraordinaria de concejo, del 6 de noviembre de 2019, corresponde declarar nulo todo lo actuado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, y se precisa que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, a la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo de fecha 6 de noviembre de 2019 y su respectiva decisión adoptada mediante Acuerdo de Concejo Extraordinario N° 044-2019-MDLV de la misma fecha, que declaró consentida la vacancia decretada contra el mencionado regidor.

12. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, a fin de que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que tramiten el procedimiento de vacancia con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

13. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificado el presente auto. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para resolver la presente solicitud, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, el *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan.

Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15 % de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

14. Finalmente, cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 6 de noviembre de 2019, con la que se citó a Williams Villegas Reina, regidor del Concejo Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo segundo.- REQUERIR a Lauriano Fernández Collantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 13 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

Artículo tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Luya Viejo, provincia de Luya, departamento de Amazonas, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1877286-1



Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

- Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**.
- Le ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **trasmisiones en vivo**.
- Explore nuestros productos del **Canal Andina Online**: microprogramas y programas.

<https://andina.pe/agencia/canalonline>



Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Teléfonos: 315-0400 anexo 2175 • **Cel.:** 996-410162
Email: lsalamanca@editoraperu.com.pe
Redes Sociales:      



**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de agencias ubicadas en los departamentos de Lima, Piura, La Libertad y la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN SBS N° 01861-2020

Lima, 25 de julio de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice el cierre de diecisiete (17) agencias, según se indica en la parte resolutoria, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de diecisiete (17) agencias, de acuerdo al anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA TERESA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

ANEXO

	Nombre de Agencia	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
1	Armendariz	Av. Armendariz N° 155	Miraflores	Lima	Lima
2	Centro Empresarial San Isidro	Av. Víctor Andrés Belaunde N° 147 1er nivel del Edificio Real, Tienda 8	San Isidro	Lima	Lima
3	Domingo Elías	Av. Angamos Este 301	Miraflores	Lima	Lima
4	Primax Canadá	Av. Canadá Cuadra 11 Urb. Santa Catalina	La Victoria	Lima	Lima
5	Primax Granada	Av. Mariscal Castilla 905	Santiago de Surco	Lima	Lima
6	Primax Melgarejo	Av. Universidad N° 1275	La Molina	Lima	Lima
7	Punto BCP Salamanca	Los Aymaras N° 176 Urb. Agupación Salamanca	Ate	Lima	Lima
8	Real Plaza Guardia Civil	Av. Guardia Civil N° 1035, Local Comercial N° 128	Chorrillos	Lima	Lima
9	Real Plaza La Curva	CC Real Plaza La Curva Local 107 Av. Pachacutec Esq. con Av. 26 de Nov Urb. César Vallejo	Villa María del Triunfo	Lima	Lima
10	San Blas	Tomas Marsano y Los Proceres	Santiago de Surco	Lima	Lima
11	Santa Luzmila	Urb. Santa Luzmila Lote 25 Mz O	Comas	Lima	Lima

	Nombre de Agencia	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
12	Valle Hermoso	Jr. Jacarandá N°831 Mz N, Lote 5, Urb. Residencial Ingenieros	Santiago de Surco	Lima	Lima
13	Villa Marina	Av. Villa Marina Mz. F-1 Lote 01 Urb. Villa Marina	Chorrillos	Lima	Lima
14	Vista Alegre	Av. Tomás Marsano N° 3601 Esq. Av. Ayacucho	Santiago de Surco	Lima	Lima
15	Lima Cargo City	Av. Elmer Faucett N° 2121	Callao	Prov. Constitucional del Callao	Callao
16	Plaza de la Luna Piura	Cruce Av. Gullman (Prolongación Panamericana Norte) y Av. Grau	Piura	Piura	Piura
17	Mercado Unión	Av. Perú N° 381 Psj. Aguaytia N° 199 -191 Urb. La Intendencia	Trujillo	Trujillo	La Libertad

1877330-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS N° 1890-2020

Lima, 3 de agosto de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Isabel Susana Huaruco Villarruel para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas: Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas aprobado por Resolución S.B.S. N° 808-2019 (en adelante, el Reglamento), se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 21 de julio de 2020, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Isabel Susana Huaruco Villarruel, postulante a Corredor de Seguros de Personas, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, aprobado mediante Resolución S.B.S. N° 3814-2018 de fecha 02 de octubre de 2018, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento y en el citado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Isabel Susana Huaruco Villarruel, con matrícula número N-5005, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y

Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1877291-1

Fijan tasas de contribuciones de las empresas y entidades supervisadas para el tercer y cuarto trimestre del año 2020

RESOLUCIÓN SBS N° 1996-2020

Lima, 13 de agosto de 2020

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 373° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, dispone que el presupuesto de este ente supervisor es aprobado por el Superintendente, quien tiene a su cargo su administración, ejecución y control, y es cubierto mediante contribuciones trimestrales adelantadas, a cargo de las empresas supervisadas;

Que, los numerales 1 y 4 del artículo 374° de la referida Ley, disponen que las contribuciones de las empresas del sistema financiero no deben exceder de un quinto del uno por ciento en proporción al promedio trimestral de sus activos, que previamente determine esta Superintendencia, y que para el caso de otras instituciones sujetas a su control, la contribución la establecerá el Superintendente teniendo en cuenta el volumen y la naturaleza de sus operaciones;

Que, por otra parte, los numerales 2 y 3 del mismo artículo 374° señalan que, tratándose de Empresas de Seguros y de Reaseguros, las contribuciones se aplicarán en proporción a las primas retenidas durante el trimestre anterior, sin exceder el seis por ciento del monto de las mismas; y que, en el caso de Empresas de Seguros de Vida, en proporción al promedio trimestral de sus activos, que previamente determine la Superintendencia, sin exceder de un quinto del uno por ciento;

Que, tratándose de otras instituciones sujetas al control de esta Superintendencia, el numeral 5 de dicho artículo dispone que el monto del aporte lo establece equitativamente el Superintendente mediante norma de carácter general, teniendo para ello en cuenta el volumen y la naturaleza de sus operaciones y las limitaciones contenidas en leyes especiales;

Que se encuentran comprendidos en los alcances de lo establecido en dicho numeral los Almacenes Generales de Depósitos, las Cajas de Pensiones y Derramas, Empresas de Transporte, Custodia y Administración de numerario – ETCAN, Empresas de Transferencias de Fondos, Empresas de Servicios Fiduciarios, Empresas Administradoras Hipotecarias, Empresas de Factoring y Fondo MIVIVIENDA S.A.;

Que, finalmente, en el numeral 2.4 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se establece que las contribuciones por supervisión que deben abonar a esta Superintendencia las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público se calculan en proporción del promedio trimestral de sus activos sin exceder de un décimo del uno por ciento;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administración General, de Asesoría Jurídica, de

Banca y Microfinanzas, de Seguros y de Cooperativas, y en uso de las atribuciones conferidas en artículos 367, 373 y 374 de la Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Fijar a las Empresas Bancarias; Financieras; y Arrendamiento Financiero, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de contribución de 0.0345966687 del 1 % que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Créditos Contingentes precedente al pago de la contribución.

Artículo Segundo.- Fijar a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito; Caja Municipal de Crédito Popular; Cajas Rurales de Ahorro y Crédito; Empresas de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME; y, Empresa Afianzadora y de Garantías, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de contribución 0.0501529339 del 1%, que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Créditos Contingentes precedente al pago de la contribución.

Artículo Tercero.- Fijar a los Bancos de Inversión, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de contribución 0.054219388 del 1%, que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo precedente al pago de la contribución.

Artículo Cuarto.- Fijar a las Empresas de Seguros, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, las tasas de contribuciones que a continuación se indican: a) para las empresas que operan sólo en ramos generales, una tasa de contribución de 1.007% que se aplicará en proporción a las primas retenidas del trimestre precedente al pago de la contribución; b) para las empresas que operan en ramos de vida, una tasa de contribución de 1.007% que se aplicará en proporción a las primas por accidentes y enfermedades retenidas del trimestre anterior al periodo de pago y una tasa de contribución anual de 0.041619006 del 1% que se aplicará en proporción al promedio trimestral de los activos precedente al pago de la contribución que registren las empresas de seguros de vida. c) para las empresas que operan en ambos ramos, se calculará la contribución según la metodología que corresponde a cada ramo.

Artículo Quinto.- Fijar a los Almacenes Generales de Depósito, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de contribución de 0.038825854 del 1% que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo precedente al pago de la contribución más el 70% del promedio trimestral del Almacenaje Financiero; y, a las Cajas de Pensiones y Derramas, la tasa anual de 0.038825854 del 1% que se aplicará sobre el monto de las Reservas Técnicas.

Artículo Sexto.- Fijar a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario – ETCAN, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa de 0.00090476 del 1% que se aplicará sobre los montos transportados a nivel nacional en el trimestre precedente al pago de la contribución.

Artículo Séptimo.- Fijar a las Empresas de Transferencias de Fondos, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa de 0.0038 del 1% que se aplicará sobre los montos transferidos (recibidos y enviados) a nivel nacional e internacional en el trimestre precedente al pago de la contribución. Esta contribución no podrá ser inferior al 10% de la UIT vigente.

Artículo Octavo.- Fijar a las Empresas de Servicios Fiduciarios para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de 0.19 del 1% sobre el promedio trimestral de Activo del trimestre precedente; y la tasa anual de 0.08075 sobre el promedio mensual del trimestre anterior de la cuenta 5202.04 Ingresos Servicios Diversos – Fideicomisos.

Artículo Noveno.- Fijar a las Empresas Administradoras Hipotecarias para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de 0.19 del 1% sobre el promedio trimestral de Activo del trimestre precedente; y la tasa anual de 0.08075 sobre el promedio mensual del trimestre anterior de la cuenta 62010901000000 Ingresos por Transferencia de Cartera.

Artículo Décimo.- Fijar a las Empresas de Factoring para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa



anual de 0.19 del 1% sobre el promedio trimestral de Activo precedente al pago de la contribución.

Artículo Décimo Primero.- Fijar al Fondo MIVIVIENDA S.A. para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de 0.002375 del 1% sobre el promedio trimestral de Activo y Créditos Contingentes precedente al pago de la contribución.

Artículo Décimo Segundo.- Las contribuciones que correspondan pagar de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, deberán ser abonadas dentro de los diez (10) días siguientes a su requerimiento trimestral que en su oportunidad determine este Organismo de Control. En caso de incumplimiento en el pago de la contribución fijada, ésta devengará intereses por el período de atraso, aplicándose la tasa de interés activa promedio en moneda nacional (TAMN) que publica esta Superintendencia.

Artículo Décimo Tercero.- Fijar a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público – COOPAC, para el tercer y cuarto trimestre del año 2020, una tasa anual de contribución 0.0501529339 del 1%, que se aplicará sobre el promedio trimestral del Activo y Créditos Contingentes, manteniendo vigencia lo establecido en los artículos Segundo al Octavo de la Resolución SBS N° 1661-2019.

Artículo Décimo Cuarto.- Encargar a la Superintendencia Adjunta de Administración General las acciones administrativas, financieras y legales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de
Pensiones

1877219-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Declaran de Interés Prioritario y Necesidad Pública la Recuperación de la Calidad del Aire y Suelo Contaminados por Metales Pesados en la Región Callao

ORDENANZA REGIONAL N° 004

Callao, 24 de julio de 2020

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL
CALLAO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el 24 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 y el numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado y así como derecho fundamental, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida;

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación

de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país";

Que, conforme al Artículo 5 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, "La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región";

Que, conforme al Artículo 53 sobre funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, inciso a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, es función específica de los Gobiernos Regionales "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales"; y en el inciso b) "Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales";

Que, en el Artículo 103 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: "La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente";

Que, en el Artículo 104 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: "Toda persona natural o jurídica, está impedida de efectuar descargas de desechos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente";

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, precisa que la Política Nacional del Ambiente es parte del proceso estratégico del país, y constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, mediante Resolución Directoral N° 668 – 2009 – GRC / GRS / DIRESA / DG de fecha 13 de noviembre de 2009, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao, se formaliza la implementación de la Estrategia Sanitaria Regional de Atención a Personas afectadas por Contaminación con Metales Pesados y otras Sustancias Químicas (ESRMP), teniendo como objetivo principal es prevenir, controlar y disminuir los riesgos para la salud asociados a la contaminación por metales pesados en particular el plomo;

Que, con Resolución Ministerial N° 307 – 2017 – MINAM de fecha 19 de octubre de 2017, del Ministerio del Ambiente, Declaran en emergencia ambiental el área geográfica que comprende la Zona Industrial y el I.E.P. Arturo Padilla Espinoza del distrito de Ventanilla, así como la zona urbana del distrito de Mi Perú, que incluye los Asentamientos Humanos Virgen de Guadalupe, Las Casuarinas de Guadalupe y Sagrado Corazón de Jesús, y los Sectores K y E, ubicados en la Provincia Constitucional Callao, en un área de ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis metros cuadrados (834 786 m²) y un perímetro de cinco mil doscientos cuarenta metros (5 240m), por un plazo de noventa (90) días y se aprueban el Plan de Acción de Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental en el área geográfica;

Que, por Acta N° 007 – 2019 / C.A.R. CALLAO de fecha 27 de agosto de 2019, la Comisión Ambiental Regional del Callao retoma las acciones de acuerdo a sus funciones para abordar la problemática ambiental de Contaminación por Metales Pesados en los Distritos de Ventanilla y Mi Perú;

Que, mediante Acta N° 011 – 2019 / C.A.R. CALLAO de fecha 22 de noviembre de 2019, la Comisión Ambiental Regional del Callao aprueba la Creación del Grupo Técnico Regional de Contaminación por Metales Pesados en el ámbito Regional del Callao, y a la vez aprueba el Pronunciamiento Público respecto a la problemática por contaminación ambiental en los distritos de Ventanilla y Mi Perú;

Que, por Acta N° 012 – 2019 / C.A.R. CALLAO de fecha 12 de diciembre de 2019, la Comisión Ambiental Regional del Callao aprueba la convocatoria por parte del Gobierno Regional del Callao en su Calidad de Presidencia de dicha instancia de Concertación Ambiental Regional, a una reunión con el equipo técnico que elaboró el Plan de Acción de Mediano y Largo Plazo para revertir la problemática;

Que, mediante Oficio N° 4626 – 2019 – GRC / DIRESA / DG / DESA / DEPAYSO de fecha 22 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Salud del Callao, remite a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente información de los resultados de monitoreo de suelos en alrededores de Depósitos de Concentrados de Minerales, que comprende el Asentamiento Humano Puerto Nuevo, San Juan Bosco y Ramón Castilla e inmediaciones, que dichos resultados sobrepasan los Estándares de Calidad Ambiental aprobados por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 017 – 2020 – GRC / DIRESA / DG de fecha 14 de enero de 2020, de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao, se aprueba el Plan Multianual para la Vigilancia, Prevención y Control de la Exposición por Metales Pesados Región Callao, 2020 – 2022; con el fin de contribuir a desarrollar de manera integral la atención a la población de niñas y niños menores de 12 años de edad así como gestantes, periodo del 2020 al 2022, desde el punto de vista preventivo, promocional, vigilancia epidemiológica, vigilancia ambiental;

Que, con Oficio N° 00024 – 2020 – MINAM / VMGA / DGCA de fecha 29 de enero de 2020, la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente copia del Informe N° 00009 – 2020 – MINAM / VMGA / DGCA / DCAE de fecha 24 de enero de 2020, emitido por la Especialista en Declaratoria de Emergencia Ambiental, de la Especialista Legal y del Director de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia de la Dirección General de Calidad Ambiental del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente; en la que concluye que a través de la Resolución Ministerial N° 307 – 2017 – MINAM que aprobó la DEA en el área que involucra a los distritos de Ventanilla y Mi Perú, en la Provincia Constitucional del Callao respondió a la afectación al ambiente y a la salud población por metales pesados, y asimismo que los resultados de las actividades de Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental en el área Ventanilla y Mi Perú, han permitido contar con un diagnóstico actualizado de la problemática ambiental y de salud de la población inmersa en la DEA, con mínimas acciones de remediación;

Que, mediante Informe N° 007 – 2020 – GRC / GRRNGMA / MEGG de fecha 19 de febrero de 2020, la Especialista Ambiental de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, concluye que: “La contaminación por metales pesados en el Callao es un tema Interés prioritario para la Comisión Ambiental Regional del Callao, evidenciándose en la creación del grupo técnico regional de Contaminación por metales pesados en el Callao, y el trabajo realizado de canalizar la problemática hacia las entidades competentes para su solución. (...)”; y recomienda que: “Es necesario ante esta situación que el Gobierno Regional del Callao tome acciones de prevención, mitigación y remediación para revertir esta problemática ambiental en el área industrial de Ventanilla y la zona Urbana del Distrito de Mi Perú, así como en la zona urbana del distrito del Callao ubicada en los alrededores de los depósitos de concentrados, a través de acciones conjuntas con los diferentes niveles de gobierno, la sociedad civil organizada e instituciones involucradas en el tema. (...)”;

Que, asimismo, para abordar esta problemática, es necesario e indispensable “Declarar mediante normativa regional de Interés prioritario y necesidad pública la recuperación de la calidad del aire y suelo contaminados por metales pesados en la región Callao”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 237 – 2020 – GRC / GAJ de fecha 12 de marzo de 2020, procede a visar el Proyecto de Ordenanza Regional que declara de Interés Prioritario y Necesidad

Pública, la recuperación de la calidad del aire y suelo contaminados por metales pesados en la Región Callao;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERÉS PRIORITARIO Y NECESIDAD PÚBLICA LA RECUPERACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE Y SUELO CONTAMINADOS POR METALES PESADOS EN LA REGIÓN CALLAO

Artículo 1°.- Declarar de Interés Prioritario y Necesidad Pública la Recuperación de la Calidad del Aire y Suelo Contaminados por Metales Pesados en la Región Callao.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao, a fin de realizar las acciones pertinentes, para dar cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo 3°.- Encargar a las Gerencias y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional del Callao, para que tomen acciones de acuerdo a su competencia que contribuyan en contrarrestar los riesgos de contaminación por metales pesados en la Región Callao.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente Ordenanza Regional y su anexo, en el Portal Institucional www.regioncallao.gob.pe.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, notificar la presente Ordenanza Regional a las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
Gobernador

1875800-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Prorrogan la Ordenanza N° 007-2019/MDPN, que regula de manera extraordinaria y excepcional la expedición de Constancia de Posesión, Visación de Planos y Memoria Descriptiva para los pobladores que formen parte de programa (s) y/o proyecto (s) de factibilidad de servicios por parte del Estado y/o de las empresas prestadoras de los servicios básicos

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 006-2020/AL/MDPN**

Punta Negra, 3 de agosto del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTO:

Informe N° 103-2020/SGC/GDU/MDPN, de fecha 03 de julio del 2020, emitido por la Sub Gerencia de Catastro;



Informe N° 051-2020-GDU/MDPN, de fecha 10 de julio del 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Memorandum N° 195-2020-GM/MDPN, de fecha 22 de julio del 2020, emitido por la Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.”

Que, el artículo 26°, de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, dispone que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte derecho de propiedad de su titular.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2019/MDPN, debidamente publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 27 de marzo de 2019, se aprobó la “Ordenanza que regula de manera extraordinaria y excepcional la expedición de Constancias de Posesión, Visación de Planos y Memoria Descriptiva para los pobladores que formen parte del programa(s) y/o proyecto(s) de factibilidad de servicios por parte del Estado y/o de las empresas prestadoras de los servicios básicos”.

Que, en las disposiciones complementarias y finales de la mencionada Ordenanza, señala que el plazo de vigencia es de 360 días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, finalmente la primera disposición complementaria también se le faculta al despacho de Alcaldía para que mediante Decreto de Alcaldía emita los dispositivos necesarios para su mejor aplicación y de ser el caso ampliar la vigencia de la misma.

Que, mediante el presente Decreto, de fecha 03 de agosto del 2020, se proroga hasta el 04 de agosto del 2021, la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 007-2019/MDPN, a fin de que más usuarios puedan tramitar sus servicios básicos en la mencionada Ordenanza Municipal.

Estando a lo expuesto, contando con el Informe N° 103-2020/SGC/GDU/MDPN, de la Sub Gerencia de Catastro, Informe N° 051-2020-GDU/MDPN, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Memorandum N° 195-2020-GM/MDPN de Gerencia Municipal y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, 20° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972.

SE DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR, hasta el 04 de agosto del 2021 y/o hasta aprobar el nuevo TUPA, la Ordenanza N° 007-2019/MDPN, de fecha 27 de marzo del 2019.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, las unidades orgánicas que la conforman la ejecución del presente Decreto de Alcaldía, a la Gerencia de Administración y Finanzas el apoyo necesario para la difusión y divulgación del presente Decreto de Alcaldía y a la Secretaría General, su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CLAUDIO MARCATOMA CCAHUANA
Alcalde

1876901-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Delegandiversasfacultadesadministrativas al Gerente Municipal y dejan sin efecto la R.A. N° 327-2020-A/MDSJL

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 344 -2020-A/MDSJL

San Juan de Lurigancho, 11 de agosto del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 343-2020-A/MDSJL de fecha 11 de agosto del 2020, a través de la cual se designó al señor CESAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS, en el cargo de confianza de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

Que, numeral 20) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala la atribución del Alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal;

Que, estando a la facultad mencionada en el párrafo anterior, en virtud a las recargadas labores administrativas del despacho de Alcaldía y con el fin de garantizar los principios administrativos de celeridad y simplicidad para brindar agilidad al aparato administrativo, a través de Resolución de Alcaldía N° 327-2020-A/MDSJL de fecha 21 de julio del 2020, se delegaron facultades administrativas al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, por lo que habiéndose designado un nuevo funcionario en dicho cargo, corresponde emitir el acto administrativo que materialice la delegación de facultades al mismo;

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Ordenanza N° 345 publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de abril 2017, la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel administrativo de la municipalidad distrital, tiene entre otras conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la gestión municipal; asimismo conducir el cumplimiento de las políticas, planes de desarrollo y presupuesto institucional, depende funcional y jerárquicamente del Alcalde; y,

Que, estando a las facultades conferidas par la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente, contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, señor CESAR AUGUSTO AGUILAR VILLEGAS las siguientes facultades administrativas:

1. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la municipalidad y sus modificaciones, así como efectuar la evaluación semestral del mismo.

2. Aprobar Expedientes Técnicos para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, ampliaciones de plazo, modificaciones del analítico de partidas y otros relacionados a ejecución de Obras.

3. Aprobar Expedientes Administrativos de contratación para la Convocatoria a los diferentes Procesos de Selección que convoque la Entidad, aprobar las Bases de los Procesos de Selección, designar y/o reconstituir a los comités de selección conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y al ROF vigente de la Municipalidad distrital de San Juan de Lurigancho.

4. Designar los Comités Especiales y permanentes o Ad Hoc que conducirán los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios, ejecución y consultoría de obras, en los diversos procesos de selección, conforme a lo prescrito en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

5. Disponer la reducción de bienes y servicios, así como la prestación de servicios adicionales de bienes y servicios, hasta por el 25% del monto contratado, siempre que se cuente con la asignación presupuestal necesaria, conforme lo prevé la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

6. Aprobar las propuestas económicas de los postores que superen el valor referencial en los procesos de selección hasta un límite del 10%, siempre que se encuentre con la asignación de recursos suficientes, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

7. Aprobar la cancelación de los procesos de selección diversos, por las causales previstas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

8. Suscribir contratos derivados de los procesos de selección, contratos complementarios y resolver las solicitudes de ampliación de plazo y otras modificaciones contractuales de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente y del Reglamento y Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

9. Aprobar las ofertas que superen el valor estimado de los procesos de selección hasta el límite previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente, previa certificación de crédito presupuestario correspondiente.

10. Suscribir contratos de ejecución de obras, consultorías, como Addendas, prórroga, renovación que se deriven de las mismas y resolver cualquier controversia en cuanto a la ejecución de los referidos contratos, conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente y del Reglamento y Organización y Funciones (ROF) vigente de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

11. Designar al Comité de Recepción de Obras, así como aprobar la liquidación técnica y financiera de obra y consultoría de obra, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

12. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna.

13. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de la Corporación Municipal y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o por contrata.

14. Resolver procedimientos y/o actos de administración que hayan sido emitidos sin cumplir los procedimientos que corresponden en primera instancia, declarando nulo o sin efecto.

15. Aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario, incluido sus anexos a propuesta y previa opinión favorable de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, así como aquellas que se requieran en el período de regularización; asimismo, adicionales y deductivos de obras ejecutadas en la modalidad de Administración Presupuestaria Directa.

16. Suscribir toda documentación pertinente ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para saneamiento físico legal de bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad.

17. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio de Serenazgo y la Policía Nacional del Perú.

18. Conformar órganos colegiados de carácter técnico administrativo y de gestión.

19. Aprobar o disponer la reconstrucción de los expedientes administrativos y declarar su reconstrucción o imposibilidad.

20. Celebrar los Actos, Contratos y Convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

21. Suscribir el Formato de Declaración Jurada (D100-Anexo 9.2) a la Unidad Central de Focalización – UCF.

22. Instruir y resolver todo lo relacionado a la conformación de los comités de gestión y la ejecución de obras comunales.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de la delegación de facultades descrita en el artículo primero, de la presente Resolución, deberá efectuarse en el marco de las normas legales vigentes, y las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, respecto de cada caso concreto.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 327-2020-A/MDSJL y todo acto administrativo o de administración que se oponga o limite la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Planificación, hacer de conocimiento la presente resolución a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Quinto.- Disponer a Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Secretaría de Comunicación e Imagen su publicación en el Portal Institucional (www.munisjl.gov.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase.

ALEX CONZALES CASTILLO
Alcalde

1876927-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Juan de Miraflores 2020

ORDENANZA N° 435/MDSJM

San Juan de Miraflores, 30 de julio de 2020.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Oficio N° 031-2020-MML-GSGC-ATCSC del Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana, a través del cual comunica que el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - COSIDEC de San



Juan de Miraflores ha sido declarado apto para su implementación, el Informe N° 036-2020-GSCYV/MDSJM de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, el Informe N° 140-2020-SGPEYCT-GPP/MDSJM de la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, el Informe N° 114-2020-GPP/MDSJM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 294-2020-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 775-2020-GM/MDSJM, de la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, ratificado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración interna, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27933 - Ley de Seguridad Ciudadana indica que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, teniendo a su cargo también la supervisión y evaluación en su ejecución y el literal a) del artículo 18° de la misma Ley anota que las atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son, entre otras, las de aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Que, el literal e) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, expresa que la Secretaría Técnica es un órgano técnico, ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) la política, planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, como la Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital tiene como función presentar al Concejo Municipal el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC, para su aprobación y publicación mediante Ordenanza Municipal.

Que, el artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 27933, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, indica que los Planes de Acción de Seguridad Ciudadana son los instrumentos de gestión que orientan el quehacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos regional, provincial y distritales. Dichos instrumentos deben estar alineados al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y a sus medidas sectoriales y articulados con los instrumentos del SINAPLAN. Deben elaborarse bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, derechos humanos, intercultural y género.

Que, con fecha 21 de junio de 2019, mediante Decreto Supremo N° 013-2019-IN, se aprueba el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019 - 2023, constituyéndose como el principal documento de gestión del Estado peruano para fortalecer la seguridad de la población frente al conjunto de delitos que se desarrollan en el territorio nacional.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN se aprobaron diversas Directivas, entre las cuales, la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC tiene por objeto establecer disposiciones técnicas para que los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana (CODISEC) diseñen, formulen, aprueben, implementen, realicen seguimiento y evalúen sus respectivos Planes de Acciones Distritales de Seguridad Ciudadana.

Que, respecto a la Formulación de los Planes de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, el numeral 7.3 del artículo 7° de la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, indica que las actividades del Plan de Acción Distrital

de Seguridad Ciudadana están alineadas a los planes operativos interinstitucionales y considera la incorporación de las actividades que correspondan a entidades públicas representadas por los miembros que integran el CODISEC y otros que atiendan el problema público identificado con recursos asignados por el Gobierno Nacional.

Que, el numeral 7.6 del artículo 7° de la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, respecto a la Aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, señala: "(...) El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, mediante Ordenanza, incorporando el PADSC al Plan Operativo Institucional y su asignación presupuestaria institucional (...)".

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 005-2020/MDSJM de fecha 10 de enero del 2020, se designó a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial como el área de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores que asumirá las funciones de la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Juan de Miraflores.

Que, el Gobierno del Perú declaró el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia del COVID-19, con el D. S. N° 044-2020-PCM, decretando el Aislamiento Social Obligatorio a nivel nacional, a partir de las 00:00 horas del 16 de marzo por 15 días y sus modificatorias.

Que, mediante el Comunicado N° 013-2020/IN/VSP/DGSC de fecha 16 de marzo, se prorrogó la fecha de entrega del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana Local para el 16 de abril, la misma que a su vez fue postergada con los Comunicados N° 015-2020/IN/VSP/DGSC (fecha de presentación: 04 de mayo), N° 016-2020/IN/VSP/DGSC (fecha de presentación: 11 de mayo) y N° 019-2020/IN/VSP/DGSC (fecha de presentación: 01 de junio).

Que, con Oficio N° 031-2020-MML-GSGC-ATCSC el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana, comunica que el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - COSIDEC de San Juan de Miraflores ha sido declarado apto para su implementación.

Que, en Sesión Virtual del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) de fecha 26 de junio del 2020, se validó la propuesta del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Juan de Miraflores 2020.

Que, a través del Informe N° 036-2020-GSCYV/MDSJM de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, remite el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores 2020, adjuntando el Informe Técnico N° 031-2020-MML-ST-CORESEC-LM-EPP.OPP.

Que, mediante el Informe N° 294-2020-GAJ/MDSJM la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Juan de Miraflores 2020, debiendo de aprobarse mediante Ordenanza municipal conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y el numeral 5) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y con cargo a redacción, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL COMITÉ DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES 2020

Artículo Primero.- APROBAR EL PLAN DE ACCIÓN DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL COMITÉ DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES 2020, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de

Miraflores (CODISEC - SJM), el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC - SJM) y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cumplimiento y supervisión de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", la cual regirá a partir del día siguiente de su publicación. El anexo que forma parte integrante de la presente norma será publicado en el portal web de la entidad (www.munisjm.gob.pe) y en los portales que corresponda.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Soporte Informático la publicación de la presente Ordenanza en el portal web institucional (www.munisjm.gob.pe), en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1876855-1

Aprueban lineamientos de vigilancia, prevención y control de Covid-19 para la regulación de funcionamiento de mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos ubicados en el distrito de San Juan de Miraflores

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 091-2020-MDSJM

San Juan de Miraflores, 29 de mayo de 2020

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTOS:

El Informe N° 031-2020-/GMDS/MDSJM de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social mediante el cual adjunta el proyecto del Decreto de Alcaldía que propone aprobar los lineamientos de vigilancia, prevención y control de Covid-19 para la regulación de funcionamiento de mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos ubicados en el distrito de San Juan de Miraflores, así como el Informe N° 241-2020-OAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando de la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política establece que las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local y como tales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Decretos de Alcaldía, establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, el primer párrafo del artículo 46° de la Ley N° 27972 indica que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1271, se modificó diversas disposiciones de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales, a través de la implementación de medidas orientadas a la efectiva simplificación del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, en ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del mencionado Decreto Supremo y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19, indicando que los gobiernos locales deberán adoptar medidas preventivas y control sanitario con el fin de evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo, en los espacios públicos y privados.

Que, con el Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado el 08 de febrero de 2020, se aprobaron medidas adicionales extraordinarias que permiten adoptar las medidas preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia por el plazo de quince (15) días calendarios; y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del virus COVID-19.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, se prorrogó el plazo de Estado de Emergencia hasta el 12 de abril de 2020, siendo nuevamente prorrogado a través del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, publicado el 10 de abril de 2020, fijándose la prórroga a partir del 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020, disponiendo la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18:00 horas hasta las 4:00 horas del día siguiente.

Que, a través del Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se dispuso la prórroga del Estado de Emergencia Nacional a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril de 2020 se aprobó el Documento Técnico: Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19, que tiene como finalidad contribuir con la prevención del contagio por Sars-Cov2 (COVID-19) en el ámbito laboral, a partir de la emisión de lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición.

Que, con el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado el 03 de mayo de 2020, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Que, a través del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado el 10 de mayo de 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, fijándose la



prorroga desde el lunes 11 de mayo del 2020 hasta el domingo 24 de mayo del 2020.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2020-PRODUCE, publicado el 21 de mayo de 2020, se aprueban los "Lineamientos para la regulación del funcionamiento de mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos, en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19, que tiene como finalidad hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del brote del virus COVID-19, por lo que resulta necesario generar condiciones óptimas para el abastecimiento de los productos de primera necesidad en las grandes ciudades, durante el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado el 21 de mayo de 2020, se estipulan las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, prorrogándose el Estado de Emergencia Nacional a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020, asimismo se anotan otras disposiciones en relación a los mercados, supermercados, establecimientos comerciales minoristas de alimentación y otros centros de venta de alimentos no preparados.

Que, por naturaleza propia los Gobiernos Locales constituyen entidades intermedias entre el Gobierno Nacional y la población, con autonomía reconocida por el Texto Constitucional y por lo tanto se encuentran facultadas a emitir disposiciones excepcionales para contribuir al mejor cumplimiento de las normas expedidas por el Poder Ejecutivo para proteger el valor supremo de toda sociedad que es la vida y la salud de las personas.

Que, es responsabilidad de todas las entidades integrantes del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población adoptando las acciones que correspondan.

Que, en ese contexto es necesario establecer disposiciones adicionales, que condicionen el funcionamiento de todos aquellos mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos que se encuentran brindando atención a los vecinos en la jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores, a fin de garantizar que dicha atención se dé con las medidas establecidas por el gobierno para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con el Informe N° 241-2020-OAJ/MDSJM la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente a la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente.

En uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Finalidad.

La presente tiene por finalidad regular las medidas de prevención, seguridad y protección sanitaria para ser aplicada en los mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos en el distrito de San Juan de Miraflores, así como para prevenir el contagio y evitar la propagación del COVID-19, garantizando un servicio de atención con higiene para proteger la vida humana y la salud del público en general.

Artículo Segundo.- Ámbito de aplicación.

La norma es de aplicación obligatoria y alcanza a todas las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades comerciales en los mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos ubicados en el distrito de San Juan De Miraflores.

Artículo Tercero.- Vigencia.

Las disposiciones contenidas en este documento, así como su vigencia, estarán supeditadas tanto al análisis de

la situación de riesgo de infección por el COVID-19 a nivel nacional, así como a las disposiciones que establezca el Gobierno del Perú a través de los decretos que estime para tal fin.

Artículo Cuarto.- Control y Fiscalización.

La Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas de la Gerencia de Desarrollo Económico es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones aprobadas mediante la presente normativa y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y complementarias establecidas en la Ordenanza N° 243-2013-MDSJM y modificatorias, mediante la cual se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En los supuestos no previstos en el presente protocolo la Municipalidad de San Juan de Miraflores, dictará las disposiciones que sean pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aprobar los lineamientos de vigilancia, prevención y control de Covid-19 para la regulación de funcionamiento de mercados de abasto y espacios temporales habilitados para el comercio de alimentos ubicados en el distrito de San Juan de Miraflores, las mismas que se encuentran en el anexo 1, que forma parte integrante de la presente norma municipal.

Segunda.- Encargar a la Gerencia Municipal en coordinación con todas las unidades orgánicas de la Municipalidad, el cumplimiento del presente dispositivo.

Tercera.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", la cual registrará a partir del día siguiente de su publicación.

Cuarta.- Encargar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Soporte Informático la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el portal web institucional (www.munisjm.gob.pe), en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1876878-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Bellavista - Callao 2020

ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2020-MDB

Bellavista, 22 de julio del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

EI CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto UNÁNIME de sus

integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y el Reglamento Interno del Concejo le confieren; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes N° 28607 y N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual indica autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Acuerdo de Concejo 018-2020-MDB el Concejo Municipal, aprobó otorgar licencia por razones de salud del señor alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista señor DANIEL JUAN MARPARTIDA FILIO, por 30 días, con eficacia anticipada al 14 de julio del 2020; y encargar el despacho de Alcaldía a la primera Regidora del Concejo, Sra. FRIDA ANTOANETTE VALDERRAMA CARBONERO, a partir del 22 de julio del 2020.

Que, la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, tiene por objeto el proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana;

Que, el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1316, que modifica la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de los PNP con las Municipalidades para fortalecer el sistema de seguridad ciudadana, establece que los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones en el marco de la política nacional diseñada por CONASEC; igualmente, supervisan y evalúan su ejecución;

Que, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) y los otros sistemas administrativos y funcionales del Estado coadyuvan a garantizar la seguridad ciudadana participando en los procesos y acciones que de ella se deriven. Componen el citado sistema, entre otros, los Comités de Seguridad Ciudadana (CODISEC);

Que, el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificado por Decreto Supremo N° 010-2019-IN, prescribe en su artículo 46° que Los planes de acción de seguridad ciudadana son los instrumentos de gestión que orientan el quehacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos regional, provincial y distrital. Dichos instrumentos deben estar alineados al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y a sus medidas sectoriales, y articulados con los instrumentos del SINAPLAN. Deben elaborarse bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, derechos humanos, intercultural y género. Los Planes de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana deberán estar alineados al Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana. Los Planes de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana deberán estar alineados al Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana. Estos planes se ajustan trimestralmente, de acuerdo al análisis del proceso de ejecución y de los resultados obtenidos mediante la aplicación de los respectivos indicadores de desempeño.”

Que, el numeral 7.6 del artículo 7° de la Directiva N° 011-2019-IN-DGSC, respecto a la Aprobación del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, señala: “(...) El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital aprueba el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana, mediante Ordenanza, incorporando el PADSC al Plan Operativo Institucional y su asignación presupuestaria institucional (...)”;

Que, con Oficio N° 085-2020-MPC-COPROSECCALLAO/-SECTEC del 23 de junio de 2020, emitido por el Gerente General de Seguridad Ciudadana y Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana - COPROSEC CALLAO, informa que el referido Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 fue declarado “APTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN”, según el Informe Técnico N° 05-MPC/SECT/LMPB/2020 de fecha 18 de mayo de 2020;

Que, mediante Informe N° 102-2020-MDB-GSC-CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana remite el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020 de la Municipalidad Distrital de Bellavista, a efectos de que sea Aprobado por el Concejo Municipal mediante Ordenanza, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2020. obedece a la necesidad de contar con un instrumento de gestión interinstitucional para reducir la violencia y la inseguridad desde una óptica integral multisectorial dentro del marco de las políticas del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y en concordancia con la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Dicho Plan tiene por finalidad plantear una estrategia de lucha contra la inseguridad ciudadana en el Distrito de Bellavista, con la participación activa y coordinada de la sociedad civil, la Municipalidad la Policía Nacional del Perú y otras instituciones públicas y privadas a través del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC);

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCION
DISTRICTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
BELLAVISTA - CALLAO 2020**

Artículo Primero.- APRUEBESE el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de Bellavista - Callao 2020, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de dicha jurisdicción, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza,

Artículo Segundo. - ENCARGUESE a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres y Defensa Civil y la Sub Gerencia de Serenazgo el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENGARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, encárguese de su Publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista www.munibellavista.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRIDA ANTOANETTE VALDERRAMA CARBONERO
Alcalde (e)

1877115-1

**Aprueban el “Protocolo Sanitario-
Ambiental para Emolienteros”**

**DECRETO DE ALCALDÍA
N°02-2020-MDB**

Bellavista, 11 de agosto del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
BELLAVISTA

VISTO: el Memorando N° 572-2020-MDB/GGASC de fecha 23 de julio de 2020, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad, el Informe N° 159-2020-MDB/GGASC-SGGA de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, el Memorando N° 325-2020-MDB/GDEL de la Gerencia de Desarrollo Económico y Licencias, el Informe N° 044-2020-MDB/GSS-SGS de la Sub Gerencia de Sanidad y el Informe N° 109-2020-MDB/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes N° 28607 y N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual indica que la autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos; y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al Principio de Legalidad, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 42 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, el artículo 83 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece las funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, señalando en el inciso 3.2 la función de regular y controlar el comercio ambulatorio;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-2019-MDB se aprobó el Reglamento del Comercio Ambulatorio dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Bellavista; asimismo, a través de la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDB se modificó el artículo 9 primer párrafo, el artículo 10 y el artículo 14 inciso 12 de la referida ordenanza;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a esta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; asimismo, con Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró, por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las

graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremo N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; este último prorrogó el Estado de Emergencia Nacional a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020;

Que, la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad, mediante Memorando N° 572-2020-MDB/GGASC de fecha 23 de julio de 2020, hace suyo el Informe N° 159-2020-MDB/GGASC-SGGA de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, por el cual se propone la aprobación de un Protocolo Sanitario-Ambiental para Emolienteros, cuyo proyecto se ha elaborado para implementar medidas complementarias sanitarias y fomentar el manejo de residuos sólidos generados por la actividad desarrollada por dicho sector del comercio ambulatorio, tomando en cuenta el cuidado del medio ambiente;

Que, la Sub Gerencia de Sanidad, a través del Informe N° 044-2020-MDB/GSS-SGS, señala que la Asociación de Emolienteros "Miguel Grau" del Distrito de Bellavista, ha anexado copia simple de la Hoja de Envío de Trámite General - Ministerio de Salud, comunicando el inicio de sus actividades económicas, concluyendo con dar validación a la aprobación y aplicación del Protocolo Sanitario-Ambiental para Emolienteros, debido a la importancia de implementar los lineamientos necesarios para la prevención, vigilancia, tratamiento y control sanitario-epidemiológico en el expendio de emoliente y afines para prevenir y evitar la propagación del COVID-19, con la debida supervisión y fiscalización;

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Licencias, mediante Memorando N° 325-2020-MDB/GDEL, remite un informe técnico en el cual señala estar de acuerdo con la aprobación de lineamientos sanitarios-ambientales en relación a las actividades desarrolladas por los emolienteros en nuestra jurisdicción; indicando la necesidad de llevar a cabo la reactivación de dicho sector económico, en concordancia con el marco normativo sanitario establecido por el Ejecutivo, a través del Sector Salud; por lo que considera viable y necesaria la emisión de un decreto de alcaldía que apruebe el Protocolo Sanitario-Ambiental para Emolienteros;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N°109-2020-MDB/GAJ, emite opinión favorable para la aprobación de un Protocolo Sanitario-Ambiental para Emolienteros, mediante un decreto de alcaldía, que sirva para reactivar dicho sector del comercio ambulatorio con respeto a las normas sanitarias establecidas dentro de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1.- APROBAR el "Protocolo Sanitario-Ambiental para Emolienteros", que como anexo forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Licencias, Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad, Gerencia de Fiscalización y Control y Sub Gerencia de Sanidad, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación del texto íntegro del presente Decreto de Alcaldía en la página web de la Municipalidad: www.munibellavista.gob.pe.

Artículo 4.- DISPONER que el presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

DANIEL JUAN MALPARTIDA FILIO
Alcalde

1876859-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

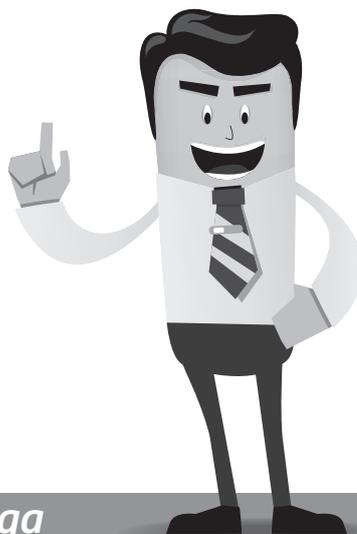
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

☎ **Central Telefónica** : 315-0400

✉ **Email:** pgaconsulta@editoraperu.com.pe